DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solís, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Viernes 20 de Noviembre de 1908 — TOMO XIII - Núm. 933

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

Sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1908

PRESIDE

EL SEÑOR DON EMILIO AVEGNO

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

A las 4 y 30 p. m. entraron al salón de sesiones, los señores: Olivera, Areco, Tiscornia, Ros, Blengio Rocca, Lenzi (don Carlos E.), Serrato, Campisteguy y Espalter.

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

Vá á darse lectura del acta de la anterior.

—Se leyó.

Está á consideración del Honorable Senado el acta que acaba de leerse.

Si no fuere observada, se dará por aprobada.

Queda aprobada.

Vá á darse cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió del siguiente:

La Mesa presenta, acompañado de sus respectivos comprobantes, el estado demostrativo del movimiento de Caja habido durante el ejercicio 1907-1908.

(A la Comisión de Hacienda).

El proyecto é informe cuya lectura fué suprimida en la sesión del día 13 del corriente (página 319, número 929, del DIARIO OFICIAL) son los que siguen:

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DE LOS INTENDENTES

Artículo 1.° Créase el Departamento Ejecutivo en las Juntas Económico-Administrativas, el cual será desempeñado por un funcionario con el título de Intendente Municipal.

Art. 2.° Los Intendentes Municipales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado ó en su receso con el de la Comisión Permanente, y durarán en el ejercicio de sus funciones el período normal de cada Junta, pudiendo ser reelectos.

En caso de acefalía del puesto por muerte, renuncia ó destitución del titular, el nuevo Intendente que se designe ocupará el cargo por el período complementario.

Art. 3.° En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión ó acefalía hasta tanto se designe nuevo Intendente, ejercerá provisoriamente funciones de tal el Presidente en ejercicio de la Junta.

Art. 4.° Los Intendentes deberán tener las mismas condiciones que la Constitución exige para poder ser miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

Art. 5.° Los Intendentes cesarán en sus funciones:

Por resolución del Poder Ejecutivo dictada de oficio ó á solicitud de las Juntas respectivas, por las causas y con los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Constitución.

En los casos menos graves el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas disciplinarias establecidas por las disposiciones vigentes, para corregir la conducta irregular de los Intendentes.

Art. 6.° Los Intendentes gozarán de la remuneración que fijen los respectivos presupuestos.

En tanto no se sancionen éstos, tendrán las asignaciones siguientes: Intendente de la Capital: anual 4.000 pesos y 2.400 pesos para gastos de representación y locomoción.

Intendentes de Canelones, Salto, Paysandú, Colonia, Soriano, Rivera, San José y Florida: anual 2.400 pesos y 600 pesos para gastos de representación y locomoción.

Intendentes de Durazno, Minas, Artigas, Cerro Largo, Rocha, Treinta y Tres, Maldonado, Río Negro, Tacuarembó y Flores: anual, 2.400 pesos y 300 pesos para gastos de representación y locomoción.

Art. 7.° Los Secretarios gozarán de las siguientes dotaciones anuales: Secretario del Intendente de la Capital, 2.400 pesos; Secretarios de las Intendencias de Canelones, Salto, Paysandú, Colonia, Soriano, Rivera, San José, Florida, Durazno, Minas, Artigas, Cerro Largo, Rocha, Treinta y Tres, Maldonado, Río Negro, Tacuarembó y Flores, 840 pesos.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INTENDENTE

Artículo 8.° Son atribuciones y deberes del Intendente:

1.° Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Junta.

2.° Promulgar y publicar las ordenanzas sancionadas por la Junta, dictando los reglamentos y resoluciones que estime oportuno. La publicación debe hacerse en un periódico de la localidad, y á falta de éste en cartel fijado en la parte exterior de su oficina.

La ordenanza se reputará válida cinco días después de su publicación, salvo los casos en que la misma ordenanza establezca otro término.

3.° Observar en el término de cinco días las ordenanzas que estime ilegales ó inconvenientes, pero si insiste la Junta, por dos tercios de votos del total de sus miembros, el Intendente promulgará sin más trámite la ordenanza.

Tratándose de la facultad constitucional á que se refiere el inciso 4.° del artículo 12 de la Ley Orgánica de Juntas, el Intendente ejecutará sin observación alguna lo que la Junta resolviere. En cualquier otro caso de discordancia entre la Junta y el Intendente resolverá el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos los cinco días la ordenanza no fuera observada ni promulgada, se considerará en vigencia, pudiendo la Junta hacer la publicación respectiva.

4.° Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento de Secretario, el cual tendrá carácter de amovible, el de subintendentes y demás empleados de la Administración Municipal con excepción de los que corresponda nombrar á la Junta.

5.° Imponer á los empleados las medidas disciplinarias de carácter general y las que establecen los reglamentos internos.

6.° Presentar á la Junta antes del 1.° de Marzo de cada año el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos, y los proyectos de ordenanzas que se refieran al mismo, así como la cuenta de inversión de la renta en el año precedente.

La Junta no podrá proyectar empleos ni aumentar sueldos que no proponga el Intendente, excepto el caso á que se refiere el artículo 16, inciso 1.°.

7.° Presentar á la Junta antes de la clausura de su período de sesiones de cada año, una Memoria de los trabajos efectuados y del estado general de la Administración y un plan de trabajos para el año.

8.° Representar á las Juntas en sus relaciones oficiales con los Poderes del Estado y sus dependencias por intermedio del Ministerio del Interior.

9.° Presentar á la consideración de la Junta proyectos de ordenanzas acompañados de los mensajes que los funden.

10. Convocar á la Junta á sesiones extraordinarias por motivos urgentes ó siempre que lo pidan tres de sus miembros.

11. Celebrar contratos de obras ó autorizar trabajos dentro del Presupuesto, atendiendo preferentemente al plan aprobado por la Junta, debiendo observar á este respecto lo dispuesto por la Ley Orgánica de Juntas en el artículo 14 é incisos 2.° y siguientes del artículo 15.

12. Imponer las multas que las leyes y ordenanzas estatuyan.

13. Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes municipales ó confiados á las Juntas, debiéndose tener presente lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Juntas en lo que sea pertinente.

14. Dar á la Junta por escrito los informes y datos que requiera.

15. Concurrir á las sesiones de la Junta cuando lo juzgue oportuno y ella lo requiera y tomar parte en sus deliberaciones, pero sin derecho á votar.

16. Ejercer la superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados y obras municipales, y dictar reglas ó providencias para el régimen interno y económico de aquéllos.

17. Expedir la órden de pago para los gastos y sueldos y otros previstos en el Presupuesto, los que serán refrendados por el Secretario y se ajustarán á las disposiciones vigentes sobre contabilidad.

18. Vigilar el fiel cumplimiento del Presupuesto y la recaudación de las rentas.

19. Calificar las fianzas de los empleados municipales que deban prestarla.

20. Hacer practicar mensualmente un balance con arqueo de todas las Cajas y ordenar su publicación inmediata por la prensa, ó á falta de ésta, en tableros expuestos al público.

21. Expedir las órdenes con su firma y la del Secretario, y tomar todas las medidas que para su cumplimiento establezcan las ordenanzas.

22. Ordenar el allanamiento de domicilios particulares cuyos ocupantes se nieguen á cumplir leyes, ordenanzas ó decretos referentes á higiene, moralidad ó seguridad, á efecto de hacerlos cumplir.

El allanamiento deberá fundarse en informes circunstanciados de las oficinas técnicas municipales y se hará efectivo con el auxilio de la policía y de acuerdo con lo que determinan la Constitución y las leyes.

23. Decretar la desocupación ó la clausura de casas, negocios ó establecimientos industriales, en los casos que, por razones de higiene, moralidad ó seguridad pública, las ordenanzas autorizaran estas medidas.

24. Confiscar ó destruir las sustancias alimenticias que según los informes de las oficinas técnicas se encuentren contaminadas ó adulteradas, no procediendo la indemnización en el caso de que la adulteración ó contaminación de las sustancias resulte de un procedimiento fraudulento.

Art. 11. Las resoluciones del Intendente son apelables en el término de diez días en el Departamento de la Capital, y veinte días en los demás Departamentos, en la forma que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de Juntas, siguiéndose el procedimiento en dicha ley establecido.

CAPÍTULO III

DE LOS SUBINTENDENTES

Artículo 12. Autorízase al Poder Ejecutivo á ubicar y proveer hasta *veinte* Subintendencias de primera clase y otras tantas de segunda clase. Las primeras tendrán la dotación anual de 720 pesos y 240 pesos para gastos de locomoción, y las segundas 480 pesos de sueldo anual y 180 pesos al año para gastos de locomoción.

En las localidades adonde no alcance la jurisdicción de un Subintendente, ejercerán las funciones ejecutivas de las Comisiones Auxiliares los Presidentes de las mismas.

Art. 13. Los Subintendentes tendrán en su respectiva jurisdicción las mismas facultades y deberes correspondientes á los Intendentes, debiendo considerarse como delegados de éstos en el desempeño de su cometido y estando con respecto á las Comisiones Auxiliares en la misma relación en que quedan colocados los Intendentes con relación á las Juntas.

Art. 14. Las Subintendencias durarán en el ejercicio de sus funciones el período normal de cada Junta.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS

Artículo 15. Las Juntas Económico-Administrativas conservarán su carácter de Consejo Deliberante en virtud de lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, y las atribuciones que les acuerda la Ley Orgánica de Juntas.

Art 16. Tendrán, además, facultad para:

1.° Nombrar su Secretario y demás empleados de su inmediata dependencia.

2.° Designar una Comisión de examen de cuentas de la Administración Municipal.

3.° Nombrar Comisiones para que la informen sobre la marcha de la Administración Municipal.

Art. 17. En caso de acefalía, absoluta ó parcial de las Juntas Económico-Administrativas, el Poder Ejecutivo podrá designar una Comisión Económico-Administrativa, ó integrarla hasta que se resuelva un nuevo llamado á elección.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18. Los primeros Intendentes y Subintendentes desempeñarán sus funciones hasta el 1.° de Enero de 1911.

Art. 19. Los primeros Intendentes deberán proyectar en el término de tres meses, á contar de la fecha de su nombramiento, las reformas urgentes que consideren necesarias para el mejor servicio público, poniéndolas en conocimiento de las Juntas. Estas formularán dentro de un mes las observaciones que consideren convenientes, debiendo dentro de ese plazo devolver el proyecto, á fin de que sea elevado al Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los miembros de las Juntas cesarán en el ejercicio de las funciones de Directores que les atribuye el artículo 5.° de la Ley Orgánica de Juntas.

Art. 21. Suprímense los gastos de representación y locomoción que la ley de Presupuesto vigente asigna al Presidente y Directores de la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

Art. 22. El Poder Ejecutivo propondrá á la Asamblea General, y dentro del término de seis meses, un proyecto de ley referente á la organización y funcionamiento de las Juntas Económico-Administrativas.

Art. 23. La dotación del Secretario de la Junta de la Capital se reduce á cien pesos mensuales.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén de acuerdo con las establecidas en la presente ley.

Art. 25. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 17 de Septiembre de 1908.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.

Samuel Blixén,
Secretario.

Comisión de Legislación.

INFORME

Honorable Senado:

Este no es un proyecto de carácter político. Fruto de la observación y la experiencia del actual Presidente de la República, anunciado en su programa de iniciativas é ideales reformistas, encierra única y exclusivamente un propósito de mejoramiento administrativo. Sin duda alguna, puede servir para el mal, puede ser convertido en instrumento de dominación electoral, pero ¿qué cosa buena y útil hay en el mundo, que no pueda ser pervertida y desnaturalizada?

Su propósito es elevado y su intención patriótica. Y nos proponemos demostrar que, al revés de lo que se ha dicho y repetido en todos los tonos, no es una inconstitucionalidad, un error, un salto atávico en la evolución de nuestros progresos

institucionales, ni mucho menos una reforma contraproducente aún administrativamente considerada.

—

El Municipio es el Gobierno de la localidad, y dicho esto se le ha definido enteramente, y se tienen todos los datos indispensables para organizarlo y hacerlo funcionar con regularidad.

Es el gobierno de la localidad, y en consecuencia, por la localidad ha de ser elegido, y sólo para servir los intereses de ella ha de tener atribuciones y funciones. Y en efecto ¿se concebiría racionalmente que fuera designado de otra manera, y con un objeto que no fuera alcanzar su fin propio, que se circunscribe dentro del horizonte estrecho de los intereses locales?

El Municipio no es un Poder, á la manera de los otros Poderes del Estado, ni forma con ellos sistema, ni tiene facultades paralelas á las de ninguno de ellos; es sólo un organismo, un régimen ó si se quiere un pequeño Estado Administrativo dentro del Estado Político. Como entidad, más bien se le podría comparar con el individuo ó con el Estado, que con cualquiera de los tres Poderes Públicos en que se reparte el ejercicio de la soberanía.

Tiene derechos propios y hasta puede decirse que se halla investido de cierta soberanía, como se halla investido de propios derechos el individuo en el seno del Estado, por cuanto es una entidad que, naturalmente, surge y se forma en el seno de todas las sociedades políticas. Y tan natural es su existencia que el gobierno de los pueblos ha comenzado siempre por él Y allá en la lejanía de los tiempos, el perfeccionamiento humano, así en el orden individual como en el social, muestra como el ideal de la autoridad, como la autoridad única, el Municipio constituido en una forma absolutamente autonómica.

Pero el Municipio en nuestra época, en los pueblos más avanzados, no puede ser radicalmente independiente, ni mucho menos. Los intereses locales están relacionados entre sí y con los intereses nacionales, y aún subordinados á estos últimos; y de ahí que el Municipio se halle bajo la dependencia y el contrapeso del Poder Central.

Donde quiera que se organice sin enlaces con el Gobierno Central, como se organizó en Francia en los días de su gran revolución, y más tarde en los días trágicos de la Comuna, no se habrá hecho otra cosa que sancionar el desmembramiento del Estado, y convertir el desorden y la anarquía en derecho público.

Hemos dicho que el Municipio debe estar bajo el control del Poder Central, y debemos agregar que por Poder Central debe entenderse el conjunto de todos los Poderes Públicos. De donde se sigue, que el Municipio debe depender de cada uno de esos Poderes. En lo que tiene de ejecutivo, debe depender de la rama ejecutiva del Gobierno, en lo que tiene de deliberante de la legislativa, y en lo que tiene de jurisdiccional del Poder Judicial.

Pero, ¿cómo organizarlo para que esa triple dependencia pueda tener lugar lo más efectivamente posible, sin confusión ni extralimitaciones?

Así como los Poderes del Estado deben ser tres, de la misma manera, y por análogas razones, tres deben ser los Poderes del Municipio.

Nos creemos excusados de exponer las razones que justifican la división de los Poderes, ó mejor dicho, la especialización de las funciones en el Estado. Y sólo nos detendremos á considerarla en el seno del Municipio, limitándonos, además, á considerar tan sólo los dos Poderes que aquí nos interesan: el Deliberante y el Ejecutivo.

Hay dos tipos fundamentales de organización municipal: aquella en que todas las funciones están distribuídas en el Consejo, y aquella otra en que se hallan separadas y se encarnan así: la deliberante en el Consejo, y la ejecutiva en un funcionario especial, que en nuestro idioma se denomina, generalmente, Alcalde ó Intendente.

El primer sistema es el que se practica en Inglaterra y Estados Unidos. En Inglaterra da buenos resultados, no es posible negarlo, pero en Estados Unidos los ha dado tan malos, tan desastrosos, que antes de mucho tiempo estará definitivamente abandonado.

La constitución de un agente ejecutivo, unipersonal en el Municipio, es demandada imperiosamente en ese país. Lo demanda la necesidad de una responsabilidad mayor y más efectiva; la unidad, la rapidez y la energía en la decisión y en la acción. Lo demandan también las facilidades que semejante estructura orgánica ofrece, para relacionar lo más estrecha y distintamente posible, cada uno de los Poderes del Municipio con cada uno de los que le son correlativos, en la esfera superior del Estado.

—

Esta última consideración con que cerramos el precedente parágrafo es de una verdad incuestionable, pero debe ser aclarada. No queremos significar que cada uno de los Poderes de la entidad municipal, haya de depender pura y exclusivamente, de cada uno de los Poderes similares en el Estado. Eso sería un total desconocimiento de lo que es y debe necesariamente ser aquella entidad. El principio de la división de los Poderes, tal como los autores clásicos lo entendían, va en decadencia. Sin duda esa división existe y debe ser conservada como una garantía contra la arbitrariedad. Pero la verdad de los hechos, es que, los Poderes se acercan, se entrelazan y es cada día más íntima su colaboración; y muy especialmente en el Municipio, que por estar tan próximo al pueblo, refleja más fielmente en su organización la unidad de la soberanía que en el pueblo se encierra.

El Municipio es un órgano esencialmente administrativo, que, como alguien lo ha dicho, administra deliberando, y delibera administrando, y en este concepto depende en su conjunto del Poder Administrador. Sólo queremos significar, que la división de los Poderes establecida en su seno mismo, ofrece las mayores facilidades para la realización armónica de esa dependencia, que tiene la doble condición de dependencia general ante el Poder Ejecutivo y de dependencia parcial ante cada uno de los tres Poderes del Estado.

No necesitamos demostrar que el Municipio debe depender del Estado. Y no necesitamos demostrar tampoco, que esa dependencia se exterioriza en general, en la misión de tutela y superintendencia que en nombre del Estado ejerce el Poder Ejecutivo sobre él. Reputamos esto fuera de todo debate.

Ahora bien; esa misión debe cumplirse, á nuestro juicio, no sólo en la forma de intervención en sus actos funcionarios, sino también en cierta participación efectiva en el nombramiento de sus empleados. Claro está que si esa participación se extralimitara, el Municipio quedaría anulado, pues quedaría convertido en un simple instrumento de administración local. Pero limitada á la designación del funcionario que en el Municipio representa la rama ejecutiva, ó por lo menos á cierta intervención en ese nombramiento ¿qué tendría de anormal ó injustificada?

Que sea el pueblo quien exclusivamente elija al Consejo, es perfectamente natural y hasta necesario.

Sin eso la libertad municipal no sería sino una forma vacía, una vana palabra. Pero al Poder ejecutivo municipal, al Intendente, como se llama en el proyecto, es natural y necesario que lo invistan concurrentemente y de acuerdo, el pueblo de la localidad y el Poder Central.

Por lo demás, ese es el régimen que se sigue en casi todas partes. El Intendente está llamado á ser el lazo de unión entre uno y otro mandante, el representante común de esa dualidad.

Algún funcionario es menester que haya en la localidad y ante el Municipio que represente al Poder Central. Es una exigencia de la unidad política y administrativa del Estado.

Y en lugar de instituir á este fin á un funcionario nombrado pura y exclusivamente por el Poder Ejecutivo, como en Francia y en Chile ocurre y como debió ocurrir entre nosotros si nuestros Constituyentes hubieran seguido un rumbo más fijo, una orientación más clara al establecer el gobierno departamental, lo mejor, lo más propio y también lo más seguido en las legislaciones de los países latinos, salvo variantes de forma, es que ese funcionario invista á un tiempo el carácter de representante del Gobierno Central, de jefe ó cabeza del gobierno de la localidad, y sea por consiguiente nombrado por el Poder Ejecutivo y por el voto directo de los vecindarios.

Dice á este respecto, Santa María de Paredes: «A nuestro entender, el doble aspecto del Municipio, como todo en sí, y parte de un todo superior, exige una de estas dos soluciones: ó que haya en el Municipio dos representaciones distintas, la una del Poder Central, y la otra del Pueblo, designadas respectivamente, por el Gobierno y el Ayuntamiento, ó que de reunirse las dos representaciones en *una sola* persona merezca ésta la confianza de las dos entidades que representa, por lo cual habría de autorizarse al Gobierno para designar entre los concejales al que le pareciera, pues de esta suerte el designado tendría la confianza del pueblo que le eligió concejal, y del Gobierno que lo nombrara su delegado.» (1).

En síntesis tenemos que el Municipio debe gestionar los negocios privados de la localidad y ser, en consecuencia, por la localidad elegido, pero que tiene enlaces y subordinación con el Poder Central, y principalmente con el Poder Ejecutivo y que esta subordinación debe traducirse en la superintendencia que éste debe ejercer sobre sus actos, y en la participación que es útil y conveniente que tome en la designación de su agente ejecutivo, á quien por razones de carácter práctico, muchas legislaciones convierten en representante de esa dualidad armónica que se llaman Estado y Municipio.

Nos parece no haber avanzado hasta aquí ninguna afirmación que pueda ser controvertida. Hemos apreciado la cuestión en principio, en doctrina. Tócanos ahora juzgarla en sus relaciones con nuestro derecho público y positivo, y ver en qué forma han realizado, nuestra Constitución y nuestras leyes subalternas, el Gobierno local, y qué rol juega en él, el proyecto de ley á nuestro dictamen.

A la inversa de lo que generalmente se piensa, creemos que hay verdadera homogeneidad y concordancia entre el texto de la Constitución, y el espíritu que ha informado su desenvolvimiento orgánico, en la legislación y en los hechos.

Se han dado dos interpretaciones fundamentalmente opuestas, en el orden teórico, de los preceptos de la Constitución que hacen referencia al gobierno departamental. Y decimos en el orden teórico, porque en su estrictez lógica, ninguno de ellos ha trascendido á la esfera de la realidad.

En tanto que unos, como el doctor Carlos María de Pena, desde su cátedra universitaria de derecho administrativo, han expresado que la Constitución, en la vaguedad de sus términos permite la más completa y vigorosa vida municipal, otros, como el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, también desde su cátedra universitaria de derecho constitucional, enseñaba que el Municipio no debía existir entre nosotros, y que su reconocimiento en las leyes orgánicas y en la práctica, no puede considerarse sino como algo manifiestamente inconstitucional.

Promover el progreso y la prosperidad de los Departamentos en todos sus ramos, que es la misión de las Juntas Económico-Administrativas según el artículo 126 de la Constitución, lo dice todo, según el doctor Pena, y las Juntas pueden llegar á ser robustos Municipios con tal que las leyes orgánicas los reglamenten debidamente. Eso no dice nada, según el doctor Aréchaga, y las Juntas sólo pueden expresar iniciativas, expedir informes, evacuar consultas, y elevar peticiones ante los Poderes Públicos, á la manera, —y esta es una expresión suya, y que sus discípulos recuerdan bien,—de los centros y asociaciones rurales, que la iniciativa individual crea y mantiene en los Departamentos.

Nos parece que esas dos opiniones extremas, son igualmente inadmisibles. Ni el Municipio entre nosotros puede considerarse una entidad dotada de amplias facultades propias, tal como existe, por ejemplo, en Inglaterra y los Estados Unidos, verdaderamente alma vital de los pueblos libres, ni puede considerarse tampoco como una forma vacía de vida y de realidad.

Si lo primero, el Municipio habría invadido la mayor parte de las funciones del Poder Ejecutivo; si lo segundo, sería, á la verdad un órgano estéril y por consecuencia irrisorio.

Si cada Junta tiene la facultad primordial de promover la agricultura, la prosperidad y las ventajas del Departamento en todos sus ramos, como textualmente dice el precepto citado, las diez y nueve Juntas reunidas ¿qué le dejan al Poder Central? Se dirá que le dejan el interés general, la prosperidad y las ventajas del Estado; pero la masa de todos los intereses departamentales ¿no dán acaso la resultante del interés del Estado?

Y si cada Junta no puede hacer otra cosa que formular solicitudes y proponer mejoras á la Legislatura y al Gobierno ¿habría valido la pena de crearlas?

—

Para resolver esta antinomia, esta fundamental disidencia, conviene analizar previamente esta cuestión: ¿son nuestras Juntas, tal como han sido esbozadas por la Constitución y reglamentadas por las leyes, corporaciones verdaderamente autónomas?

A nuestro juicio, no. El pueblo las elige, la Constitución y las leyes les reconocen personería administrativa, pero sus actos y sus resoluciones no pueden alcanzar jamás la irrevocabilidad.

Luego no son autónomas, porque autonomía y auto determinación irrevocable, es la misma cosa. Pero ¿por qué no pueden tener esa facultad de auto-determinación?

Siempre que hemos visto tratar la cuestión de la autonomía, hemos visto oponerle los artículos 127 y 129 de la Constitución. Dice el artículo 127: «Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señala la ley en la forma que ella establecerá»: Pues bien; nosotros no invocaremos este artículo. ¿Acaso los municipios ingleses y americanos, no dependen, del punto de vista económico, del Parlamento, más ó menos como podrían depender nuestras Juntas?

El artículo 129 encomienda al Poder Ejecutivo la formación del reglamento para su régimen interior.

En un sistema de autonomía un precepto así concebido sería muy extraño, pero no sería inconciliable con él, y por consecuencia, no lo invocaríamos tampoco.

Es otro nuestro argumento, y vamos á exponerlo. Cuando el artículo 126 enumera tan ampliamente como lo hace, los objetos de actividad de las Juntas, no puede suponerse que no les acuerde la actividad necesaria para alcanzarlos.

Como hemos visto, esos objetos comprenden todo lo que tiene relación con la administración departamental.

No pueden suponerse en la ley fundamental, expresiones estériles ó sin sentido. En consecuencia, el artículo 126 encarga á las Juntas una misión efectiva. Y que se trata de eso, tampoco deja lugar á dudas el artículo 127 arriba transcripto, que autoriza á las Juntas á disponer de los fondos que la ley pueda atribuirles en la forma y modo que la misma ley establecerá.

No define la Constitución esas atribuciones pero las da, y más ó menos directamente dispone que las leyes orgánicas las concreten y especifiquen.

Pueden las leyes, con la mayor amplitud, con la más grande liberalidad, proceder á reglamentar orgánicamente las facultades de las Juntas. Pueden extenderlas extraordinariamente, y llevarlas, por ejemplo, á manejar todos los impuestos que gravitan sobre el Departamento, á entregarles la policía, incluso la de seguridad, la instrucción y la dirección de un sinnúmero de oficinas y establecimientos públicos. ¡Cuánto campo de acción no podrían tener dentro de los dilatados límites del interés departamental!

Si se juzga, pues, que esas corporaciones son autónomas, y sus ordenanzas y resoluciones discrecionales irrevocables, hay que reconocer que hasta hoy hemos vivido en el más triste error.

No habría, en verdad, en el mundo, municipio mejor dotado que el nuestro. Y á la inversa no habría Administración General más débil ni pobre en facultades propias.

Las leyes podrían, entonces, cualquier día decretar un régimen de absoluta descentralización, y elevar hasta las nubes á las Juntas y echar por los suelos la autoridad del Poder Central.

Pero ¿es ésto lo que nos enseñan nuestra historia, nuestra tradición política y administrativa ya casi secular, nuestras leyes orgánicas, y nuestras prácticas de gobierno? ¿Es esto acaso racional siquiera?

Pero ahí está, precisamente, nuestro principal fundamento para sostener que las Juntas Económicas no tienen ningún género de autonomía municipal.

La Constitución podrá investirlas potencialmente de todas las funciones de que hemos hablado; las leyes podrán definirlas y las costumbres consagrarlas, en la realidad, pero esto mismo demuestra que no son entidades autónomas. Si lo fueran serían diformes, monstruosas.

Poro por esto mismo, por repugnancia á esta consecuencia, no pueden serlo. Son simples órganos de administración local dependientes del Poder Ejecutivo.

De ahí que sus facultades, por amplias que se las suponga, jamás podrán absorber, y ni siquiera enervar la acción de la Administración General del Estado.

Mediante estas explicaciones creemos haber resuelto la contradicción de pareceres que ha suscitado la interpretación del artículo 126. Hemos aceptado la interpretación amplia y hemos rechazado la restrictiva. Y al considerar á las Juntas como meras dependencias del Poder Central hemos esquivado la crítica que las consideraba inconciliables con las facultades de este Poder sin caer en la otra interpretación, según la cual las Juntas no son más que simples formas verbales en nuestra legislación institucional.

Las Juntas tienen extensas y variadas funciones y atribuciones, pero no son au-

(1) Vicente Santa María de Paredes «Curso de Derecho Administrativo», pág. 135.

tónomas, sino subordinadas al Poder Ejecutivo: ahí está la solución.

—

Veamos ahora, cómo nuestra legislación histórica, y nuestra legislación actual confirman esta solución.

La policía de seguridad está encomendada á las Jefaturas, sin distinción de alta policía ó policía política, y policía local, desde la ley de 2 de Mayo de 1831. Pero esto sería lo de menos. Todos los ramos de la policía local, abastos, tránsito, salubridad, cementerios, estuvieron en un principio á cargo de los delegados del Poder Ejecutivo. Al Gobierno correspondía, al tenor de la disposición de 20 de Mayo de 1831, organizar el ramo de abastos. Desde 1827 hasta hace poco tiempo correspondía á las Jefaturas todo lo relativo á servidumbres urbanas y rurales, cercamientos y veredas. El Reglamento de 1827 daba también á esas autoridades la policía de salubridad. Sólo en medio de circunstancias extraordinarias como las epidemias que afligieron á la República en 1857 y en 1865 se dispuso por resolución superior que la compartieran con las Juntas. El servicio de cementerios, tan completamente local, estuvo también durante muchos años desempeñado por las Jefaturas Políticas.

Con el objeto de mostrar en una impresión de conjunto, el hecho que nos ocupa, vamos á transcribir el decreto gubernativo de 13 de Agosto de 1868: El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta: Además de las atribuciones concedidas á las Juntas por el artículo 126 de la Constitución, les corresponderá en adelante, por especial delegación del Poder Ejecutivo, inspeccionar la legitimidad de las pesas y medidas, velar sobre la salubridad y limpieza pública, cuidar del régimen de los mercados, de la calidad de las materias alimenticias, del alumbrado público, de los hospitales y casas de beneficencia, de las construcciones y reparaciones de calles, puentes y caminos, reglamentar la caza y la pesca, prohibir las construcciones en las orillas del mar y de los ríos, desempeñar la inspección de obras públicas, administrar los fondos que les fueran adjudicados, publicar edictos con autorización del Gobierno, sobre todas las materias del presente decreto, é imponer multas».

Si no fuera por su extraordinaria extensión transcribiríamos también el llamado Reglamento Orgánico de la Junta de la Capital, dictado por el Poder Ejecutivo en 4 de Diciembre de 1891, en que se detallan todas estas facultades, y aún se aumenta considerablemente su número.

Con razón, pues, ha podido decir el doctor Pena: «Casi todos los ramos que las Juntas administran hoy, habían sido centralizados en las Jefaturas Políticas bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Gobierno». (1)

Nuestras tradiciones, nuestra legislación del pasado, enseñan, pues, que si las Juntas han sido algo, si han desempeñado algún papel en el país, es porque han vivido la vida del Poder Ejecutivo, que les ha dado todo, desde las funciones más esencialmente locales en el orden administrativo, hasta las rentas en el orden financiero. Durante setenta años, sus cartas orgánicas han sido simples decretos sin sanción legislativa, y en este concepto han sido aún menos afortunadas que las organizaciones propiamente jerárquicas de la administración, pues han sido meras delegaciones, cuyos mandatos más parecían instrucciones ó comisiones accidentales que otra cosa.

—

Las histórica Asamblea de la Florida, suprimió en un día los cinco ó seis Cabildos Coloniales que existían en el país, es decir apagó los cinco ó seis hogares donde ardía el fuego sagrado de las viejas libertades municipales.

No eran los Cabildos, instituciones democráticas por su origen, pues sus cargos no eran de elección popular, y hasta se vendían ó enajenaban en remate público, pero lo eran por sus procedimientos de acción, y realizaban en este sentido el ideal del Municipio, que consiste en hacer del Gobierno de la localidad, algo así como el negocio privado de los vecindarios. La Asamblea acabó con todo eso, y sobre sus ruinas estableció aquel centralismo que Rivadavia trajo en mala hora de la Francia prosternada entonces á los pies de Napoleón.

Pocos años más tarde, la Constituyente Oriental erigía su obra, ya casi secular. Los Cabildos habían sido anulados, y la centralización administrativa estaba en auge, porque sólo en la Capital había medios y elementos suficientes de Gobierno ¿Cómo pensar, entonces, en la autonomía municipal?

(1) Carlos M. de Pena «La Administración Local» página 40.

No hay más que echar una mirada hacia aquellos tiempos, para persuadirse de que la creación de nuestras Juntas no pudo estar presidida por otro espíritu que el de la época. Y si hoy todavía tiene partidarios la centralización absoluta, siquiera sea como régimen proctector de las localidades afectadas de incapacidad para dirigirse á sí mismas, ¿cómo no lo tendría á la sazón en el seno de villorrios míseros y de los campos desiertos?

Hay algo más.

En el proyecto de la Constitución redactado por el doctor Ellauri, se establecía que el Jefe Político sería encargado de presidir las reuniones de las Juntas.

Esto no fué adelante, es verdad, pero solo porque llegó á temerse una influencia ó una coacción demasiado directa del delegado del Poder Ejecutivo. La tendencia centralista había sido vencida, pero ¿puede creerse que se puso en su lugar la autonomía municipal? No por cierto. Ni los mismos vencedores pudieron ó quisieron establecerla.

Cuando se consideraba especialmente la institución de los Jefes Políticos, el Constituyente Solano García propuso su abolición, fundado en su redundancia. Dada la amplitud de las funciones, dijo, que se acordaba á las Juntas, ¿qué quedaba para las Jefaturas Políticas? Esta proposición no fué tampoco aprobada, pero demuestra á las claras, que ni aún los espíritus más liberales de la Asamblea suponían que las Juntas fueran otra cosa que órganos de la Administración General, y lo único que deseaban, es que esos órganos conservaran la mayor suma posible de popularidad, y no fueran eclipsados ó coartados por las Jefaturas Políticas. Y tanto es esto así, que pocos años después ese mismo Constituyente proyectó una ley cuyo artículo 2.° decía así: «Será facultad de las Juntas proponer en terna el Jefe Político al Presidente de la República».

Todos estos antecedentes dejan la impresión de que el pensamiento fué imitar la organización dominante entonces como hasta ahora en Francia y en Chile: el Consejo elegido por el pueblo, pero bajo la fiscalización rigurosa del Poder Ejecutivo por intermedio del Prefecto ó del Intendente nombrado exclusivamente por él. La imitación fracasó en los detalles. No pudo hacerse del Jefe Político un Prefecto francés ó un Intendente chileno; no pudo estrecharse hasta ese punto la dependencia; pero la Junta quedó evidentemente convertida en Consejo subordinado jerárquicamente al Poder Central.

Por otra parte, si no fuera así, ¿de dónde habríamos sacado ese tipo *sui géneris* de Municipio, que extiende el radio de su jurisdicción mucho más allá del límite de cada vecindario ó localidad? Es obvio, en efecto, que si hubiéramos querido establecer el Municipio á la manera inglesa ó yankee, no habríamos olvidado la Comuna, que es la célula, el elemento indivisible, la unidad tipo del régimen municipal.

—

Las funciones de las Juntas en la actualidad, están específicamente determinadas en la Ley Orgánica de 10 de Julio de 1903, ley nacida de un esfuerzo popular vigoroso en favor de las Juntas, y que, en consecuencia, les concedió el mayor caudal posible de autoridad y de privilegios.

Advirtamos cómo su examen confirma una vez más nuestras soluciones.

Esa ley tiene su filiación en los muchos decretos dictados por el Poder Ejecutivo sobre Juntas, y muy particularmente en el Reglamento para la Junta de Montevideo de 4 de Diciembre de 1901.

Ese Reglamento consagra no la simple tutela ó vigilancia del Poder Ejecutivo sobre la corporación, cosa conciliable con la autonomía, sino la acción jerárquica, que es la forma propia del régimen de centralización.

Hemos dicho ya, que el Municipio tiene relaciones necesarias con el Poder Central, y que sea cual fuere el régimen que se adopte, es menester reconocer ampliamente el poder de ingerencia de éste en aquél. La naturaleza y grado de esa intervención, es lo que discierne el Municipio autónomo ó de auto-determinación, del Municipio heterónomo ó centralizado.

Cuando esa tutela se limita á velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ó sea á lo que se llama en los libros, el control legal, y defender las conveniencias de orden general comprometidas por los actos que realiza, ó sea lo que se llama control económico, entonces esa tutela no afecta la autonomía de éste en lo que tiene de legítima y aceptable.

Pero cuando se exagera, y se extiende aún á aquellas medidas de mero y exclusivo carácter local, que no violan las leyes ni perturban el interés general, aun cuando puedan considerarse inoportunas ó inconvenientes, entonces degenera, se convierte en la acción jerárquica, y hace del Municipio un órgano más ó menos vigoroso, más ó menos respetable, pero órgano siempre del Poder Central.

La línea de separación entre uno y otro régimen es indecisa y borrosa, pero existe. Nadie confunde la luz con la sombra, y, sin embargo, ¿quien será capaz de fijar con exactitud la línea que las separa?

En el Municipio autónomo, el Poder Ejecutivo interviene pero lo hace en defensa de las leyes ó por medio de la aprobación previa, ó la consideración subsiguiente de ciertas providencias de carácter económico expresamente determinadas y que afectan el interés general. En el Municipio heterónomo, en cambio, la intervención del Poder Central no tiene límites, afecta así á las medidas municipales que tienen relación con el interés general, como á las que sólo se refieren estrictamente á la localidad, así por causa de legalidad como por causa de utilidad.

Los artículos 38 y 40 del Reglamento á que aludimos, establecen que el Poder Ejecutivo de oficio ó á reclamación de parte, podrá suspender y hasta reformar por un decreto público las ordenanzas, reglamentos ó resoluciones de las Juntas, cuando á su juicio haya en algunos de esos actos extralimitación de facultades, violación de ley ó de contrato, perjuicio público de carácter grave ó simple lesión de los intereses particulares, entendiéndose que existe esa lesión, cuando sin negar á la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violación de ley ni contrato, se atacan sus actos como injusta é inútilmente perjudiciales al interés privado. ¿Necesitamos decir que esos preceptos llevan el control legal y el control económico del Poder Ejecutivo hasta el régimen de la acción jerárquica más estricta?

Hemos dicho que la Ley Orgánica en vigencia, tuvo su filiación en el Reglamento de 1891, y así es.

Los dos preceptos que acabamos de recordar pasaron á ella, algo modificados, es cierto, pero conservando una sustancial identidad.

En el proyecto originario, que, como se sabe, fué elaborado y sancionado por la Convención Municipal de 1899, la cuestión de control está tratada en el artículo 58, que dice así: «El Poder Ejecutivo de oficio ó por excitación de cualquier autoridad local, podrá suspender por un decreto público el cumplimiento ó ejecución de las ordenanzas ó resoluciones de la Junta siempre que haya en algunos de esos actos extralimitación de facultades, violación de ley, de contrato ó perjuicio público de carácter grave. Si la Junta no se conformase con la suspensión ordenada, podrá manifestarlo así al Poder Ejecutivo, el cual resolverá si mantiene ó no la suspensión: en caso afirmativo, remitirá el asunto para su resolución definitiva á los Tribunales reunidos, si la medida tuvo por causa extralimitación de facultades, ó violación de la ley ó de contrato; y á la Asamblea General, si aquélla se funda simplemente en perjuicio de intereses.»

Dice sobre este artículo el doctor Luis Varela: «Confesamos que no nos damos cuenta exacta del verdadero alcance de esta disposición. Si su propósito fuese proteger los intereses meramente locales, no concebiríamos nosotros cómo podría tener cabida, en un proyecto de autonomía municipal, ó más bien dicho, cómo podría hablarse de tal autonomía cuando se admite que los intereses locales necesitan de la intervención ó de la protección de las autoridades centrales, siquiera sea de las legislativas en los términos en que el artículo la establece.» (1).

Y tiene la más completa razón. Es indiferente, á los efectos de la autonomía municipal, que sea la Asamblea ó el Poder Ejecutivo el superior jerárquico de las Juntas. Como quiera que sea, siempre que sobre el Municipio se coloque un superior que apruebe ó revoque sus actos de carácter local, se suprime ó enerva extraordinariamente su autoridad é independencia. Habrá mayores garantías de acierto en una ú otra intervención pero en las dos la autonomía queda igualmente anulada.

En el Parlamento de la República, no pudo prosperar esa innovación anómala de entregar á la Asamblea el conocimiento de la oportunidad y conveniencia de las pequeñas ordenanzas de las Juntas de Campaña, pero ¿se aceptó acaso, se incorporó á la Ley Orgánica el régimen de la autonomía? ¡Qué esperanza! El artículo 41 de esta ley dice así: «Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de cualquier naturaleza que dicten las Juntas Económico-Administrativas, serán apelables ante el Poder Ejecutivo. Si las Juntas ó los particulares se considerasen lesionados en un derecho, podrán recurrir ante los Tribunales, cualquiera que haya sido la resolución del Poder Ejecutivo».

(1) Luis Varela «De lo Contencioso-Administrativo». Tomo I, página 103.

Esto quiere decir que en todo lo que no sea cuestión de derecho, ó sea extralimitación de facultades y violación de ley ó de contrato, ó mejor dicho que en todo lo que sea cuestión de interés, de oportunidad, de conveniencia, de equidad, el Poder Ejecutivo y ya no la Asamblea, como se había intentado, resolverá en definitiva por la vía jerárquica.

Se dirá que aquí no se establece, como en el Reglamento se establecía, la acción de oficio sino á querella de parte. Pero esto casi no tiene importancia. Muy difícilmente una resolución ilegal ó inconsulta, dejará de lastimar el derecho ó el interés privado, y en consecuencia, de dar lugar á la reclamación ante el Poder Ejecutivo. Bastaría, pues, una querella privada, para anular toda autonomía.

Podríamos reforzar estas consideraciones con otras. Podríamos recordar que con arreglo al artículo 15 inciso 1.° de la ley, las Juntas no pueden trazar definitivamente el plan de obras de vialidad departamental, sino que deberán elevarlo año á año á la aprobación del Poder Ejecutivo; que según el artículo 44 no puede hacer transacciones en los asuntos que excedan de mil pesos, sino con la autorización del Poder Ejecutivo, y que, por último, de conformidad con el artículo 47, cuando las Juntas fueran remisas en el ejercicio de sus facultades y lo reclame el interés público, el Poder Ejecutivo, después de exhortarlas al cumplimiento de sus deberes, podrá, por sí mismo, adoptar las resoluciones y providencias omitidas por ellas.

Aquella intervención del Poder Central que le da el derecho de iniciación y reforma respecto de todas las medidas que á los intereses locales se refieran, es la característica del régimen de centralización, y, ¿no es acaso esa la característica que surge, de todos los preceptos que acabamos de enunciar?

En el régimen autárquico ó libre, el único recurso que existe contra los actos de las Juntas es el recurso revocatorio por ilegalidad. Mientras tanto, según esos preceptos, existe también el recurso reformatorio de mérito, que es el recurso propio de las organizaciones jerárquicas ó centralizadas.

Algunos han supuesto que sea también un signo distintivo, la manera del nombramiento. Lo es, en efecto, pero no inequívoco. Generalmente los agentes descentralizados son nombrados sin que el Poder Central tenga, directa ni indirectamente, parte en ello, y en este sentido las Juntas presentan el carácter de tales, pero el rasgo diferencial, esencial, es el otro.

Y debe ser así necesariamente. Cuando un órgano puede no sólo anular sino reformar el acto de otro órgano, puede en realidad sustituirse á él, é imprimirle la influencia de su voluntad, ¿y qué queda entonces de ese órgano cuyos actos se reforman y se sustituyen?

No es esta una teoría nueva, *ad-hoc*. No hay otra para apreciar el carácter centralista ó descentralista de las leyes municipales, y es la única que exponen en sus libros los más modernos maestros de la ciencia.

La Ley de Municipalidades, de Francia, de 5 de Abril de 1884, reputada una verdadera ley de descentralización, en sus artículos 63 y 65 faculta al Prefecto á anular toda deliberación del Consejo Municipal, ejecutoria por sí misma, pero sólo en los casos en que haya sido tomada fuera de una reunión legal ó con violación de una ley ó sobre un objeto extraño á su competencia, pero le prohibe tomar una determinación en tal ó cual sentido, ni modificar en forma alguna la deliberación tomada.

Por su parte León Duguit se expresa en los siguientes términos: «Los agentes centralizados están siempre comprendidos en la jerarquía de los agentes del Poder Central. Y esta jerarquía, en sus consecuencias, no consiste en otra cosa que en la facultad que tiene el superior jerárquico, no sólo para *anular* la decisión del inferior, pero aun para *reformarla*, y sustituir á esta decisión la suya propia. El poder jerárquico implica un poder de reforma. La decisión del agente centralizado inferior es definitiva, salvo el derecho de reforma que corresponde al superior. Por el contrario, lo propio de los agentes descentralizados es no estar sometidos al poder jerárquico que radica en el gobierno, pero solamente á un poder de control. El agente investido del poder jerárquico puede anular y reformar. El agente investido del poder del control no puede reformar; puede suspender,

puede rehusarse á aprobar en algún caso y puede anular: he ahí todo». (1)

Pues bien: desde que hemos visto que el Poder Ejecutivo puede no sólo suspender, no aprobar y anular los actos de las Juntas, sino también reformarlos y sustituirse á ellas en sus decisiones, ¿pueden dejar de considerarse como agentes centralizados, como órganos del Poder Ejecutivo? Y si es así ¿no es una lógica consecuencia de todo esto, la ley que crea las Intendencias Municipales y las hace proveer exclusivamente por el Poder Central?

—

Hemos dicho antes que la impresión que dejan las facultades constitucionales y legales que al gobierno departamental se refieren, es de una centralización completa. Y cuando la impresión adquiere formas materiales y se convierte en imagen, esa imagen ofrece una organización administrativa, cuyas funciones se dividen entre el Jefe Político y la Junta, ambos á dos enteramente subordinados al Poder Central.

Es cierto que en la Constituyente se eliminó el artículo 43 del proyecto originario que establecía que las reuniones de las Juntas fueran presididas por el Jefe Político, estableciéndose en cambio, á propuesta de don Santiago Vázquez, que ellas mismas eligieran presidente dentro de sus miembros. Pero esta modificación es sólo un detalle en el sistema. Es un detalle, en efecto, porque sólo se trataba de quién había de presidir las *reuniones* de las Juntas, es decir de dirigir sus sesiones internas; lo demás quedó en pie.

Así se explican las leyes de 1 y 2 de Marzo de 1831 que reglamentan las funciones de las Jefaturas Políticas y organizan la policía de seguridad, dictadas al día siguiente, puede decirse, de jurada la Constitución, y por los mismos hombres.

Dice el artículo 5.° de la primera: «Los Jefes Políticos podrán, cuando lo tengan por conveniente, asistir á las reuniones de las Juntas Económico-Administrativas, conferenciar con ellas sobre los objetos de su instituto, sin tener voto en sus deliberaciones, proponerles lo que tengan á bien, y aún encargarse de la ejecución de lo que ellas acordasen, bajo las formalidades que les están prescriptas». Y el artículo 2 de la segunda de estas leyes expresa: «Estará á cargo de cada Jefe Político, el servicio de policía de orden público, de policía judiciaria y lo estará también el de policía municipal con sujeción á las disposiciones respectivas».

Cierto es que la Constitución no desarrolló el sistema á que obedecen estos preceptos, y aún se creería que alguna vez perdiera su inspiración y su tendencia, pero más cierto es que no hizo de las Juntas verdaderas corporaciones autocéfalas sino subordinadas más ó menos próximamente al Poder Central.

Sin ponerse en pugna con el espíritu de la Constitución, han podido, pues, nuestras leyes orgánicas hacer del Jefe Político el representante del Gobierno ante el Municipio, algo parecido al Prefecto en Francia, al Alcalde en España, al Intendente en Chile.

Pero no se ha hecho así. No ha habido hasta el presente ante los Municipios ningún representante genuino del Poder Central. Y como lo hemos visto ya, las Juntas dependen y han dependido siempre del Poder Central, pero de una manera directa y sin intermediario alguno.

Ahora bien ¿es bueno ese sistema ó por el contrario, sería mejor el que estableciera en cada Junta una representación especial del Poder Central? No vacilamos en optar en favor de este último, y considerarlo no sólo como constitucional, sino como el que en la actualidad de nuestra legislación, es el más adecuado para servir los intereses del Estado y la localidad.

Las anteriores observaciones resuelven completamente la cuestión de la constitucionalidad. Si es exacto, como creemos haberlo demostrado, que las Juntas no son autónomas, y dependen en gran parte del Poder Central, no puede reputarse inconstitucional un cargo como el Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo exclusivamente, y encargado del ejercicio de muchas de las funciones de vigilancia y de tutela que hasta el presente ha ejercido directamente este Poder. Nada hay en eso que menoscabe la autoridad de las Juntas, nada que haga más estrecha ni más onerosa su dependencia. Todo lo contrario. Peor es el régimen de la intervención directa, que el de la intervención por medio del Intendente. El Intendente, conforme al proyecto de ley, deberá tener las mismas condiciones que la Constitución exige para poder ser miembro de la Junta Económico-Administrativa (artículo 4.°). Al pasar al través del criterio y la voluntad del Intendente, la ingerencia del Poder Central ¿no se suavizará, no se hará más acertada y más benéfica bajo todos conceptos al Departamento?

Dice el doctor Luis Varela: «No hay duda que dado su objeto y fines, la tutela del Estado sobre la acción de las localidades debe ser ejercida por el Poder Ejecutivo. Como lo expresa Gianquinto: puesto que la tutela tiene su razón de ser en la necesidad de una vigilancia y protección suprema del Estado sobre los negocios más graves de las Comunas, que se relacionan con los intereses generales de aquél, no menos que con las Comunas mismas, resulta por lógica consecuencia que la acción tutelar debe ser ejercida por el Gobierno. Pero lo que no tiene precedentes, ni encuadra en los propósitos de un régimen descentralizado, es que la tutela sea ejercida directamente por el Poder Ejecutivo mismo, ó sea por la autoridad superior de la Administración. El órgano específico á quien el ejercicio de la tutela está confiado es siempre el representante del Poder Ejecutivo en la localidad, representante que en las legislaciones francesa é italiana es el Prefecto, como lo es entre nosotros el Jefe Político. La intervención, en el caso, de la autoridad gubernativa local en vez del Poder Ejecutivo mismo, representa una economía de tiempo y trámites favorable á las localidades.

Gianquinto no acepta que el Prefecto tenga sólo el poder de suspensión de los actos del Municipio, correspondiendo la anulación al gobierno, ¿y qué habría dicho el autor, si la intervención de la autoridad central se requiriese no sólo para la anulación definitiva sino para la supresión ó la anulación provisoria? Es pues sólo una razón casera la que puede justificar que no se confíe entre nosotros la tutela administrativa á los funcionarios que en los Departamentos representan al Poder Ejecutivo sino á este mismo directamente.» (1).

El proyecto que informamos, contemplando esta razón casera, no ha juzgado oportuno ni útil entregar á los Jefes Políticos esa delegación de funciones.

Las condiciones que se han buscado siempre en los Jefes Políticos, no han sido nunca las más indicadas para el ejercicio de esas funciones. Había que crear un cargo especial, y precisamente esto es lo que hace el proyecto de ley.

Pero se dirá: es que el Intendente no sólo ejerce las funciones de vigilancia, sino que acapara todas las funciones ejecutivas de las Juntas, aún las de simple iniciativa; las desintegra, las mutila, y ahí está la inconstitucionalidad. Las Juntas sin los Intendentes no serán nada, y por consecuencia, si á las primeras las nombra la localidad, la localidad debería también nombrar á los segundos.

Pero este argumento, por probar demasiado y hasta por llegar al absurdo, no prueba otra cosa que su absoluta inconsistencia. Ya hemos dicho que nuestras Juntas son órganos jerárquicos de la Administración y que el Poder Ejecutivo al poder reformar todos sus actos, puede sustituirse á ellas completamente. Este argumento podría plantearse así: las Juntas sin el Poder Ejecutivo no son nada, luego el Poder Ejecutivo debe ser nombrado de la misma manera que las Juntas. Pero un argumento que conduce á semejante extravío, no merece una seria refutación.

Se ha dicho en la otra Cámara que las Juntas son, constitucionalmente, uno de los principales elementos del gobierno departamental, aunque no se reputen Municipios, y que en ese concepto tienen autonomía. No; replicamos. Los Jefes Políticos son tambien importantes elementos de él y eso precisamente dice que de todo tiene ese gobierno menos de autónomo. La sección X de la Constitución comprende bajo un mismo título los preceptos que se refieren á las Juntas y á las Jefaturas, y su título es: «Del Gobierno y la Administración interior de los Departamentos».

Ahora bien: ¿qué clase de independencia ha de atribuirse á un gobierno integrado con los delegados amovibles del Poder Ejecutivo?

Veamos cómo lo aprecia el ilustre historiador del derecho constitucional argentino: «En la República Oriental del Uruguay el Gobierno Departamental es más deficiente que en Rusia, más deficiente que en los Países Bajos, España y el Brasil, que son naciones monárquicas y afecta formas análogas al de Francia y Chile, que son verdaderos tipos de centralismo administrativo». (2).

Y no se diga que de cualquier manera, la creación del cargo de Intendente es una delegación de funciones que no puede hacerse.

Es claro que no podría hacerse, si la Constitución dispusiera que el Poder Ejecutivo ejerciera directamente sus atribuciones sobre el Gobierno Departamental, pero no lo dispone. Por lo demás, esa delegación no es completa. El Poder Ejecutivo resuelve los conflictos en que intervenga el Intendente (artículo 8.° inciso 3.°); entiende en las apelaciones deducidas contra sus resoluciones (artículo 11) y puede corregirlo disciplinariamente, y destituirlo con venia del Senado (artículo 5.°).

¿No es esto bastante?

—

Aún aquellos países como Inglaterra y Norte América que tienen el Municipio Colegiado ó de confusión de Poderes ejecutivo y deliberante, evolucionan hacia el tipo de Municipio organizado según el sistema de la división de Poderes.

En Inglaterra puede el Consejo deliberar y ejecutar al propio tiempo. En este país libre, pero de fondo esencialmente aristocrático, sólo van á los Municipios los hombres de nombre y de fortuna, responsables individualmente, progresistas como lo son allá todos los miembros de la aristocracia, y dispuestos á resolver todos los negocios del gobierno local con el interés y la conciencia que ponen en los propios.

En un país así, todos los sistemas son buenos.

Pero en los países igualitarios hay que proceder de otro modo. La libertad es la suprema dispensadora de todos los favores y beneficios, pero encierra también el germen de desgracias y aberraciones sin cuento. Es como la tierra, que sólo abre su seno rico y generoso al que la cultiva con amor, y sólo á él devuelve multiplicadas las semillas fecundas que le entregó su fe y cuidó su constancia.

En las democracias hay que asegurar, ante todo, la responsabilidad de los funcionarios. De ahí la conveniencia de crear la rama ejecutiva del Municipio. De esa manera, se consigue hacer efectiva su responsabilidad sea como autoridad deliberante, sea como autoridad ejecutiva, ó empleando el lenguaje de nuestras cosas, sea como Junta, sea como Intendencia. La Junta tendrá á su lado la Intendencia que la observa acto por acto, y ésta á su vez, tendrá sobre sí los ojos de la Junta, y por su carácter de autoridad unipersonal, podrá ser más estrictamente constreñida á una severa responsabilidad ante el Poder Central.

«Primitivamente, dice Goodnow, no había en la ciudad americana, departamentos ejecutivos como los que tanto abundan ahora, sino que las materias administrativas se encomendaban á Comisiones del Consejo, el cual hacía el nombramiento de la mayoría de los funcionarios subordinados, y podía arreglar y distribuir los asuntos municipales como bien le pareciera. Pero una bien justificada falta de confianza en el Consejo, llevó á disgregarlo, separando de él al Mayor, y dotándole de un número considerable de atribuciones, entre las cuales se destacan las de nombrar los funcionarios, oponer el veto á todas las ordenanzas, y aún ejercer ampliamente la potestad reglamentaria en la mayor parte de los ramos de policía.» (1)

Las mismas razones, exactamente, que éstas, podríamos invocar.

Las Juntas, aún después de investidas con las atribuciones de que las dotó la Ley Orgánica de 10 de Julio de 1903, han fracasado completamente. La obra de la gran Convención Municipal de 1899, el voto de los pueblos todos de la República hecho ley, no ha respondido á las risueñas esperanzas concebidas. ¿Y á qué causa imputar el fracaso? A nuestro juicio, ha sido parte principal en él la falta del Departamento Ejecutivo en las Juntas. Ni sus iniciativas han sido tan acertadas como debían ser, ni su energía tan intensa, ni sus planes tan maduramente concebidos ni tan persistentemente realizados, ni, por último, la intervención del Poder Central, tan coadyuvante y decisiva como lo serán después de la creación de ese nuevo funcionario consagrado enteramente á la labor del Gobierno Municipal.

—

Vamos ahora á hacernos cargo de una observación que se ha hecho y repetido cien veces en la prensa y en el Parlamento, por los opositores de este proyecto.

Todos, ó casi todos han aceptado, en sí mismo, el establecimiento del Intendente, y la contradicción se ha concretado á la forma y manera de su nombramiento. No debe proveerlo el Poder Ejecutivo, se ha dicho; debe elegirlo la localidad como elige á los miembros de la Junta, ó por lo menos debe tener participación en su nombramiento el voto de la localidad. Creémoslo, se ha agregado, pero designémoslo por el pueblo como se designa á los Mayores en casi todos los Estados que forman la Unión Americana, ó por lo menos como se designa á los Alcaldes españoles, por el Gobierno entre los miembros del Concejo Municipal.

Más arriba hemos citado la opinión autorizada de un publicista español, en favor de esta última fórmula, y no debemos ocultar la adhesión que le prestamos del punto de vista de la teoría y la doctrina. Pero ¿es acaso realizable entre nosotros, sea del punto de vista constitucional, sea del punto de vista de la buena dirección práctica de nuestros asuntos municipales?

La cuestión constitucional ya la hemos dilucidado suficientemente. El Municipio que las Juntas representan, no es aquí una organización autocéfala; no; su cabeza es el Poder Ejecutivo y en consecuencia nada más propio que él sea quien designe al Intendente. Pero desentendámonos de esto, y aún demos barato que pudieran las Cámaras disponer libremente que fuera popular la manera de nombramiento. ¿Deberían hacerlo, sería prudente y benéfico que lo hicieran? Creemos resueltamente que no. Y lo creemos, apesar de ser partidarios de la autonomía municipal y de estar persuadidos que nuestro país se halla suficientemente preparado para esa grande y liberal conquista de las instituciones libres.

Vamos á explicarnos.

Para hacer de nuestras Juntas organizaciones independientes en sus funciones de carácter local, y sólo subordinadas en aquello en que sus actos afecten al interés general del Estado, para hacer de ellas cuerpos como las Municipalidades americanas, ó los Consejos franceses, ó los Ayuntamientos españoles, es menester organizarlas de otro modo que como lo están en nuestras leyes fundamentales y dotarlas de algunas funciones de que evidentemente carecen. Nuestro país está preparado, es verdad, para el Municipio, pero ¿cómo dotarlo de autonomía y entregarle toda la Administración local sin asegurar previamente su funcionamiento regular?

Sus cargos no son rentados sino gratuitos, por la Constitución, ¿y hay acaso en todos los Departamentos, en todos los pueblos, grupos de ciudadanos dispuestos á llevar sobre sus hombros durante varios años, las absorbentes tareas, no remuneradas, de la Municipalidad? Siquiera pudieran ingresar los extranjeros, pero ¿lo permite acaso la Constitución?

No hay autonomía municipal, sin poder de votar impuestos locales, dentro de cierto margen abierto por el legislador, y de distribuirlos con relativa amplitud.

Tal es la garantía de la bondad del Municipio y la única defensa legítima contra sus posibles excesos. Y lo es, porque constituye el estímulo de los ciudadanos de la localidad, primero para constituirlo bien, con los mejores y los más capaces entre los vecinos, y luego para vigilarlo y fiscalizarlo celosamente. Pero manejando, como manejan nuestras Juntas, rentas que no votan, que no salen de los bolsillos de los vecinos, sino de las arcas públicas, que no distribuyen tampoco porque forman parte del Presupuesto General, constituyendo, como constituyen, órganos de la Administración General, y no como debieran, sindicatos de vecinos encargados de los negocios privados, aunque colectivos de ellos, ¿cómo esperar ni obtener el control de esos mismos vecindarios, ni arbitrar otro eficaz que no sea el del Poder Central?

Por hoy, pues, no sería ni siquiera sensato hacer designar de otra manera á los Intendentes Municipales.

—

Por lo demás, esta es una ley de ensayo, y sobre todo una ley de transición. Su característica es la creación del puesto. La manera de proveerlo, al fin y al cabo, no es sino un simple accidente. El Poder Ejecutivo, que ejerce tan estricto control sobre las Juntas, lo nombra, pero después de nombrarlo lo respeta, y lo entrega libremente en unión con las Juntas á su celo y á su iniciativa individual. No puede destituirlo sino con la venia del Senado, y sus funciones son inviolables porque tienen su raíz y su consagración en la ley. A la manera de las Juntas, tiene su personalidad y sus derechos propios, y aunque subordinados al Poder Ejecutivo, pueden defenderlos eficazmente, aún contra él.

Cierto es que el artículo 8.° en su inciso 3.° establece que el desacuerdo entre la Junta y el Intendente lo resolverá el Poder Ejecutivo. Pero esto mismo demuestra que se considera elevada la fun-

(1) León Duguit—«L'Etat, les gouvernants et les agents» pág. 732.

(1) Luis Varela—obra citada T. I. pág. 410.

(2) José M. Estrada «Curso de Derecho Constitucional» pág. 290.

(1) Francisco J. Goodnow «Derecho Administrativo Comparado», T. I, pág. 229.

ción del Intendente, pues se le pone al mismo nivel de la Junta.

Se podría observar, sin embargo, que esó pódría significar también que se ha deprimido á las Juntas, en lugar de elevar á los Intendentes, y que á unos y otros se les ha puesto bajo el mismo rasero. Felizmente, nos es muy fácil demostrar acabadamente lo contrario.

El juez natural de los conflictos de estas dos autoridades debe ser, sin disputa posible, el superior común, o sea el Poder Ejecutivo. No vemos en eso sino una lógica consecuencia del sistema expuesto, que no menoscaba los derechos y atribuciones de ninguno de las dos.

De dos clases pueden ser esos conflictos: sea por divergencia en cuanto á la legalidad de los actos, sea por divergencia en cuanto á su utilidad ó conveniencia. Respecto de este último las cosas son evidentes.

Hemos visto ya que según el artículo 41 de la Ley Orgánica, la lesión de intereses realizada por las Juntas da lugar á una apelación ante el Poder Ejecutivo, y que una lesión del mismo orden, efectuada por los Intendentes, da también causa al mismo recurso, de conformidad con el artículo 11 de este proyecto.

Ahora bien; si un particular puede poner en actividad la jurisdicción del Poder Ejecutivo ¿cómo pensar que no pueda ponerla también, la Junta ó el Intendente respectivamente?

Sólo puede plantearse la cuestión, respecto de los conflictos en materia de violación de leyes, de lesión de derechos ó de extralimitación de facultades.

Según el mencionado artículo 41, en materia de lesiones de derechos hechas por las Juntas, intervendrán los Tribunales, los cuales asimismo, de acuerdo con el artículo 11 del proyecto, deben intervenir cuando la cometan los Intendentes. Parecería que en caso de conflicto en materia de leyes ó de derecho, entre las Juntas y los Intendentes no debiera ser el Poder Ejecutivo el juez, sino realmente el Poder Judicial; parecería este un caso claro de intervención estrictamente judicial. Esto no obstante, veamos cómo se resuelve de la misma manera que el anterior.

Se puede preguntar, dice Laferriére, si hay derecho á anular por incompetencia la decisión directamente tomada por el superior jerárquico, por el Ministro, por ejemplo, en un negocio en que el derecho de decisión pertenece á uno de sus subordinados, al Prefecto supongamos. Y contesta que sí, pues si fuese de otro modo, podría el Ministro reducir á la nada la distribución de competencias hecha por la ley, y proveer sobre todos los asuntos cometidos al Prefecto. Y concluye que la solución de ese conflicto es propia de la autoridad judicial.

Igual solución tiene entre nosotros la contienda de competencia entre las Juntas y el Intendente, por una parte y el Poder Administrador por la otra.

Pero adviértase bien que no es ese el caso que nos ocupa. El artículo 8.° sólo se refiere á la contienda legal de la Junta y el Intendente entre sí, y no á la que, cada una de esas autoridades, tenga con el Poder Administrador. Esta última no puede ser resuelta sino por los Jueces, no hay medio de resolverla de otra manera, pero la otra, bien puede y aún debe ser resuelta por el Poder Ejecutivo, como lo dispone el proyecto.

Veamos lo que dice á este respecto el doctor Luis Varela: «Cuando se produce una contienda de derecho entre dos entidades administrativas, dotadas de atribuciones y funciones propias, se produce un caso de intervención jurisdiccional, pero ¿se sigue forzosamente de ahí que ha de ser ésta ó sea la autoridad judicial, la que haya de resolverla? No. Desde que se admite, como por regla general sucede, que la Administración Superior debe tener en los inferiores cierta ingerencia para asegurar la legalidad y la conveniencia de los actos de los segundos, la intervención obligada, es la de la Administración Superior misma, y esto con tanta mayor razón, cuanto que destituida por su propia condición, de todo interés directo y especial en el debate, y sólo interesada en garantir igualmente la integridad y las facultades de ambas partes contendoras, ofrece á ambas iguales garantías de *acierto* é imparcialidad. Sólo cuando la Administración misma fuere parte en *la contienda*, sólo entonces sería indispensable acudir á la autoridad judicial». (1)

No importa, pues, la jurisdicción del Poder Ejecutivo en esos casos, abatir á las Juntas y á los Intendentes al mismo tiempo. Es sólo la consecuencia de la posición especial en que se halla colocado con relación al gobierno creado por la Constitución para las circunscripciones departamentales.

No es el Intendente un simple delegado del Poder Central, á quien éste pueda impartir órdenes, ó dar instrucciones que lo anulen, á quien pueda sustituir cuando le plazca en sus decisiones. En el proyecto están bien perfilados y acentuados sus rasgos, no obstante las apariencias de algunos preceptos, como el 8.° que acabamos de analizar.

—

Nosotros no sostenemos que este proyecto de ley, realice y consagre el régimen más liberal en materia de organización de Juntas. Pero sostenemos que es superior, y hasta más liberal que el que rige en la actualidad. Entre el régimen actual de subordinación directa al Ejecutivo, y el que se establece, en que la subordinación está compartida ó atenuada, entre tantos funcionarios independientes como los que se crean con el nombre de Intendentes, ¿de qué lado está, en todo caso, la descentralización de atribuciones, la descongestión de poder en el Gobierno Central, por que tanto se pugna?

No negamos que más democrática sería esta organización, si el Intendente fuera elegido por el pueblo, por la Junta ó por el Poder Ejecutivo entre los miembros de ella, pero esto, aun cuando fuera constitucionalmente posible, no sería conveniente, como creemos haberlo demostrado.

Sólo puede abrirse paso á una reforma así, mediante la revisión de nuestra vetusta ley fundamental.

«La independencia de los Municipios es natural. No hay pueblo que no esté preparado para ella, cuando se reconocen en las condiciones de prudencia y de verdad en que debe serla. Podrá adolecer la administración local de cierta falta de preparación en sus agentes, de descuidos ó de otros defectos más ó menos graves, pero todo esto se subsana siempre con un poco de patriotismo y con mucha honradez.» (1)

Estamos de completo acuerdo, y por esto la deseamos, como la desean todos los ciudadanos en nuestro país, que la han inscripto desde hace años, á la manera de la declaración más solemne de sus respectivos programas partidarios. Pero la deseamos en las condiciones de verdad y de prudencia en que debe ser realizada, con otra organización, con otras funciones, dentro de otros moldes, más amplios y más perfectos que los que impone la Constitución de 1830.

La descentralización municipal, ó sea la ley de la división del trabajo aplicada al gobierno en teoría, puede considerarse la gran garantía contra las tendencias absorbentes del Poder Central, y un medio fecundo de utilizar todas las actividades cívicas. Puede considerarse todavía como un medio eficaz para fortificar el sentimiento de la patria, pues el Municipio es el eslabón que une á la patria con el hogar y la familia y para fortificar el sentimiento de la democracia y del civismo, porque, como dijo bella y profundamente el historiador Montley, es la sangre misma de la libertad. Los que combaten este proyecto, cometen el error de compararlo con el ideal en la materia. Para justificar su censura, debían, ante todo, demostrar que ese ideal es constitucional y políticamente realizable en la actualidad. Por nuestra parte, creemos haber demostrado lo contrario, en este ya demasiado largo dictamen.

Llegará el día en que la Administración se ramifique profusamente, y entre ella y los centros poblados, aún los más humildes y lejanos, pueda establecerse esa corriente vivaz de solidaridad entre administradores y administrados, que es el origen de todos los sólidos y verdaderos progresos.

Pero mientras estén en vigencia las disposiciones de la Constitución de 1830, este proyecto se impone á nuestro voto. No organiza porque no puede hacerlo, la forma avanzada de la autonomía, pero desarrolla orgánicamente la Constitución, según su interpretación viviente desde 1830 hasta nuestros días; y en este sentido es una esperanza. ¿Qué podría esperarse de una legislación artificial, que desconociera el espíritu de nuestras leyes fundamentales, nuestras tradiciones, nuestro ambiente, en pugna abierta con la soberanía ciega, pero avasalladora, de los hechos que no se discuten? En cambio mucho puede esperarse de esta ley, de verdad y de sinceridad, que no promete sino lo que puede dar, que va sólo hasta donde debe ir, y que dentro del centralismo en que hemos estado y estamos, tiende á cierta descentralización, descentralización burocrática, si se quiere, de simple oficina, pero así mismo fecunda, porque acabará con el estéril expedienteo, con los eternos retardos, y será el impulsor vigoroso de los progresos locales.

En la discusión particular, nos proponemos indicaros algunas ligeras modificaciones de detalle.

Sala de la Comisión, en Montevideo á 8 de Octubre de 1908.

José Espalter.

R. J. Areco.

J. Blengio Rocca.

—

Señor Presidente—Va á entrarse á la orden del día.

Continúa la primera discusión del proyecto de ley que crea las Intendencias Municipales.

En la sesión anterior había quedado con la palabra el señor senador por Tacuarembó.

—— ——

Señor Serrato—Sin preámbulo alguno, voy á continuar la exposición que me ví obligado á interrumpir en la sesión anterior por haber sonado la hora reglamentaria.

Me encontraba demostrando que este proyecto de ley es menos liberal que la Ley Orgánica de Juntas en vigencia.

Con ese motivo había analizado algunas de las disposiciones de este proyecto de ley.

Antes de pasar adelante, creo conveniente insistir sobre el análisis que hice al referirme á los incisos 2.° y 3.° del artículo 8°. Ese artículo 8.° enumera las atribuciones y deberes del Intendente.

El inciso 2.° establece:

(Lee):

«Corresponde al Intendente, promulgar y publicar las ordenanzas sancionadas por la Junta, dictando los reglamentos y resoluciones que estime oportuno». Y continúa el inciso.

Y el 3.° dice:

«Observar en el término de cinco días las ordenanzas que estime ilegales ó inconvenientes; pero, si insiste la Junta por dos tercios de votos del total de sus miembros, el Intendente promulgará sin más trámite la ordenanza...»

Es decir, por tanto, que por estos incisos 2.° y 3.° se deduce que las Juntas no tendrán las amplias facultades que tienen hoy por el artículo 41 de la ley que rige actualmente su funcionamiento.

En efecto, el artículo 41 establece que las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de cualquier naturaleza que sean que dicten las Juntas Económico Administrativas serán apelables ante el Poder Ejecutivo.

Los incisos á que me he referido dan al Intendente la facultad de observar las ordenanzas, y como facultad propia del Intendente la de dictar los reglamentos y resoluciones que estime oportuno.

Lógicamente debe deducirse de esto que á las Juntas sólo les queda en el futuro el estudio y sanción de ordenanzas, correspondiendo íntegramente al Intendente el dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para la vida municipal.

Y tiene que ser así, porque de lo contrario resultaría, si las Juntas continúan dictando resoluciones y reglamentos, y desde que no se indica en este proyecto de ley que pueden ser ellos observados por el Intendente, resultaría, digo, una verdadera anomalía: las ordenanzas podrían ser observadas por el Intendente, mientras que las resoluciones y reglamentos no lo podrían ser; seguirá rigiendo la disposición del artículo 41 que dice que esas resoluciones y reglamentos son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Lo lógico es,—como principio elemental de organización administrativa y por otra parte de acuerdo con lo que establece el inciso 2.° que he mencionado—que esos reglamentos y resoluciones corresponderán íntegramente al Intendente.

A la Junta, pues, no le queda más que el estudiar y sancionar ordenanzas, las cuales pueden ser observadas por el Intendente, en la forma que establece el proyecto.

Esta interpretación, por otra parte, que yo doy al inciso 2.° está de acuerdo con lo que dispone el inciso 16 del mismo artículo.

Se dice en él: «Corresponde al Intendente ejercer la superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados y obras municipales, y dictar reglas ó providencias para el régimen interno y económico de aquéllos».

Si tenemos en cuenta la definición que la Ley Orgánica actual hace de ordenanzas y reglamentos, se verá claramente que todo lo que sea de reglamento y todo lo que sea resolutivo corresponde al Intendente, y no á la Junta como acontece en la actualidad.

En efecto, el inciso 25 del artículo 12 de la Ley Orgánica, establece: «Entiéndese por ordenanzas las resoluciones de carácter general, relativas á la percepción de impuestos departamentales, á las cosas de uso público y á las propiedades privadas».

Y en seguida expresa: «Entiéndese por reglamentos de administración las resoluciones de carácter general aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las Juntas».

A estos reglamentos de administración es á lo que se refiere el artículo 41 de la ley actual, reglamentos que, como he dicho, dejan de ser facultativos de las Juntas para pasar á serlo de los Intendentes.

De manera que tiene que reconocerse que las Juntas, por lo que respecta á esta cuestión de ordenanzas, reglamentos y resoluciones, pierden una buena parte de las facultades que tienen.

Hecha esta ampliación á los argumentos que sobre el particular había hecho en la sesión anterior, voy á continuar con el análisis del proyecto.

El inciso 6.° del mismo artículo 8.°, dice: «Que el Intendente es el que proyecta el presupuesto y cálculo de recursos y lo presenta á la Junta antes del 1.° de Marzo».

Por la ley actual es la Junta la que formula el proyecto de presupuesto y la que hace el cálculo de recursos para elevarlos al Poder Ejecutivo, á fin de que éste á su vez, lo envíe al Cuerpo Legislativo.

Por este inciso 6.° se establece en cambio que las Juntas no podrán proyectar empleos, ni aumentar sueldos que no proponga el Intendente, excepto el caso á que se refiere el artículo 16 inciso 1.°.

El inciso 1.° de ese artículo es el que se refiere á la facultad que se le deja á las Juntas como Concejos, de nombrar los empleados que sean de su inmediata dependencia.

Ya vimos en la sesión anterior, que los empleados que tendrán ese carácter son sólo el Secretario y el portero. Es decir, por tanto, que las Juntas no podrán hacer modificación alguna en el proyecto de presupuesto que eleva el Intendente y que se refiera á empleos nuevos ó aumentos de sueldos.

Pues bien; por la ley actual era la Junta la que proponía los aumentos y la que indicaba la creación de nuevos puestos si los consideraba convenientes.

Es tan rigurosa la falta de liberalidad que encierra este proyecto de ley, que, como se habrá observado, no obstante ser el Cuerpo Legislativo el que en definitiva ha de autorizar con su voto, modificando ó ampliando, los presupuestos municipales, que á las Juntas no les permite, ni aún como Concejo, proponer conjuntamente con el proyecto del Intendente, las modificaciones que considere útiles para el interés departamental, en lo que dice con los empleados y sus sueldos.

Esta disposición ha sido tomada, casi al pie de la letra, de la ley relativa á la Municipalidad de Buenos Aires.

En el artículo 11 de esa ley, se establece que la iniciativa del presupuesto anual de Juntas y ordenanzas de impuestos corresponderán exclusivamente al Intendente, no pudiendo el Concejo crear empleos ni aumentar sueldos que aquél no proponga; pero hay que observar que en la Argentina esta disposición se explica, porque todo lo que se refiere á la Municipalidad de Buenos Aires, no es de origen constitucional, sino de la ley ordinaria.

En Buenos Aires puede existir, sin contrariar las disposiciones constitucionales, un Concejo Deliberante nombrado directamente por el Poder Ejecutivo.

La Municipalidad puede, pues, no ser electiva.

Se ha creído allí que, para evitar males pasados, el Concejo Deliberante, que con el Intendente forma la Municipalidad autónoma, no debe crear empleos ni aumentar sueldos.

Responde esa prohibición á la tendencia general hoy en el mundo de que á los Parlamentos, siguiendo la práctica inglesa, conviene sacarles la facultad que tienen de crear empleos y sobre todo de aumentar sus dotaciones, considerando que esa es más bien una función de carácter administrativo que corresponde desempeñar exclusivamente el Poder Ejecutivo, que es el responsable directo, inmediato, de la marcha de la Administración y el que mejor debe conocer las necesidades de los servicios públicos, en lo que se refiere á la organización del personal.

De manera que allí se explica la disposición desde que el proyecto de presupuesto adquiere firmeza indestructible, por voluntad y con la resolución del Concejo Deliberante. Se ha considerado que era indispensable ese freno para detener las larguezas que generalmente observan los Cuerpos colegiados con los dineros públicos.

Las Juntas, en lo sucesivo, no podrán proyectar nada relativo á empleados. Hoy

---

(1) Luis Varela—Obra citada, tomo II, pag. 324.

(1) J. D. Amunátegui Rivera, «Resumen de Derecho Administrativo», pág. 158.

lo hacen todo.—Es una facultad más que se les quita.

Continúo. El inciso 9.º del mismo artículo estatuye que corresponde al Intendente presentar á la consideración de la Junta proyectos de ordenanzas acompañados de los mensajes que los funden.

Por esta disposición, el Intendente presentará proyectos de ordenanza: las Juntas por unanimidad podrán rechazarlos, por entender que no satisfacen ó contrarían los intereses locales, y sin embargo, esas ordenanzas pueden adquirir firmeza absoluta y convertirse en disposiciones obligatorias para todos.—Eso va á suceder, desde que se establece por uno de los incisos anteriores, que cualquier discordancia que se produzca entre la Junta y el Intendente, será resuelta por el Poder Ejecutivo. Es decir que rechazado por unanimidad un proyecto de ordenanza presentado por el Intendente, éste somete la disconformidad al Poder Ejecutivo, el que puede aprobar el proyecto de su agente, de su representante, poniendo, por tanto, en vigencia, contra la voluntad de toda la Junta, una ordenanza de carácter estrictamente local.—En lo sucesivo todas las ordenanzas serán propuestas por el Intendente, vale decir, serán propuestas, serán sancionadas por el Poder Central. Las Juntas no tienen razón de existir con la organización que se proyecta para el Departamento Ejecutivo.

Hoy eso no existe. El Poder Ejecutivo, de oficio, diremos así, no puede dictar ordenanza alguna que se refiera al régimen municipal. La centralización de funciones, se producirá de una manera inevitable.

Paso á otro punto:

El inciso 11 establece que al Intendente corresponde: «Celebrar contratos de obras «ó autorizar trabajos dentro del presupuesto, atendiendo preferentemente al plan aprobado por la Junta, debiendo observar á este respecto lo dispuesto por la Ley Orgánica de Juntas en el artículo 14 é inciso 2.º y siguientes del artículo 15.

Aquí debe haber algún error, porque no comprendo cómo se puede autorizar al intendente para que celebre contratos de obras y autorice trabajos, fuera de los que necesariamente deben encuadrarse dentro de los resueltos por la Junta ó por el Poder Ejecutivo en el caso de haberse producido la disconformidad que he comentado.

Es probable que la interpretación que tiene esa disposición sea la de que en primer término ó preferentemente, el plan de obras á ejecutarse sea el que hubiera sido aprobado por la Junta y en segundo término aquel que el Poder Ejecutivo aprobó como autoridad jerárquica superior, en el caso de discordancia.

Esto mismo es un poco anómalo.

Si al Poder Central se le reconoce esa jerarquía que le reconoce la Comisión sobre las Juntas, no es posible que sus planes, y especialmente, habiéndose suscitado disconformidad,—ocupen el 2.º escalón de las actividades del Intendente.

Luego, pues, el hecho de referirse á que preferentemente se ejecutará el plan aprobado por la Junta, supone que hay otros planes que no han recibido esa aprobación.

Sería útil, me parece, alguna aclaración.

Continúo con otra disposición del proyecto.

El inciso 13 dice:

«Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes municipales ó confiados á las Juntas, debiéndose tener presente lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Juntas en lo que sea pertinente».

Ese artículo 46 es el que se refiere á las formalidades que deben llenarse para toda contratación.

Por el inciso que he leído, la facultad que tienen hoy las Juntas de celebrar los contratos sobre administración de sus propiedades inmuebles, sobre arrendamientos y utilización de los otros bienes municipales, deja de pertenecerle para pasar integramente á los Intendentes.

Esta disposición, que ha sido tomada también de la ley argentina, ha olvidado algo que en mi concepto debiera establecerse, y es que los contratos sobre administración de propiedades inmuebles y los arrendamientos no los puede hacer el Intendente sin autorización de las Juntas. Así lo establece—como decía—la ley relativa á Buenos Aires. En efecto; en ella se dice: Corresponde al Intendente celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorición del Concejo Deliberante.

Por nuestro proyecto esa autorización de la Junta no es necesaria. Hoy son las Juntas las que celebran esos contratos: mañana será el Intendente, sin conocimiento de la Junta.

Ahora yo pregunto: ¿El Intendente, delegado del Poder Ejecutivo, puede celebrar contratos de arrendamiento sobre bienes á los cuales se les reconoce un origen y propiedad municipal?

El hecho de decir *bienes municipales* no significa que las Juntas, que tienen la representación municipal, son las que pueden ejercer todos los actos que se derivan de su carácter de propietarias, con las limitaciones que pueda establecer el Cuerpo Legislativo?

¿Cómo es posible que el Intendente, que no es una emanación directa del pueblo, ni de la Junta, pueda celebrar contratos sobre bienes que no pertenecen al Poder Central, no ya sin autorización del dueño que es la Municipalidad, sino ni aún con su conocimiento?

Me parece que tratándose de bienes municipales, el Intendente no debiera celebrar contratos sobre ellos, sin la autorización correspondiente de la Junta.

Paso á otra disposición.

El artículo 11 del proyecto establece, que las resoluciones del Intendente son apelables en el término de diez días en el Departamento de la Capital y veinte días en los demás Departamentos, en la forma que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica, de Juntas, siguiéndose el procedimiento en dicha ley establecido.

Como hemos visto, todas las resoluciones han dejado de ser atributivas de las Juntas, para pasar á serlo del Intendente. Pues bien; esas resoluciones tomadas por el Intendente pueden ser apelables, pero lo son ante el Poder Ejecutivo: las Juntas no tendrán rol alguno en ellas.

Como se ve, por todo lo que he dicho, las Juntas pierden con este proyecto de ley muchas, casi todas las facultades importantes que hoy les concede la Carta Orgánica, interpretando de una manera liberal y amplia las pocas disposiciones constituciones que nos rigen.

Las Juntas, esos Concejos Deliberantes futuros—puede decirse que sólo tendrán estas facultades efectivas: nombrar á los Secretarios y à los porteros y sancionar ordenanzas. Los nombramientos son firmes desde el primer momento que se efectúan. Las ordenanzas pueden ser apeladas por el Intendente ante el Poder Ejecutivo y quedar sin efecto ó ser fundamentalmente modificadas. Por lo tanto, en realidad, como verdadera función ejecutiva, los Concejos Deliberantes futuros sólo tendrán el nombramiento de dos empleados.

Si estas funciones efectivas son las únicas sobre las cuales se ocupa la Constitución en el capítulo relativo á Juntas, realmente hay que concluir por pensar que los constituyentes se encontraron en un mal momento cuando perdieron lamentablemente su tiempo al incorporar á nuestra Carta Fundamental seis ó siete artículos con relación á las Juntas Económico-Administrativas.

En definitiva, lo que significaría la situación en que van á quedar las Juntas, no es más que el triunfo completo, absoluto, de las ideas que profesaba el siempre recordado doctor Aréchaga, ideas que son la consecuencia de una interpretación restrictiva de nuestro Código Fundamental; será, y esto es lo realmente curioso, el triunfo de las ideas que la propia Comisión se encarga de rebatir en su informe, con la brillantez de siempre. La Comisión creyó que la interpretación constitucional estaba en el medio de las que dan las dos escuelas que se disputan la interpretación más lógica y justa de esos artículos del Código Político; pero al aconsejarnos la aprobación de este proyecto, nos aconseja lisa y llanamente el triunfo de la escuela que la misma Comisión combate en su informe. Yo tengo otras ideas sobre la manera y el criterio con que debe interpretarse una Constitución. Yo aplico siempre el criterio liberal, histórico y politico.

Ahora yo pregunto: ¿Puede afirmarse seriamente que este proyecto de ley es más liberal en lo que á las Juntas se refiere, que la ley vigente?

Yo, franca y sinceramente, digo, señor presidente, que esta liberalidad es sencillamente un progreso para atrás.—(Apoyados).

Esta liberalidad se asemeja á aquella libertad de imprenta de qne nos habla Larra.

«Los periodistas, decía, pueden ocupar«se de todos los asuntos que quieran, «con excepción de lo que se pasa á enu«merar».

Y precisamente enumeraba todos aquellos que podían interesar los asuntos públicos, aquellos que significan la preocupación y atención de los pueblos, y que son motivo de estudios y análisis por parte de la prensa.

Pues bien; fraseando á Larra, diré: Las Juntas en el futuro tendrán todas las facultades y cometidos que han tenido hasta ahora, con excepción de las que se pasa á enumerar, que corresponderán al Intendente;—y la enumeración comprende *todas* las que han tenido hasta la fecha.—(Muy bien).

Y para terminar con este analisis, haré una breve referencia al artículo 15 del proyecto.

Este artículo dice:

«Los primeros Intendentes deberán proyectar en el término de tres meses, á contar de la fecha de su nombramiento, las reformas urgentes que consideren necesarias para el mejor servicio público, poniéndolas en conocimientos de las Juntas. Estas formularán dentro de un mes las observaciones que consideren convenientes, debiendo dentro de ese plazo devolver el proyecto á fin de que sea elevado al Poder Ejecutivo».

Es tal la restricción que se establece, que este artículo sólo autoriza á las Juntas á que formulen meras observaciones á los proyectos que pueda haber concebido el Intendente. Se usa de unas palabras que en cierto modo tienden á desnaturalizar las funciones de las Juntas, y á quitarles la autoridad que como Cuerpos colectivos debieran tener, por su origen popular.

Las Juntas sólo podrán hacer observaciones á esos proyectos, pero quien los apruebe será el Poder Ejecutivo.

Hoy, en cambio, son las Juntas las que someten al Cuerpo Legislativo, por intermedio del Poder Ejecutivo, las iniciativas que consideran útiles para el Departamento que administran.

Pasó ahora á ocuparse de otra faz del asunto:

Nuestra Comisión informante basa toda su argumentación para aconsejarnos la aprobación de este despacho, en el descubrimiento que ha hecho, diré así, respecto á la subordinación de las Juntas al Poder Ejecutivo.

Lo que voy á leer, aunque expresado en tres líneas, es el eje de toda la argumentación hecha por la Comisión de Legislación:

«Reconoce que las Juntas tienen facultades, y á renglón seguido expresa que esas facultades están limitadas. En efecto dice:

«Las Juntas tienen extensas y variadas funciones y atribuciones, pero no son autónomas, sino subordinadas al Poder Ejecutivo».

Ahí está la solución, exclama satisfecha la Comisión. Es ese el argumento matriz de todos los que hace la Comisión de Legislación, para aconsejarnos la aprobación de este proyecto. Cree que las Juntas tienen extensas y variadas funciones, pero como no son autónomas, cree que existe la subordinación para ante el Poder Ejecutivo.

La consecuencia es bastante estrecha. Pueden las Juntas no ser autónomas—si por autonomía se entiende la facultad de crear impuestos y la de tomar resoluciones irrevocables, firmes en lo que se refiere á los presupuestos de gastos;—pero el hecho de que las Juntas no tengan esas facultades absolutas—que no las tienen—no quiere decir que pueda deducirse como consecuencia, que por esa circunstancia están subordinadas al Poder Central.

Yo no tengo que hacer un gran esfuerzo para demostrar la falta de base de este argumento. Me bastará leer, señor presidente, lo que expresa la propia Comisión en el informe. Ella se encarga de rebatirse á sí misma.

Dice así:

«No pueden suponerse en la ley funda«mental, expresiones estériles ó sin sen«tido. En consecuencia, el artículo 126 en«carga á las Juntas una misión efectiva. «Y que se trata de eso, támpoco deja lu«gar á dudas el artículo 127 arriba trans«cripto, que autoriza á las Juntas á dis«poner de los fondos que la ley pueda «atribuirles en la forma y modo que la «misma ley establecerá.»

Si las Juntas tienen funciones ejecutivas, si las Juntas pueden disponer de recursos en la forma y modo que la ley establece, me parece que lógicamente se deduce, sin que para ello sea necesario mucha inteligencia ni penetración, que desde el momento que no hay, como no la hay, disposición constitucional expresa que la establezca, que la tal subordinación absoluta, directa, no existe, ni conviene que la establezcamós. Por el contrario, tiene que reconocerse en un análisis sereno de las disposiciones fundamentales relativas á las Juntas, y con una interpretación liberal y amplia del Código Político, que las Juntas no están subordinadas directamente al Poder Ejecutivo en lo que se refiere á los intereses locales.

Este proyecto de ley contiene en general disposiciones, y entre ellas hay muchas de las que he analizado, que serían buenas y que convendría figuraran en una ley de ese género, si el nombramiento del Intendente tuviera un origen distinto del que el proyecto determina.

Se han tomado disposiciones de leyes relativas á organización del Departamento Ejecutivo, corrrspondientes á países que obedecen, como he expresado, á un régimen político distinto al nuestro. Por eso esas disposiciones no se armonizan con la existencia de nuestras Juntas, si se empieza por negarles, como se hace, toda facultad y cometido.

De los varios sistemas conocidos para el nombramiento de Intendentes, se ha tomado el que está en pugna con nuestra Constitución, el que menos nos conviene bajo el punto de vista del progreso administrativo y el que dará nuevas y grandes facultades al Poder Ejecutivo, además de las ya casi formidables que en el hecho tiene por causas que no creo del caso analizar en este momento.

El Intendente puede ser designado por el Poder Central, eligiéndolo de entre los miembros del Consejo Municipal ó fuera de él, que es el que adopta el proyecto; puede serlo por el propio Consejo sin venia de otro Poder; por el Consejo presentando una terna al Cuerpo Legislativo ó al Poder Ejecutivo y puede por último ser designado por el pueblo mismo, como lo son las Juntas.

Estos sistemas tienen hoy aplicación en distintos países. Para no citarlos y comentar las leyes respectivas, y no refiriéndome más al caso de Buenos Aires y de Río, por las razones que expresé antes, creo útil decir que en Italia, donde hasta hace 20 ó 22 años el Intendente ó funcionario encargado del Departamento Ejecutivo era nombrado por el Rey, es nombrado en la actualidad, por ley de 1904, por el propio Consejo. La Corona se reservó la facultad de nombrarlo en poblaciones de escasa población.

Señor Campisteguy—Hay una ley sancionada en el año 1904, por la cual todos los Alcaldes italianos son nombrados por el Rey.

Señor Serrato—Por la ley de 1904, todas las Comunas sin excepción, nombran los Intendentes.

Generalmente se dice, como argumento tendiente á producir gran efecto, que el nombramiento de Intendentes se hace hoy en los Estados Unidos por el Gobernador del Estado con venia del Senado respectivo, cuando hasta hace algunos años eran designados en elección directa por el pueblo.

Es exacto en parte; pero el caso de Estados Unidos es un caso particularísimo, que es bueno conocerlo para comprender el motivo de la reacción producida, llegando en varios Estados hasta la reforma contitucional, para impedir que el pueblo continuara designando por elección directa á la persona que debía desempeñar el Departamento Ejecutivo Municipal.

En la Capital Federal, en Wáshington, no solamente el Intendente, sino todo el Concejo Deliberante son nombrados por el Presidente de la República. La explicación de ese hecho es bueno que se conozca porque indirectamente demuestra la conveniencia de mantener y consolidar la Municipalidad electiva, en aquellos pueblos que no se encuentran en la situación especialísima de Wáshington.

El doctor Joaquín González, Ministro del Interior argentino, en un discurso pronunciado en la Cámara de Diputados hace muy poco tiempo, y con motivo de discutirse una nueva ley municipal para Buenos Aires, decía:

«Es, en verdad, Wáshington, la única excepción de esta regla geral. Pero Wáshington no necesita escuela democrática, Wáshington no elige diputados á la Legislatura Nacional; Wáshington no elige senadores al Parlamento; Wáshington no interviene en la elección de Presidente de la República, ni requiere, pues, esta escuela primaria del sufragio, para aplicarlo más tarde á las cuestiones políticas; Wáshington, por lo demás, no es en los Estados Unidos de América, lo que cualquier ciudad europea: París, Londres, Berlín, capital de los Estados, son dentro del resorte de estas grandes naciones. Wáshington no irradia sus luces ni sus costumbres civilizadoras á todo el país, como las irradian, en realidad, todas las otras ciudades á que he hecho referencia y que se desenvuelven, no sólo bajo el régimen republicano, sino también bajo el régimen de la monarquía».

Nuestros pueblos no se encuentran en esa situación especialísima de Wáshington. Otras tienen que ser por tanto, las disposíciones que regulen la vida municipal.

En cuanto á las razones que determinaron la reacción en el nombramiento del Intendente, en muchos Estados de la Unión Americana, nos las da en pocas palabras Laveleye, en su obra «El Gobernamiento en las Democracias». Dice: «Para poner término á todos esos abusos (se refiere á los abusos y escándalos municipales, en materia de negocios y malversación de los dineros públicos) tan enor-

mes y escandalosos que el ruido ha llegado hasta Europa, los americanos han recurrido á una reforma que desde luego asombra: han limitado en moldes muy estrechos la competencia de los Concejos Municipales y extendido los poderes del *maire* al punto de hacer de él un verdadero autócrata. Tales son, al menos, las tendencias que se revelan en la mayor parte de las Constituciones comunales revisadas.»

Fueran esos grandes escándalos, esos grandes abusos municipales, cuyo record batía el Tammany Hall, de Nueva York, divulgados en la prensa y en los libros, los que impusieron el cambio de sistema.

El Intendente, pues, fué armado de grandes y poderosas facultades, tomadas de las que tenían los Concejos Municipales.

Pero ¿acaso, señor presidente, la situación de nuestro país, la de nuestras Juntas, puede compararse ni remotamente á aquella en que se encontraban los Municipios americanos, acaparados por traficantes sin escrúpulos, en el momento de las grandes obras y del gran desarrollo económico?

Sólo un loco podría pretender hacer esa comparación.

Yo tengo la firme persuasión de que en general, hemos avanzado en lo que se refiere á la composición de las Juntas y á la regularidad de sus funciones. Es de esperar, pues, su desarrollo y prosperidad.

Puesto que tiene bastante relación lo que aquí se proyecta hacer con lo que se hizo allí, en determinado momento, y para que se vea que esa reacción ha terminado, volviéndose al régimen democrático, —creo deber hacer referencia á lo que Bryce dice en su obra «La República Americana.»

El atribuye, señor presidente, al sistema, á la organización de los partidos, la mayor participación en los males de las Municipalidades, y cree que es debido á eso, á la mala organización de los partidos; porque es bueno recordar, aunque sea de paso, que los partidos en los distritos, en barrios diremos así, de los Estados americanos, están bajo la influencia no de hombres conscientes y responsables, sino de caudillos electorales sin moralidad, llamados *Boss*, verdaderos jefes, únicos del *Ring*, que acaparan balotas, dan empleos, y hacen valer más tarde su influencia ante los Cuerpos Municipales, para conseguir la sanción de negocios irregulares. El *Ring* y el *Boss* son productos del sistema de organización de los partidos.

Yo creo, señor presidente, que la situación de nuestros partidos, no se asemeja en lo más mínimo á la organización primaria, de barrio, de los partidos americanos.

Nuestra organización no será perfecta, aunque yo la considero bastante avanzada, en lo que dice al Partido Colorado; pero la responsabilidad en la dirección de su orientación y de sus actos reposa en hombres conscientes y responsables, de mayor ó menor arraigo en la opinión, pero en general de conducta regular y moral.

Pues bien; cuando esa responsabilidad existe, es lógico presumir que los Intendentes designados por el pueblo ó por las Juntas, no tendrían los defectos que tuvieron en los Estados Unidos, por causa de la deficiente organización primaria de los partidos.

Pero el mismo Bryce expresa: «Creo que se han hecho buenos progresos en los últimos 30 años; que el número de ciudadanos que combaten ese mal, aumenta.—Creo que el aumento de esos ciudadanos y el desarrollo de un sentimiento más vivo de los deberes cívicos, más que en el cambio de mecanismo, dará el mejoramiento de los gobiernos de los Condados.»

De manera que para Bryce, fino observador de todo lo que dice relación á la política americana, el mejoramiento de la organización municipal, lo encontrará Norte América, no en el cambio de mecanismo ó de sistema, no elevando el Intendente á la categoría de un ser poderoso frente á los Municipios electivos, sino que lo encontrará por la mayor preocupación de los ciudadanos en lo que se relaciona con el Municipio y por el mayor desarrollo de los deberes cívicos.

Y para terminar con los Intendentes americanos, señor presidente y pidiendo disculpa al Honorable Senado por la extensión que estoy dando á mi exposición, voy á hacer referencia á lo que dice una verdadera personalidad americana, Seth Low, presidente del *Colombia College* de Nueva York y antiguo Intendente de la ciudad de Brooklyn.

Creo, señor presidente, que tiene verdadera aplicación á nuestras Juntas.

Dice: «Las elecciones eran en general irregulares (se refiere á los grandes escándalos, etc., á que me he referido); pero desde hace diez años son honestas. El progreso ha sido lento pero constante en el sentido del mejoramiento. No es extraño (agrega) que los pueblos, que hacen la experiencia de los gobiernos de las ciudades, cometan errores de todo género.»

Y acaso, pregunto yo ¿el Poder Ejecutivo de nuestro país, no ha cometido más de una vez, desde que somos pueblo independiente, errores de profunda trascendencia para el desenvolvimiento del país? ¿Acaso á nadie se le ha ocurrido creer que esos errores eran la consecuencia, el resultado de la organización que en nuestra Constitución tiene el Poder Ejecutivo? ¿No hemos considerado siempre que esos errores eran el resultado, el fruto necesario é ineludible del aprendizaje que hacíamos del gobierno libre? La experiencia para gobernarnos de una manera regular y metódica, la hemos adquirido, al fin, pero ha sido menester un largo periodo de ensayos y de errores.

Pues lo mismo pasa, señor presidente, con la organización del gobierno de los intereses locales.

Hay que hacer el ensayo, hay que hacer la experiencia de la administración de esos intereses, en la esperanza de que se llegará al mejoramiento y la certeza en la dirección, desde que ese ha sido el ciclo recorrido por todos los pueblos.

Obtendremos, así, los mismos progresos que hemos obtenido con el mejoramiento de la composición del Poder Ejecutivo y demas altos Poderes del Estado.

Y como se cita, señor presidente, muy á menudo, la organización que las municipalidades tienen en Francia, considero conveniente expresar lo que sobre el particular existe.

Para muchos rige aún, en Francia, aquella organización cesariana que implantó Napoleón á principios del siglo anterior.

Para muchos la Francia, en materia de legislación democrática, ha quedado petrificada bajo los moldes de la dominación personal, pero yo afirmo que en lo que se refiere á las organizaciones municipales, esto es un profundo error.—(Apoyados).

Allí, señor presidente, como en muchos de los países que podría citar—cosa que no hago para no extender más mi discurso—se han establecido los contrapesos indispensables para que el gobierno libre, el gobierno democrático, pueda ejercerse con ventajas para los intereses públicos. Se han establecido disposiciones que significan obstáculos puestos en el camino de los Poderes supremos, para impedir el entronamiento de personas que ejerzan ó que pretendan ejercer su voluntad omnímoda en todo el país.

Esas situaciones personales han desaparecido de casi todos los países bien organizados. En lo político, como en lo administrativo, todo se ha democratizado, tanto en las repúblicas como en las monarquías.

Para explicar rápidamente lo que á los Municipios franceses se refiere, voy á leer, señor presidente, lo que expresa Goodnow en su «Derecho Administrativo Comparado».

Dice Goodnow: «El Presidente, en efecto,—(se refiere al Presidente de la República),—puede suspender todo acuerdo del Consejo que rebase de sus atribuciones. Pero el decreto presidencial que suspende el acuerdo no es un veto, sino sólo una declaración formal de que el Consejo ha traspasado los límites de su competencia, y que su acto no es válido por lo tanto. Si la decisión última respecto á la validez de los actos del Consejo General estuviese en manos del Presidente, esa intervención podría degenerar en un veto absoluto opuesto á todos los actos del Consejo. Pero dentro de los principios generales del derecho administrativo francés, parece que procede apelar de la decisión del Presidente al más alto de los tribunales administrativos, al Consejo de Estado, el cual decide si el acuerdo del Consejo General estaba ó no dentro de su competencia.

Así la decisión final sobre la jurisdicción ó competencia del Consejo corresponde á los Tribunales administrativos y no á la Administracción activa.

De ésta ligera reseña de las facultades y deberes del Consejo y de su relación con la Administración y el Gobierno Central, resulta que el Consejo tiene la iniciativa de casi todas las medidas que afectan á los asuntos locales del Departamento, aunque sus acuerdos, caso de exceder de las atribuciones que la ley le concede pueden ser anuladas por la Administración Central, con el concurso de los Tribunales administrativos.

Más adelante veremos qué importancia tienen esos tribunales administrativos y cuál es el rol que desempeñan en el Gobierno de Francia.

Refiriéndose á la facultad del Consejo dice: «La ley no otorga en general al Consejo las facultades del Gobierno local. Al contrario: especifica sus atribuciones en los dos dominios de la Administración: local y general».

Era lo mismo que yo decía en la sesión anterior, de que las Juntas tienen facultades—sin subordinación al Poder Ejecutivo— en la dirección del todos los asuntos que son locales, pero cuando proceden como agentes del Poder Central, la influencia, la dirección del Poder Ejecutivo, puede hacerse sentir y se hace sentir.

Es lo que pasa en la actualidad, señor presidente, porque en lo que se refiere al mejoramiento y compostura de caminos nacionales, la propia Ley Orgánica establece que los proyectos serán formulados por empleados dependientes del Poder Central; que esos proyectos antes de ejecutarse deberán ser sancionados y aprobados por ese Poder, pero si las Juntas se propusieran hacer una compostura en los caminos vecinales, tratándose de una obra de carácter local, no debiera existir subordinación alguna al Poder Ejecutivo.

A eso es á lo que se refiere la ley francesa. Resulta evidenciado con lo que sigue.

Dice: «En los dominios de la administración local, las facultades enumeradas abarcan una serie de asuntos tan extensa que lo que parecía una excepción no lo es realmente».

«De las carreteras del Estado (que entre nosotros serían las carreteras nacionales) á las obras públicas de todas clases, á la beneficencia en cuanto rama de la Administración Pública, al reparto de las contribuciones».

No quiero continuar la lectura, porque para el propósito de mi argumento es suficiente.

Ahora dice: «En cambio, la ley enumera muchos casos en que la acción del consejo, para ser válida, necesita la aprobación de la Administración Central. Así, cuando el Consejo desea vender ó dar otro destino á edificios que se utilizan para los fines de la Administración General del Estado, como, por ejemplo, tribunales, escuelas normales, oficinas de la Prefectura, prisiones ó cuarteles de la gendarmería, todos los cuales perteneen á la Corporación departamental, es menester que el acuerdo del Consejo referente á la venta ó cambio de destino obtenga la aprobación de la Administración Central, concedida de ordinario por un decreto del Presidente de la República.»

Luego, pues, se refiere, como se ve, al caso de que la Municipalidad resolviera vender propiedades que están ocupadas por dependencias directas del Poder Central.

En ese caso establece la ley francesa—la ley de 1884—que para que el Consejo pueda proceder á esa venta, es necesario el acuerdo del Presidente de la República, como jefe de la Administración en general de la Nación Francesa.

Y esto es natural; es un principio de buena administración el que existiendo en un Departamento, por ejemplo, alojada una fuerza pública, que obedece en su organización al Presidente de la República; es natural digo, que estando alojada en una propiedad departamental, no pueda venderse ésta sin el acuerdo del Presidente de la República, por los trastornos é inconvenientes que esa venta podría producir en la organización y defensa de la Francia misma.

Para terminar con esta lectura ya fastidiosa, Goodnow trae en un párrafo sintetizada la intervención de la Administración Central en lo que se refiere á los Municipios. La encabeza así: «Intervención administrativa central».

«En atención á las amplias facultades concedidas á los corporaciones municipales francesas por el Poder Legislativo, se ha creído necesario someter sus actos á una intervención central administrativa».

Parecería, pues, que esa intervención francesa central existe, pero por lo que he leído antes, se ve que la intervención francesa sólo se refiere á aquellos actos en que procede como agente de aquel Poder Central».

Enumera los casos y enseguida termina: «Sin embargo, para impedir también que esa intervención (se refiere á la intervención del Poder Central) oprima á las corporaciones locales, éstas ó las personas interesadas pueden apelar de sus decisiones á los Tribunales Administrativos».

Es decir, por tanto, que de toda esta lectura se deduce que cuando las autoridades locales se extralimitan en sus cometidos, el Presidente de la República opone el veto, que no es un veto absoluto sino simplemente un veto que tiene como consecuencia llevar la cuestión á la decisión del Consejo de Estado, alta autoridad administrativa, y que es necesario el acuerdo del Poder Central para aquellas cuestiones en que los Municipios proceden como agentes de ese mismo Poder Central.

Pudiera decirse, señor presidente, que tratándose de Tribunales Administrativos, la influencia del Poder Central es poderosa; que las decisiones de esos Tribunales, cuyo personal es nombrado por el Presidente de la República, pudiera decirse digo, que estos Tribunales Administrativos proceden, en general, bajo la influencia del Poder Central que los designa.

Bastaría saber la seriedad, la honestidad, la dignidad con que los altos funcionarios franceses desempeñan su cometido, para comprender que esas influencias no pueden hacerse sentir ante esos Tribunales Administrativos.

Pero para en pocas palabras explicar cómo proceden esos Tribunales y citando uno, entre tantos otros que podría mencionar, recordaré lo que dice Dicey en su «Derecho Constitucional»:

«La autoridad arbitraria del Ejecutivo, tal como existía en 1800» (se refiere á la época de Napoleón) «ha terminado para todas las materias que comprenden la competencia de los Tribunales Administrativos.

«El derecho administrativo, bien que aplicado por Cuerpos que no son estrictamente Tribunales, es totalmente distinto de las máximas del Poder arbitrario».

Es decir que no basta el veto opuesto por el Poder Ejecutivo, para que ese veto quede firme. Los Tribunales estudian la cuestión y la resuelven de acuerdo con la voluntad del legislador, como podría hacerlo un Tribunal de Justicia. Se aplica la ley administrativa. Se aplica el derecho.

Yo he llegado, señor presidente, al término de mi exposición. Creo que este proyecto, con las mejores y más buenas intenciones, que reconozco inspiró á su autor, despliega una bandera de centralismo administrativo, que considero inconveniente para el interés del país. De acuerdo con mis ideas lo combato y lo votaré negativamente.

Yo creo, señor presidente, que lo que conviene al país dado su grado de cultura general, sería el desarrollo de una amplia bandera de descentralización administrativa, fuente fecunda de altiveces civiles, de libertad y de progreso.

He dicho.

(Muy bien).

Señor Campisteguy—Pido la palabra.

Yo he pedido la palabra, señor presidente, pero si alguno de los miembros de la Comisión de Legislación quiere hacer uso de ella para replicar al señor senador por Tacuarembó, no tengo inconveniente ninguno en cedérsela.

Señor Espalter—Preferiría hacer la réplica, como miembro informante, después del discurso del doctor Campisteguy, que según tengo entendido será coadyuvante del del señor senador por Tacuarembó.

Señor Campisteguy—En vista de que el miembro informante no desea hacer uso de la palabra, voy á exponer los motivos que tengo para votar en contra del proyecto que se está discutiendo.

Tengo la costumbre, abonada por mi propio temperamento personal, de molestar muy pocas veces al Honorable Senado con el uso de la palabra; pero como considero que el proyecto en discusión es uno de los más importantes que puede discutirse en una Asamblea Legislativa, quiero dejar constancia de las razones que tengo para votarlo negativamente, lamentando que el orden impuesto al Senado en este debate, me obligue á repetir algunos de los argumentos ó de las doctrinas que se han desarrollado en la otra rama del Cuerpo Legislativo con una precisión y una elocuencia que yo no podría imitar ni siquiera aproximadamente.

La intervención que ha tomado el señor senador por Tacuarembó en este debate, viene á simplificar el propósito que me he impuesto al hacer uso de la palabra; y viene á simplificar esa tarea, señor presidente, porque el discurso del señor senador por Tacuarembó, contiene todas las razones generales de orden administrativo trascendental que han influido sobre mi ánimo, determinando la actitud que pienso asumir en esta deliberación.

Sólo un impulso vanidoso, que está reñido con mi carácter, me arrastraría á incurrir en redundancias ó repeticiones fastidiosas, y que, por lo mismo, están desprovistas de utilidad en los debates parlamentarios, pues declaro con toda franqueza que no tendría una sola palabra que agregar á las consideraciones expuestas por el señor senador por Tacuarembó al encomiar las ventajas de la descentralización administrativa.

Las razones de orden político, constitucional, histórico y hasta de legislación comparada que puedan invocarse contra este proyecto, son numerosas y variables; pero antes de exponerlas, creo conve-

niente demostrar que su artículo 2.° está en abierta contradicción con los principios fundamentales que han servido de guía á la plataforma política de la República.

Atribuir el nombramiento de los Intendentes al Poder Ejecutivo es lo mismo que declarar sin ambajes ni reticencias, que los Departamentos de la República carecen del discernimiento necesario para elegir con acierto á esos funcionarios. Esta consecuencia es de una lógica inexorable y la inteligencia humana, por más espíritu de cultura que posea, será impotente para demostrar lo contrario.

Esta sentencia de incapacidad sólo tendría un alcance relativo, si sus efectos no recayeran sobre un pueblo que está constitucionalmente facultado para elegir á sus Representantes y Senadores, que son los encargados de nombrar al Presidente de la República, que es el representante del Poder más fuerte que actúa dentro de nuestro organismo gubernamental. Y lo peor del caso—sometiendo este razonamiento al criterio de las circunstancias—es que el proyecto en discusión está prestigiado por el partido político, ó más bien dicho, por el grupo político que acompaña al Presidente de la República en su actuación gubernamental, al cual pertenezco yo, á pesar de mi alejamiento de la política activa—y cuyo grupo hace depender toda su orientación política de las decisiones del sufragio.

De modo que, si por un lado se proclama que el pueblo puede gobernarse á sí mismo sometiéndose á las contingencias del comicio, por otro lado se pone en duda su capacidad para elegir á unos cuantos intendentes municipales, cuyas funciones están sometidas á cuatro controles, emanados distintamente de la opinión local, de las Juntas, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo; esto sin contar con las responsabilidades civiles y criminales que cualquier juez de la República puede aplicar á consecuencias de la acción pública ó privada debidamente ejercida.

El artículo 128 de la Constitución chilena del año 1833, consagra el régimen municipal de Chile, consignando que las ordenanzas de los Municipios deben ser remitidas al Presidente de la República por intermedio de los Intendentes de las Provincias, para que sean aprobadas con audiencia del Consejo de Estado.

Esta disposición ha sido criticada por un escritor americano, el señor Carrasco Albano, con las siguientes palabras que voy á leer con la venia del Honorable Senado: «La República establecida por la «Constitución del 33, es de cierto modo «una República á medias. Establece el «auto gobierno para los Poderes Nacionales, la monarquía, la autocracia para los «Poderes locales. Un sistema inverso habría sido mejor. Si ellos no son capaces «para dirigir sus negocios más inmediatos, más palpables, el camino que trafican, el puente que atraviesan, el río que «inunda sus propiedades, la escuela para «sus hijos, el hospital para el pobre que «implora su caridad, la iglesia de su parroquia, no lo serán por cierto para dirigir los negocios nacionales».

Las palabras de Carrasco Albano encajan perfectamente en el proyecto en discusión, pues si su artículo 2.° declara implícitamente que el pueblo Oriental está incapacitado para elegir á los jefes de las administraciones locales, en cambio sigue ejercitando una facultad de mucha mayor trascendencia, cual es la de nombrar la Asamblea Legislativa, que es el órgano destinado á dictar las leyes y á constituir todos los demás Poderes del Estado.

Fuera de esa contradicción, tan evidente como injustificada, lo primero que distingue al proyecto en discusión es su espíritu de agresividad contra el lema de la soberanía popular, consagrado por la Constitución de la República, en la organización del régimen local, colocando frente á las Juntas, elegidas directamente por el pueblo, á un simple delegado del Poder Ejecutivo con facultades mucho más trascendentales que las que se conceden á esas corporaciones.

Esta tendencia me hace pensar, señor presidente, en las dificultades que tendrá que vencer la humanidad antes que se desarraiguen las prácticas políticas que tienen su punto de arranque en la soberanía que se atribuían los reyes y que el último de los monarcas absolutos españoles, conocido en la historia con el nombre de Fernando VII, exteriorizaba brutalmente con las palabras que voy á repetir y que formaban parte del preámbulo célebre de la ordenanza que dictó, despojando al Municipio español de su origen electivo: «Para que desaparezca para siempre del pueblo español, la más remota idea de que la soberanía reside en otra parte que no sea en mi real persona».

Y si alguno considera que esta remembranza es exagerada ó no tiene aplicación al caso que estoy examinando, yo le preguntaría: ¿qué es lo que se deduce lógica, natural y espontáneamente, al estudiar ese artículo segundo á la luz de la historia de algunos países latinos de los más civilizados? Que el Poder Central no ha abandonado ni abandonará jamás—si no se le obliga á ello—el propósito que siempre ha perseguido de hacerse representar de cuerpo presente en el seno de las corporaciones locales,—impulsado por el interés de evitar que la acción de esas autoridades limite la inmensa influencia política de que dispone á consecuencia del ejercicio de su propia autoridad, cuando está extendida por todo el territorio de la nación.

Desde ya, señor presidente, preveo una observación que siempre ha sido formulada por las personas, clases ó agrupaciones que monopolizan las ventajas políticas que proporciona el Poder centralizador. Esa observación consistiría en decir que mis palabras no tienen aplicación en países donde rigen los preceptos de la soberanía popular, ó, en otros términos, que todo tiene su principio en la soberanía, partiendo de allí el primer impulso inicial que distribuye y organiza la máquina gubernamental.

El tema que abarca esta observación es tan extenso y tan variado, que su examen me obligaría á hacer uso de la palabra durante mucho tiempo.

Como yo estoy dispuesto á ser lo más breve posible y concretando mis ideas, diré lo que sigue: No puedo negar lo que está escrito en la generalidad de las Constituciones, inclusive la nuestra, pero con la siguiente salvedad, comprobada definitivamente por la realidad positiva de los hechos: que en muchos casos el precepto está distante de su cumplimiento; es decir, que el principio no concuerda con los hechos; que la práctica ha subvertido la enseñanza de la doctrina, pasando el ejercicio de la soberanía popular de manos del pueblo al poder de otras entidades más ó menos prepotentes y cuyo dominio depende de la diversidad de las circunstancias.

¿Cómo se opera ese cambio de ubicación?

Eso lo saben tan bien, los señores senadores que me están oyendo, como yo.

Perseverando en mi propósito, pues, de ser lo más lo breve posible, diré que entre nosotros se ha operado, no en estos últimos tiempos, sino que esa evolución data de más de dos décadas,—se ha operado una evolución, digo, dentro de la cual el Poder Ejecutivo se ha convertido en el factor predominante de los problemas electorales. Esa influencia tiene su origen en el inmenso poder de que dispone el Presidente de la República y que se traduce en una cantidad equivalente de fuerza electoral, ejercitada sin grandes dificultades, pues montado el organismo electoral como está y lo estará mientras no tenga sus contrapesos, ese organismo funciona con toda regularidad á semejanza de esas máquinas potentes que distribuyen su fuerza motriz por infinidad de ramificaciones, aplicando la mano en cualquiera de sus resortes fundamentales.

Este proyecto de las Intendencias, tal cual ha sido confeccionado, viene á fortificar esa fuerza enorme que avasalla y enerva todas las energías, lo mismo las individuales que las colectivas, lo mismo pertenezcan al partido del gobierno, que pertenezcan á otras agrupaciones.

La organización actual de las Juntas, y cualquiera otra que se funde en un origen electivo, no concuerda con esa tendencia absorbente que vengo examinando.

Estudiada prácticamente esta cuestión, resulta que en muchos casos la presidencia de esas corporaciones está desempeñada por ciudadanos que no toman parte activa en la política militante; en algunas otras circunstancias sin embargo ese puesto está desempeñado por algunos ciudadanos pertenecientes al partido de la oposición, que es lo que sucede actualmente en San José y en Cerro Largo.

Es claro que en esos casos la influencia del monopolio político no puede ejercerse con tanta facilidad, como para con los Jefes Políticos—y pasará mañana con los Intendentes—que son subalternos del Poder Ejecutivo, á quien deban el puesto que ocupen y de quien depende tambien su suerte futura, sea como empleados públicos, sea como políticos profesionales.

Hay, además, una diferencia importante entre este proyecto de Intendencias y la organización actual de las Juntas. Siendo los miembros de las actuales Juntas agentes deliberantes y ejecutivos, los distintos servicios municipales están encomendados á la vigilancia de ciudadanos que, muchas veces, no profesan las mismas ideas políticas, contrabalanceándose así cualquier influencia extraña.

Pasa aquí (no sé si la comparación es exacta, pero creo que tiene *alguna* analogía), pasa aquí, aunque en una escala notablemente reducida, algo semejante á lo que sucede con los Gobiernos confederados, en que la influencia del Gobierno Central se encuentra neutralizada ó atenuada por las situaciones políticas que preponderan en algunos Estados, produciéndose con ese motivo una especie de movimiento tendiente hacia el equilibrio, en el cual sale ganancioso el régimen de la libertad.

Se dirá, señor presidente, que mis observaciones caen en el vacío, pues las Juntas desempeñan cometidos de poca importancia debido á la escasez de los recursos financieros que la ley les acuerda.

La observación es verdadera, pero hasta cierto punto, pues de algún tiempo á esta parte esa situación se ha modificado, algo, sobre todo desde que la ley ha asignado una parte del impuesto inmobiliario á mejoras de vialidad departamental.

Por otra parte, las perspectivas que el porvenir ofrece á la acción de la administración local, son alentadoras. La población de la República, aunque lentamente, va aumentando el número de sus componentes, haciendo presumir la importancia que con el transcurso del tiempo ha de tener la administración de los Departamentos y sus distritos.

Hay, además, un factor importantísimo aportado por la tendencia socialista que hoy marcha triunfante al través de todos los Estados, á pesar de las barreras que podría oponerle la diversidad de los regímenes políticos, pues lo mismo triunfa allí donde impera un régimen autocrático, donde dominan las monarquías moderadas ó el régimen de los gobiernos temporales: me refiero á la municipalización de los servicios, cuyo sistema ha sido ya adoptado en Italia, y se está ensayando en algunos Estados americanos, extendiendo enormemente el radio de acción de las Municipalidades.

Siempre que se examinan las ventajas ó los inconvenientes de un sistema político, económico-financiero, el espíritu humano se siente fuertemente arrastrado á generalizar sus deducciones, extendiéndolas á todos aquellos antecedentes ó hechos que guardan relación con el caso. Es lo que me ha ocurrido antes de ahora, y es lo que se me ocurre en este momento, pensando en las proporciones que está tomando entre nosotros la tendencia á aumentar los fines secundarios del Estado en detrimento de las libertades políticas, como de las libertades individuales.

No hace allá más de tres ó cuatro años, una ley nacionalizó la Luz Eléctrica, cuyos servicios se hallan íntimamente vinculados á la vida del Municipio, es decir á la vida de la Capital y del Departamento.

Está incluido en la orden del día un proyecto sobre reforma universitaria. Creo que ese proyecto es superior á la ley vigente; pero noto en su contexto cierta tendencia á colocar casi todos los resortes de la enseñanza universitaria en manos del Gobierno. Se está discutiendo en la Cámara de Diputados el proyecto del monopolio de los alcoholes.

Se ha anunciado por la prensa que, próximamente, se vá á presentar otro proyecto estancando los fósforos.

Se está proyectando un reglamento para la beneficencia pública, y aunque no tengo informes acabados sobre las proyecciones de ese trabajo, creo que no aventuraría una información infundada, si digo que por ese proyecto la intervención del Poder Ejecutivo en la beneficencia pública será más directa y activa que en la actualidad.

No estoy señalando una tendencia local. Demasiado sé que el socialismo de Estado, ó la *estadolatría*, como le llaman algunos tratadistas de Derecho Constitucional, se está enseñoreando de las resoluciones y deliberaciones del organismo gubernativo,—y si bien esa forma de gobierno es tan antigua como la historia del hombre, reconozco que su resurgimiento...

Señor Presidente—Ha sonado la hora. Se levanta la sesión.

—Eran las 6 p. m.

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Noviembre 19 de 1908.

La Honorable Cámara de Senadores se reune mañana, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Primera discusión del proyecto de ley que crea las Intendencias Municipales.

Primera discusión del proyecto de ley por el que se da á la Universidad de la República una nueva forma orgánica.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Departamento del Interior

Junta E. Administrativa de San José

SE LE DESCONOCE LA FACULTAD DE DECLARAR CESANTE AL EMPLEADO DON HUMBERTO P. MARTÍNEZ, POR NO HALLARSE ÉSTE INSCRIPTO EN EL REGISTRO CÍVICO.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 16 de 1908.

(Número 3764—Año 1907).

Vistos: Estos antecedentes iniciados por Humberto S. Martínez, reclamando de la cesantía que le decretó la Junta Económico-Administrativa de San José, y de los cuales resulta que la corporación que actuaba en el mes de Septiembre de 1907 decretó el cese del empleado Martínez por no estar inscripto en el Registro Cívico Permanente y considerar que aun cuando el señor Martínez no tenía la edad requerida para la inscripción, la exigencia de la ley de Registro Cívico implica la inhabilidad para desempeñar empleos de los que no tienen la edad requerida para el ejercicio de la ciudadanía;

Considerando: 1.° Y de acuerdo con lo expresado por el señor Fiscal de Gobierno de 2.o turno en la precedente vista, que la Junta Económico-Administrativa de San José incurrió en confusión al fundarse en la prescripción del artículo 3.o de la Ley de Registro Cívico Permanente, pues si bien éste establece que nadie podrá desempeñar empleos para cuyo desempeño se requiera el ejercicio de la ciudadanía sin acreditar su calidad de ciudadano con la boleta de inscripción en el Registro Cívico,—el mismo artículo tiene un inciso en el cual se expresa que á los ciudadanos que entren al ejercicio de la ciudadanía en el período de clausura del Registro, no se les exigirá durante dicho período la boleta de inscripción, pero estarán obligados á llenar ese requisito en cuanto se abran los Registros,—lo que implica la posibilidad de desempeñar empleos, personas que no han llegado á la edad requerida para el ejercicio de la ciudadanía;—posibilidad que en principio sanciona además el Código Civil, al establecer en el artículo 240 que los empleados públicos menores de edad, son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos; 2.° Que la admisión de personas que no han llegado á la edad requerida para el ejercicio de la ciudadanía, es un hecho corriente en la Administración Pública, entendiéndose la exigencia de la edad y la del ejercicio de la ciudadanía sólo para los casos en que leyes especiales lo expresan, como sucede con la del 31 de Diciembre de 1878, respecto de los escribanos públicos; 3.° Que el empleado Humberto S. Martínez, nacido el 25 de Octubre de 1889, según lo comprueba el testimonio agregado, tenía al ser decretado su cese por la Junta Económico-Administrativa de San José (7 de Septiembre de 1907), menos de 18 años de edad y no podía, por tanto, hallarse inscripto en el Registro Cívico, desde que le faltaban más de dos años para entrar al ejercicio de la ciudadanía; 4.° Que por estos antecedentes y fundamentos se impone la reposición del reclamante en el empleo que desempeñaba, pero no el pago de sueldos por el tiempo en que ha estado fuera del cargo, porque las tareas han sido atendidas por otra persona, y no corresponde á la Administración sino á los responsables del perjuicio que puede haber sufrido el referido empleado (según el principio establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Juntas).

El Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

1.° Declarar que la Junta Económico-Administrativa de San José no ha podido declarar la cesantía del señor Humberto S. Martínez por la razón enunciada.

2.° Que el señor Martínez no tiene derecho á reclamar de la Junta Económico-Administrativa de San José cantidad al-

guna por el tiempo que ha estado fuera de su empleo.

3.° Que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.

B. Fernández y Medina.

Feria de Sevilla

Se deja sin efecto el permiso para ese espectáculo, concedido por la Junta E. Administrativa de Paysandú á los señores Borrell y Baccaro.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 16 de 1908.

(Número 4556—Año 1908).

Vistos: Resultando que la Junta Económico-Administrativa de Paysandú concedió con fecha 4 de este mes, permiso á los señores Borrell y Baccaro para celebrar el espectáculo denominado «Feria de Sevilla»,— en el que figura una parodia de corrida de toros,—mediante la entrega del *quince por ciento* neto del rendimiento;—y que el Ministerio al recibir la comunicación de ese permiso dispuso la suspensión y elevación de antecedentes;

Considerando: 1.° Que las Juntas Económico-Administrativas no están facultadas para permitir otros espectáculos que los autorizados por las leyes ó reglamentos en vigencia, entre los cuales no se encuentra la «Feria de Sevilla»; 2.° Que el Poder Ejecutivo ha venido permitiendo la celebración del espectáculo de la referencia con diversas restricciones, é imponiendo ó aceptando una parte de las utilidades para fines de interés público, según los precedentes más autorizados; y 3.° Que el porcentaje aceptado por la Junta E. Administrativa de Paysandú no solamente resultaría inferior al impuesto para los permisos concedidos por el Gobierno, sino que sería difícil establecer un control eficaz, por tratarse de una parte del rendimiento neto;

SE RESUELVE:

1.° Dejar sin efecto el permiso concedido por la Junta E. Administrativa de Paysandú á los señores Borrell y Baccaro.

2.° Los mismos peticionarios podrán obtener el permiso para el espectáculo «Feria de Sevilla», con parodia de corrida de toros, hasta el 31 de Marzo de 1909, si aceptan las siguientes limitaciones y condiciones:

A) Sólo podrán emplearse en la corrida toritos ó novillos embolados.

B) Las suertes serán todas simuladas, no pudiendo usarse picas que hieran al toro ni darle muerte.

C) La Empresa queda obligada á entregar el doce por ciento de las entradas brutas á la Junta E. Administrativa de Paysandú, la que á su vez depositará esa suma en el Banco de la República á disposición del Gobierno, previo el descuento de la suma correspondiente al gasto del control que se le comete y que fijará, sometiéndolo á aprobación.

D) En caso de infracción á las condiciones establecidas en esta resolución, el permiso quedará sin efecto y además se impondrá á la Empresa una multa de doscientos pesos, siendo del exclusivo arbitrio del Poder Ejecutivo apreciar las circunstancias que den mérito á ambas sanciones y sin que se admita recurso alguno por parte de la Empresa contra lo que se resuelva.

E) A los efectos de lo dispuesto en la base precedente, la Empresa entregará á la Junta E. Administrativa de Paysandú, antes de empezar las corridas, la cantidad de doscientos pesos en concepto de garantía.

3.° El Poder Ejecutivo se reserva dar el destino á las sumas provenientes del porcentaje del espectáculo y la parte que corresponderá al Municipio de Paysandú.

4.° La Junta Económico Administrativa de Paysandú queda encargada de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

5.° Comuníquese á la Junta Económico-Administrativa de Paysandú y al Ministerio de Hacienda por lo relativo al depósito de fondos en el Banco de la República; notifíquese y publíquese.

WILLIMAN.

B. Fernández y Medina.

Compañía Liebig's de Fray Bentos

Reclamo desestimado, respecto al destino de una suma donada para el Hospital de Caridad de aquella ciudad.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 18 de 1908.

(Número 2473—Año 1908).

Vistos: En apelación este expediente elevado por la Junta E. Administrativa de Río Negro, en virtud del recurso interpuesto por Luis Meyer y Eduardo Kroger, en representación de Liebig's Extract of Meat Company Limited ante el Ministerio, de la resolución de dicha Junta que dispuso en calidad de préstamo de la cantidad de ocho mil pesos oro ($ 8.000.—), donados por dicha Compañía para el Hospital de Caridad de Fray Bentos;

Considerando: 1.° Que de estos antecedentes resulta comprobado: *A)* que con fecha 4 de Agosto de 1906 la Compañía Liebig's donó para el Hospital de Caridad de Fray Bentos la suma de ocho mil quinientos setenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centésimos, sin condición ni modalidad alguna; y *B)* que la Junta Económico-Administrativa de Río Negro, de quien depende el Hospital de Caridad, amparándose en la ley de Agosto de 1904 que la autoriza para contraer un empréstito por valor de treinta mil pesos ($ 30.000) para la instalación de luz eléctrica y servicio de agua, tomó *con calidad de reintegro* ocho mil pesos en calidad de préstamo de la Comisión encargada de la Administración del Hospital, autorizada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 8 de Julio último, comprometiéndose á pagar interés de dicha cantidad, mientras no se verifique su devolución; 2.° Que no habiendo la Junta E. Administrativa de Río Negro cambiado el destino de los fondos donados por la Compañía Liebig's para el Hospital de Caridad de Fray Bentos, sino adoptado respecto de ellos, y debidamente autorizada por el Gobierno, una resolución administrativa de orden interno que en nada afecta la donación realizada, no solo porque la disposición de la suma enunciada se hace con carácter de reintegro, sino también porque es una resolución adoptada transitoriamente, la Compañía Liebig's no tiene motivo alguno atendible en la reclamación que ha deducido; 3.° Que aun cuando la disposición por parte de la Junta de los fondos donados, con carácter transitorio y calidad de reintegro, no puede asimilarse, como lo sostiene con toda razón la Compañía referida, á un préstamo hecho por la Comisión del Hospital á la Junta, por tratarse de una simple dependencia de ésta, tal calificación adoptada por la corporación municipal en nada beneficia las pretensiones de los apelantes ni cambia la realidad de las cosas, favoreciendo por el contrario la actitud de la Junta, quien teniendo la facultad de haber dispuesto en la forma que lo hizo de los fondos referidos, sin anuencia de la Comisión antes indicada, prefirió obtener su consentimiento y abonar interés de la suma dispuesta, con el noble y plausible propósito de hacerla productiva, sin menoscabar su destino futuro;

Por estos fundamentos, y de conformidad con la precedente vista del señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

SE RESUELVE:

1.° No hacer lugar al petitorio formulado por los representantes de Liebig's Extract of Meat Company Limited, á que se ha hecho referencia en esta resolución.

2.° Que, á sus efectos, vuelva á la Junta Económico-Administrativa de Río Negro; se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.

B. Fernández y Medina.

Corrales de Abasto de Flores

Arancel aprobado por el P. Ejecutivo

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 16 de 1908.

(Número 1166—Año 1908).

Vistos: 1.° Que la Junta Económico-Administrativa de Flores eleva á la aprobación superior la tarifa establecida para el uso de máquinas, torno y piso, aplicable á todos los animales que se faenen en los Corrales de Abasto; 2.° Que la Contaduría General del Estado es de opinión que se apruebe el arancel propuesto por la Junta porque es inferior al establecido en la Florida.

Atento á los términos de la resolución de fecha 14 de Septiembre de 1908,

SE RESUELVE:

1.° Aprobar el siguiente arancel formulado por la Junta Económico-Administrativa de Flores: para vacunos, veinte centésimos ($ 0.20), y para lanares, cinco centésimos ($ 0.05) por cabeza, por el uso de máquina, etc. en los Corrales de Abasto de Flores por parte de los abastecedores, y de acuerdo con los términos de la resolución gubernativa á que se ha hecho referencia.

2.° Que vuelva á la Junta de su procedencia, se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.

B. Fernández y Medina.

Ejido de San Eugenio

Solar de la manzana núm. 14, que se declara vuelto al dominio municipal y adjudicable por la Junta E. Administrativa.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 16 de 1908.

(Número 3105—Año 1908).

Vistos: Este expediente elevado por la Junta Económico-Administrativa de Artigas, relativo á la adjudicación solicitada por el señor Justo Tourn del solar número 3 de la manzana número 14 del ejido de la Villa de San Eugenio;

Considerando: 1.° Que de este expediente resulta comprobado: *A)* que el solar número 3 de la manzana número 14 del ejido de la Villa de San Eugenio fué adjudicado en propiedad á don Domingo Martínez, con fecha 5 de Septiembre de 1874 (expediente agregado):—*B)* que el mismo solar fué denunciado y solicitado en posesión por don Manuel Nieto Clavera, con fecha 11 de Julio de 1905, habiendo su solicitud quedado paralizada por no insistir en su tramitación y haberse ausentado de la localidad:—*C)* que á petición del señor Tourn, la Junta Económico-Administrativa de Artigas ha emplazado á don Domingo Martínez y á don Manuel Nieto Clavera por medio de edictos durante el término de un año, haciéndose las publicaciones por la prensa cada tres meses, y—*D)* que ha vencido con exceso el plazo á que se ha hecho referencia, sin que ninguno de los llamados haya comparecido; y 2.° Que dados los hechos constatados, es incuestionable que se trata de un caso evidente de terreno abandonado, cuyo dominio había sido adquirido el año 1874 por don Domingo Martínez, y por consiguiente corresponde declararlo retrovertido al dominio municipal, á fin de que la Junta lo conceda nuevamente, de acuerdo con las disposiciones de la legislación de la materia, á la persona que le dé el destino que legalmente procede;

Atento á lo prescripto en el artículo 9.° del Decreto ley de fecha 25 de Octubre de 1859 y á lo dispuesto en el Decreto de fecha 26 de Octubre último;

El Poder Ejecutivo de conformidad con la precedente vista del señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno,

RESUELVE:

1.o Declarar que el solar núm. 3 de la manzana núm. 14 del ejido de la Villa de San Eugenio ha vuelto al dominio municipal.

2.o Que la Junta Económico-Administrativa de Artigas puede dar curso á la solicitud del señor Tourn, debiendo antes de concederle la posesión precaria elevar este expediente nuevamente para proveer lo que corresponda;

3.o Que á sus efectos vuelva á la corporación municipal referida, que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.

B. Fernández y Medina.

Junta E. Administrativa de Soriano

Se aprueba el permiso de ésta para la desviación de un camino, en campo de don José Risso.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 16 de 1908.

(Número 3480—Año 1908).

Vistos: Este expediente elevado por la Junta Económico-Administrativa de Soriano y relativo al permiso que ha concedido á don José Risso para encallar un camino que atraviesa el campo de su propiedad ubicado en la 6.ª sección de dicho Departamento;

Considerando: 1.° Que en este expediente resulta justificado: *A)* Que el camino cuya desviación ha sido aprobada por la Junta Económico-Administrativa de Soriano y que está señalado con las letras G, F, E, D, está situado en terreno cruzado por una cañada y en parte sumamente pantanoso, mientras que el que lo sustituye, señalado con las letras G,A,B,C, lo está sobre terreno alto, firme, pedregoso y bueno por tanto para el tránsito público, habiendo conveniencia para la vialidad en el desvío, con las obras que el señor Risso ha realizado en los puntos señalados con las letras A y B, de acuerdo con la obligación que le impuso la Junta (Informe y plano de la Inspección Tecnica Regional núm. 8)—*B)* que aunque el recorrido actual del nuevo camino aumenta en cuatrocientos diez metros, esa circunstancia desfavorable al desvío autorizado queda compensada con la bondad del camino y con la obligación contraída por el peticionante de mantener en buen estado las obras á que se ha hecho referencia; y *C)* que el Departamento Nacional de Ingenieros informa que la desviación autorizada no afecta la red de los caminos actuales que cruzan aquella zona; y 2.° Que dados los hechos constatados, corresponde de que se apruebe la desviación acordada por la Junta á que se ha hecho referencia sin perjuicio de hacer constar que la tesis sostenida por dicha corporación á f. 18 v. y 19 de que los permisos para desviar caminos deben ser concedidos y producir en consecuencia sus efectos antes de ser aprobada la desviación por el Poder Ejecutivo, es completamente equivocada porque contraviene los propósitos y fundamentos del decreto de fecha 11 de Octubre de 1906;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.° Aprobar la desviación del camino que atraviesa el campo de don José Risso, ubicado en la 6.ª sección del Departamento de Soriano, acordada por la Junta Económico-Administrativa del mismo Departamento en la forma á que se ha hecho referencia.

2.° Que los permisos de desvío que en lo sucesivo acuerde la Junta no deben ser expedidos hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronuncie sobre la procedencia ó improcedencia de la resolución adoptada.

3.° Que por Secretaría se ponga la constancia respectiva en el plano y duplicado elevados, debiendo este último pasar al Departamento Nacional de Ingenieros para su archivo.

4.° Que vuelva á la Junta de su procedencia; que se comunique; inserte y publique.

WILLIMAN.

B. Fernández y Medina.

Junta E. Administrativa de Flores

Resolución confirmatoria de la dictada por dicha corporación en el petitorio de don José Guglielmelli, referente á un solar de la manzana núm. 187.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Noviembre 16 de 1908.

(Número 59.—Año 1906).

Vistos: En apelación este expediente elevado por la Junta Económico-Administrativa de Flores, en virtud del recurso interpuesto ante ella por don José Guglielmelli de la resolución que no hizo lugar á la solicitud del solar núm. 3, manzana 187, cuartel 3.°.

Considerando: 1.° Que el solar denunciado y solicitado por don José Guglielmelli, fué adjudicado á don José Troise en Julio del año 1889 (informe de fs. 1 vuelta, 4 vuelta y 18 vuelta, este último expedido por la Junta teniendo á la vista los títulos de propiedad presentados por el señor

Pedro Sallúa, actual poseedor del terreno), sin que el peticionario haya justificado que el solar se encuentra actualmente abandonado (decreto-ley de 25 de Octubre de 1859, artículo 9.°), ni que se haya concedido por la Junta sin haber su adjudicatario cumplido con las condiciones establecidas por la legislación de la materia; y, 2.° Que dadas las conclusiones precedentes y tratándose de un solar cuyo dominio ha sido definitivamente adquirido y que no se encuentra en estado de abandono, corresponde desestimar las pretensiones del recurrente;

El Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.o Confirmar en todas sus partes las resoluciones de fs. 1 vta. y 9 vta. de la Junta Económico-Administrativa de Flores que no hizo lugar al petitorio formulado por don José Guglielmelli para que se le concediera el solar núm. 3, manzana 187, cuartel 3.o.

2.o Que á sus efectos vuelva á la Junta de su procedencia, que se comunique, inserte y publique.

WILLIMAN.

B. FERNÁNDEZ Y MEDINA.

Secretaría Ministerial

DESPACHO

Día 19 de Noviembre de 1908

Al Ministerio de Obras Públicas—Expediente de la Junta Económico-Administrativa de la Capital referente á modificación del amanzanamiento de esta ciudad, propuesta por la sucesión de don José M. Baena.

—A la Contaduría General—Nota de la Jefatura Política de Flores, comunicando la remisión á Tesorería General de las economías realizadas en el presupuesto de dicha repartición, en Octubre ppdo.

—Al señor Fiscal de Gobierno de 1er. Turno—Expediente de varios vecinos ante la Junta Económico-Administrativa de Canelones, sobre apertura de un camino vecinal en la Costa de Pando.

Expediente de don Isidoro Montaner Frascheri ante la Junta Económico-Administrativa de Colonia, sobre escrituración de un solar en el pueblo de Nueva Palmira.

—A la Junta Económico-Administrativa de la Capital—Expediente sobre expropiación de propiedades emplazadas en las calles Rivera y Juan Jackson.

—A la Dirección General de Correos—Nota de la Jefatura Política del Salto, sobre instalación de la red telefónica policial del Departamento.

—A la Jefatura Política de la Capital—Expedientillo de doña Julia Perne de Oliveira, sobre pensión.

Nota de esa misma repartición, sobre venta de uniformes inservibles y restos de paño.

—A la Jefatura Política de Treinta y Tres—Nota de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, solicitando se tomen medidas para evitar se reproduzcan hechos delictuosos ocurridos en la vía férrea entre las estaciones Cerro Chato y Santa Clara, consistentes en la colocación de montones de piedras sobre los rieles.

—Se manda archivar una nota de la Jefatura Política de Cerro Largo sobre liquidación de varios días de sueldo á los señores comisarios rurales Leopoldo Rossi y Mendir y Américo Cuadrado y subcomisario Américo Bentancour.

—Se pasa á la Junta Económico-Administrativa de Colonia—Expediente de Saturno Carbajal sobre permiso para establecer una red telefónica en las 13.° y 14.° secciones de aquel Departamento.

—Se pasa al Comité de Propaganda para el 4.° Congreso Médico á celebrarse en Río de Janeiro en Agosto de 1909, nota de la Comisión del Hospital de Mercedes relativa á los datos que debe remitir para ese Congreso.

La Secretaría.

Departamento de Hacienda

Banco de la República

AUMENTO DE SU CAPITAL

Ley

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para destinar anualmente al aumento del capital del Banco de la República, el saldo que resulte de sus utilidades una vez cubierto el servicio del Empréstito Uruguayo del 5 °/o de 1896, y retirada asimismo la suma de cincuenta mil pesos por año de que dispuso la ley de 22 de Julio de 1902.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo integrará con dicha suma las acciones correspondientes de la 2.ª serie que el Banco está autorizado á emitir, según la base primera de su Carta Orgánica.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo cumplirá lo dispuesto en la presente ley, siempre que al finalizar el ejercicio financiero resulte un *superávit* que permita la operación.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 13 de Noviembre de 1908.

ENRIQUE AVEGNO,
1er. Vicepresidente.

M. Mayariños Solsona,
1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 17 de 1908.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio, y con la copia respectiva, remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.

BLAS VIDAL (hijo).

Impuesto general de Abasto

DENIÉGASE Á LA JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE PAYSANDÚ LA RECAUDACIÓN Y APLICACIÓN DE DICHA RENTA.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 11 de 1908.

Vistos estos antecedentes y teniendo en cuenta los informes producidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Contaduría General del Estado así como lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 2 o turno en la gestión promovida por la Junta Económico-Administrativa de Paysandú, en el sentido de que se le devuelva enteramente la renta del impuesto general de Abasto;

Considerando: Que de las disposiciones legales y administrativas vigentes se desprende claramente que debe mantenerse tal cual hoy se encuentran la recaudación y aplicación de los impuestos de Abasto en general, como especial, en el mencionado Departamento;

Considerando: Que de accederse á los deseos de la Honorable Junta Económico-Administrativa nombrada, debería hacerse extensiva esa resolución á todas las demás corporaciones que se encuentran en ese caso, desde que actualmente se hallan sometidas á un mismo régimen respecto á los impuestos citados;

Considerando: Que desde Octubre 14 de 1897, el Poder Ejecutivo, como Poder Administrador, hizo cesar, ó más propiamente, anexó á la Dirección General de Impuestos Directos el personal que la Instrucción Pública tenía para recaudar el impuesto de abasto, encargándola en consecuencia de ese servicio, y así se ha venido haciendo entregando mensualmente el producto del impuesto general de abasto en las Sucursales del Banco de la República, desde la creación de éstas;

Considerando: Que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Juntas en su inciso 1.° declara estos impuestos «renta propia de las Juntas para ser administrada y empleada por ellas en sus respectivos Departamentos»; en cambio el artículo 6.° de la Ley de Presupuesto General vigente, que es posterior, dice: «El Impuesto de Abasto General en los Departamentos del Interior, forma parte de las rentas generales de la Nación destinadas á este Presupuesto hasta tanto no se le dé otro destino»;

Por tales consideraciones,

SE RESUELVE:

No acceder á la medida que propone la Junta Económico-Administrativa de Paysandú, manteniéndose por lo tanto el actual régimen de recaudación de los impuestos de abasto, así general como especial, en el referido Departamento y devuélvase al Ministerio del Interior á los efectos consiguientes y publíquese.

WILLIMAN.

BLAS VIDAL (hijo).

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Noviembre de 1908

Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto á un pedido de la Legación de Norte América, sobre informes de pensiones.—A la Contaduría General.

—Liquidación 19.350 por $ 109.50, á favor de la Escuela Nacional de Artes y Oficios.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Expediente del Club Nacional de Regatas—Solicita se le exima del pago de derechos por artículos navales usados.—Vista al Fiscal de Gobierno de 1er. turno.

—Nota de la Dirección Gral. de Aduanas—Sobre provisión de ropa para la marinería del Resguardo.—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Expediente de José C. Nava, empleado de la Dirección General de Impuestos Directos, sobre licencia.—Al Consejo Nacional de Higiene.

—Expediente de Angel C. Barrio—Sobre explotación de arena.—Vista al interesado.

—Expediente de la Empresa de Nicolás Mihanovich—Sobre devolución de derechos.—Vista al Fiscal de Gobierno de 1er. turno.

—Expediente de Cassarino Hnos.,—Reclaman de una resolución de la Dirección General de Aduanas respecto de la avería de un piano.—Vista al Fiscal de Gobierno de 1er. turno.

—Expediente de Antonio Alcoba, empleado de la Dirección General de Aduanas, sobre licencia.—Concedida.

—Nota de la Usina Eléctrica de Montevideo, sobre depósito de $ 2186.88 por concepto de 5 °/o descontado al personal de esa Administración durante el ejercicio 1907-1908.—A la Tesorería General.

—Nota de la Junta E. Administrativa de Colonia, sobre entrega del 1 °/oo de Contribución Inmobiliaria.—Estando provisto, archívese.

—Nota del Ministerio de Obras Públicas, sobre despacho libre de derechos de materiales para el Ferrocarril Uruguayo del Este.—A la Dirección General de Aduanas.

—Notas del Juzgado Civil 1er. turno, sobre aprobación de derechos de herencia de las sucesiones de Clemencia Salvañach, Francisco Brancato, y Emiliano Ponce de León.—A la Contaduría General.

—Expediente de César Baviera—Ofrece en venta al Estado una casa en la ciudad de Minas.—Oportunamente se proveerá.

—Nota de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, sobre pago de $ 23.50 á favor de Angel Giorello é hijos.—Páguese previa intervención.

—Nota de la Junta Electoral del Durazno, sobre pago de $ 250.00.—Páguese, previa intervención.

—Nota del Ministerio del Interior, sobre pago de $ 754.42, á favor de Devoto Hnos.—Páguese, previa intervención.

—Nota de la Comandancia de Marina, sobre pago de $ 726 96, para abonar una cuenta á Bonomi y C.°, por suministros al crucero «Montevideo».—Al Ministerio de Guerra y Marina.

—Nota del Ministerio del Interior, sobre pago de $ 100.—, á favor de José A. Rampini.—Páguese previa intervención.

—Nota del Ministerio del Interior, sobre entrega del 10 °/o de las entradas de los espectáculos «Feria de Sevilla».—A la Contaduría General.

—Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores—Remite dos letras por pesos 349.45 y £ 23.11.3, remitidas por los Consulados del Paraguay y Chile, respectivamente.—A la Tesorería General.

La Secretaría.

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Noviembre de 1908

Universidad—Para ser remitida á la Escuela de Agronomía pasa una nota de nuestro Consulado en San Sebastián adjuntando copia del reglamento de la Escuela Práctica de Agricultura Regional de Navarra.

—Se manda acusar recibo á la nota de la Sociedad Exposición Feria de Sarandí del Yí invitando al señor Ministro al acto inaugural del 2.° Torneo Ganadero Agrícola Industrial que tendrá lugar el 8, 9 y 10 de Diciembre próximo.

—Se manda archivar una nota del Consulado de la República en el Perú, en la que comunica que con fecha 23 de Septiembre ppdo. se inauguró en la ciudad de Lima el Centro Universitario.

—Contaduría General—Pasa el informe elevado por la División de Agricultura y producido por las personas designadas para practicar una inspección en el Bosque Comunal de Maldonado.

—Comprobantes de inversión del presupuesto de la Biblioteca Nacional por el mes de Octubre ppdo.

—Se manda tener presente una nota de la casa Stromberg Carlson, de Nueva York, ofreciendo teléfonos para Campaña.

—Instituto de Higiene Experimental—Nota del Consulado de la República en Las Palmas, relacionada con el estado sanitario del ganado en esa ciudad.

—Ministerio de Obras Públicas—Para que se sirva recabar informe del Departamento Nacional de Ingenieros pasa el expediente caratulado «Sobre Irene, de Seguridad», de propiedad del señor Bernardo J. Cagnoli.

—Contaduría General — Nota comunicando haber tomado posesión del cargo de Auxiliar de este Ministerio don Eduardo Barandeguy, nombrado para desempeñarlo por Decreto del 14 del corriente mes.

—Señor Eduardo Barandeguy — Nota relacionada con el trámite que precede.

—Comisión Central de Extinción de Langosta—Nota comunicando que la solicitud presentada por los señores Wilson Hnos., sobre introducción al país de 3000 metros barrera metálica, ha sido pasada á la Dirección General de Aduanas á los fines consiguientes.

--Dirección General de Aduanas--Pasan los antecedentes á que se refiere el trámite que precede.

—Comisión Central de Extinción de Langosta—Se devuelve el plan general de defensa para la extinción de la langosta.

—Dirección General de Instrucción Primaria é Inspección Técnica de Edificios Escolares—Notas transcribiendo la resolución por la que se dispone que el Ministerio del Departamento Nacional de Ingenieros, llame nuevamente á propuestas para la construcción de un salón anexo al edificio que ocupa la escuela de 2.o grado núm. 2 de la ciudad de San José.

—Contaduría General y Oficina del Trabajo—Notas transcribiendo la resolución por la cual se declara cesante á don Evaristo Acuña en el cargo de mensajero de la Oficina del Trabajo.

—Contaduría General—Nota relacionada con la asignación acordada para gastos de viaje al señor Antonio Marini, que va á tomar posesión de la escuela de la villa de Treinta y Tres.

—Universidad—Nota relacionada con la renuncia presentada por el doctor Gonzalo Ramírez del cargo de catedrático del aula de Derecho Internacional Privado.

—Jefatura Política del Departamento de San José--Nota relacionada con el pago de la cuenta que adeuda por la impresión de hojas sueltas conteniendo la ley de 27 de Octubre último sobre extinción de langosta.

—Ministerio de Relaciones Exteriores—Nota acusando recibo á la suya con la cual acompaña los telegramas y copias relacionados con los cometidos del Congreso de Pesquería de Wáshington.

—Ministerio de Hacienda—Nota relacionada con la devolución á los señores Barclay y C.°, de la suma de $ 50.— depositada en la Tesorería General por registro de la marca «18 de Julio» desestimada por resolución del 3 del mes próximo pasado.

—Fiscalía de Gobierno de 2.o Turno y Cámara de Comercio—Notas adjuntando copia de la resolución declarando procedente el registro de la marca «Gargoyle» tal como lo ha solicitado don Doroteo García Lagos.

—Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares—Antecedentes relativos á la adquisición de varios terrenos en el Departamento de Paysandú.

—Contaduría General—Presupuesto de la Oficina de Patentes de Invención por el mes de la fecha.

La Secretaría.

Departamento de Obras Públicas

Ciudad de Montevideo

ENSANCHE DE LA RAMBLA SUD AMÉRICA, ENTRE LAS CALLES ASUNCIÓN Y GUATEMALA.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 12 de 1908.

Vista la nota de la Oficina Técnico-Administrativa pidiendo autorización para proceder al ensanche de la Rambla Sud-América en la parte comprendida entre las calles Asunción y Guatemala;

Considerando que el ensanche de la referida rambla sobre los terrenos ganados al mar se hace necesaria para la habilitación de los galpones y muelles fiscales construídos en esa zona;

Y atento á lo manifestado por la Comisión Financiera en el precedente informe,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Oficina Técnico-Administrativa para ensanchar en 15 metros sobre los terrenos ganados al mar, la parte de la Rambla Sud América comprendida entre las calles Asunción y Guatemala.

Autorízase asimismo á dicha oficina para llamar á licitación para la construcción del adoquinado en la parte que debe ensancharse la referida rambla.

Las erogaciones que origine el cumplimiento de esta resolución, se imputarán á los fondos destinados por la ley de 15 de Enero del corriente año para gastos extraordinarios del puerto de Montevideo.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Ferrocarril Central

DESVÍO AUTORIZADO, PARA SERVICIO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEÑORES ARIJÓN, BARRABINO Y GARCÍA.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 12 de 1908.

Vista la gestión iniciada por la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay pidiendo autorización para construir por cuenta de los señores Arijón, Barrabino y García un desvío que arrancando de la línea exterior al Este, al Sud de la estación San Ramón, llegue hasta la propiedad del señor Arijón á fin de facilitar la carga y descarga de frutos y productos en el establecimiento de dichos señores, y atento á lo manifestado por el Departamento Nacional de Ingenieros en el precedente informe,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay para construir el referido desvío, con arreglo á los planos y Memoria descriptiva presentados.

Esta autorización se concede á título precario y revocable á voluntad del Poder Ejecutivo sin derecho á reclamo alguno por parte de los interesados.

Firmados y sellados los planos y Memoria descriptiva y repuesto el sellado y estampillas adeudados, vuelva al Departamento Nacional de Ingenieros á sus efectos.

Notifíquese á la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay y comuníquese á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles y al Ministerio de Hacienda.

Publíquese.

WILLIMAN.
J. P. LAMOLLE.

Pueblo Solís

MACADAMIZACIÓN DE SUS CALLES

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 12 de 1908.

Visto el proyecto formulado por la Inspección Técnica Regional número 10 relativo á la macadamización de las calles del pueblo de Solís, elevado por la Junta Económico-Administrativa de Minas y atento á lo manifestado por la Inspección General de Vialidad en el precedente informe,

SE RESUELVE:

Apruébase el referido proyecto y vuelva á la Junta Económico-Administrativa de Minas á fin de que proceda á efectuar el correspondiente llamado á licitación pública de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 inciso 5.° de la Ley Orgánica de Juntas.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 1908.

1—A solicitud de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, se declara que las propiedades por donde pasará la vía férrea del pueblo José Batlle y Ordóñez á Treinta y Tres, están sujetas á servidumbre de estudios, y se autoriza á los ingenieros Emilio Berlán, Alberto Hansen y H. B. Beese, encargados de practicar esos estudios, para penetrar en dichas propiedades una vez llenados los requisitos que establece el inciso 2.o del artículo 6.o del decreto de 3 de Septiembre de 1884 reglamentando la ley de trazado general de ferrocarriles.

2—Se acepta la propuesta de los señores Pedro Steraldo y Francisco Mayora para la construcción de la carretera desde el arroyo Raigón al puente sobre el río San José, en virtud de ser la más ventajosa de las presentadas al llamado á licitación respectivo.

3—Se aprueba la declaración de urgencia hecha por la Junta Económico-Administrativa de Minas para la compostura de los trozos de los caminos que se dirigen de La Plata al Verdum y de Campanero al Aiguá, cuyas obras han sido presupuestadas por la Inspección Técnica Regional núm. 10 en las sumas de $ 7.044.60 y $ 3.152.32 respectivamente.

4—Se autoriza á la Oficina Tecnico-Administrativa para instalar en el muelle construído en la playa de la Aguada, entre las calles Lima y Nicaragua, las vías férreas de acceso necesarias para el servicio del mismo.

5—Se autoriza á la Inspección General de Vialidad para abonar al señor Antonio Legnani la suma de doscientos sesenta y un pesos cincuenta y seis centésimos ($ 261.56) importe de 7 hectáreas 3887 m² de terreno que le fueron expropiados para la construcción del puente del arroyo Mendoza.

6—Se aprueba la declaración de urgencia hecha por la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo para la compostura de varios trozos de caminos y de una calzada de piedra existente en el camino que conduce á la villa de Artigas.

7—Se acepta la propuesta de los señores Leopoldo J. Tosi y Juan A. Casterés para la construcción de un puente sobre el arroyo Piedra del Toro en la carretera de Pando á Mosquitos, en virtud de ser la más ventajosa de las presentadas á la respectiva licitación pública.

8—Se autoriza á la Inspección General de Vialidad para nombrar un capataz de los peones encargados de la conservación de la carretera de Santa Lucía á Paso de Pache.

9—Se manda pasar al Ministerio de Hacienda, para la liquidación y pago respectivo, el presupuesto por el mes corriente del personal encargado de la conservación de las carreteras.

10—Se dispone que la Contaduría General liquide la cuenta presentada por la Empresa de Luz Eléctrica, importante ocho pesos diez centésimos ($ 8.10), por concepto de reparaciones hechas y alumbrado suministrado al Ministerio durante el mes de Octubre ppdo.

11—Se rechazan las propuestas presentadas al llamado á licitación pública para el arrendamiento de un vaporcito destinado al servicio de la Oficina Técnico-Administrativa.

12—Se aprueba el certificado número 11, expedido por la Oficina Técnico-Administrativa á favor de la Empresa General del Puerto, por adoquines y otros materiales acopiados durante el mes de Agosto del corriente año.

13—Se autoriza á la Inspección General de Vialidad para expedir á favor de la Empresa A. Sosa Díaz, el certificado número 2, correspondiente al montaje del segundo tramo del puente del río San José.

14—Se aprueba el certificado número 12, expedido por la Oficina Técnico-Administrativa á favor de la Empresa General del Puerto, por adoquines y otros materiales acopiados durante el mes de Septiembre del corriente año.

15—Se aprueba el certificado núm. 60, expedido por la Oficina T. Administrativa á favor de la Empresa General del Puerto por trabajos hechos por Administración durante el mes de Septiembre del corriente año.

16—Se aprueba el certificado núm. 13, expedido por la Oficina T. Administrativa á favor de la Empresa General del Puerto, por adoquines y otros materiales acopiados durante el mes de Octubre ppdo.

17—Se manda librar orden de pago á favor de la Inspección General de Vialidad por el importe de los gastos efectuados por el director de las obras del puente del Bequeló, con motivo del transporte del material de acero destinado á dicho puente.

18—Orden de pago por la suma de doscientos noventa y siete pesos cincuenta y nueve centésimos ($ 297.59.—), á que se refiere la resolución anterior.

19—Se resuelve librar orden de pago á favor de don Juan B. Bidegaray, por el importe de una partida de madera dura, suministrada á la Comisión de Puentes y Carreteras núm. 2, con destino al puente que se construye sobre el arroyo Porongos.

20—Orden de pago por la suma de dos mil seiscientos diez pesos con cuarenta centésimos ($ 2.610.40) á que se refiere la resolución anterior.

21—Se manda librar orden de pago á favor de don Juan B. Bidegaray por el importe de la madera dura suministrada á la Comisión de Puentes y Carreteras núm. 2, con destino á los puentes que se construyen sobre el río San José y el arroyo Porongos.

22—Orden de pago por la suma de mil doscientos seis pesos con ochenta y dos centésimos ($ 1.206.82) á que se refiere la resolución anterior.

23—Se aprueba el certificado núm. 7 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de los señores Monteverde y Fabini por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre el arroyo Canelón Grande y se manda librar la orden de pago correspondiente.

24—Orden de pago por la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos ($ 2.250.—) á que se refiere la resolución anterior.

25—Se manda librar orden de pago á favor de don A. Barreiro y Ramos por el importe de la impresión de 5.000 hojas sueltas conteniendo la ley de Patentes de Rodados para 1908-1911 y el Decreto Reglamentario de la misma.

26—Orden de pago por la suma de setenta y cinco pesos ($ 75.—) á que se refiere la resolución anterior.

27—Se resuelve librar orden de pago á favor de la Inspección General de Vialidad por la suma de ciento noventa y nueve pesos noventa centésimos ($ 199.90) destinada á abonar varias cuentas por suministro de herramientas, alquiler de casa para la Comisión de Conservación de la Carretera de Toledo á Pando, útiles de oficina, etc.

28—Orden de pago á que se refiere la resolución anterior.

29—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina Técnico-Administrativa por el importe del sueldo de don James Glover, montador de la máquina Lobnitz, correspondiente á nueve semanas comprendidas entre el 16 de Septiembre ppdo. y el 7 del corriente.

30—Orden de pago por la suma de doscientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centésimos ($ 254.34), á que se refiere la resolución anterior.

31—Se aprueba el certificado número 4 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de don Francisco Mazzuchelli por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre la cañada Juncal y se manda librar la orden de pago correspondiente.

32—Orden de pago por la suma de cuatro mil seiscientos veintiséis pesos con sesenta y nueve centésimos ($ 4.626.69), á que se refiere la resolución anterior.

33—Se manda librar orden de pago por el importe de las cuentas de los señores Pedro Suárez Pérez y Serafín Valarino, por suministro de 100 m.³, cada uno, de pedregullo destinado á las obras que se practican en el trozo de carretera de La Paz á Las Piedras.

34—Orden de pago por la suma de cuatrocientos quince pesos ($ 415.—) á que se refiere la resolución anterior.

35—Se aprueba el certificado núm. 19 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor de la Sociedad Anónima «La Constructora Uruguaya», por la construcción de 17 m. de macadam en la carretera de Las Piedras á Guadalupe y se manda librar la orden de pago correspondiente.

36—Orden de pago por la suma de ciento cuarenta y nueve pesos noventa y cuatro centésimos ($ 149,94) á que se refiere la resolución anterior.

37—Se manda librar orden de pago por el importe de las cuentas presentadas por los señores Casarino Hnos. por suministro de 45 tarros de óxido de hierro en pasta y conducción de los mismos, destinado al puente del río San José.

38—Orden de pago por la suma de setenta y tres pesos y veinte centésimos ($ 73.20) á que se refiere la resolución anterior.

39—Se aprueba el certificado núm. 2 expedido por la Inspección General de Vialidad á favor del señor Francisco Mazzuchelli por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre la Cañada del Cerro y se manda librar la orden de pago correspondiente.

40—Orden de pago por la suma de seiscientos ochenta y dos pesos quince centésimos ($ 682.15) á que se refiere la resolución anterior.

41—Se manda librar orden de pago por el importe de la cuenta presentada por los señores Vidal y Battestin por concepto del lanchaje, trasbordo y conducción hasta el Carmelo de una pieza de hierro correspondiente al material destinado al puente del arroyo de Las Vacas.

42—Orden de pago por la suma de diez pesos seis centésimos ($ 10.06) á que se refiere la resolución anterior.

43—Se resuelve librar orden de pago á favor de los señores Antonio D. y Manuel Lussich por el importe del lanchaje de 719 bultos conteniendo material para el puente que se construye sobre el arroyo Bequeló.

44—Orden de pago por la suma de doscientos un pesos ochenta y seis centésimos ($ 201.86) á que se refiere la resolución anterior.

45—Se aprueba el certificado núm. 58 expedido por la Oficina Técnico-Administrativa á favor de la Empresa del Puerto por trabajos ejecutados por cuenta de la Administración durante el mes de Julio del corriente año.

46—Se manda librar orden de pago á favor de la Sociedad Anónima «La Constructora Uruguaya» por el importe de 1.893 m³ 47 de pedregullo destinado á la conservación de la carretera de Las Piedras á Guadalupe.

47—Orden de pago por la suma de cinco mil ciento veinticinco pesos ochenta y siete centésimos ($ 5.125.87) á que se refiere la resolución anterior.

48—Se aprueba el certificado número 59 expedido por la Oficina Técnico-Administrativa á favor de la Empresa del Puerto por trabajos hechos por cuenta de la Administración durante el mes de Agosto del corriente año.

49—Orden de pago á favor del señor don José Dobal por la suma de cinco pesos ($ 5.—) destinada á sufragar los gastos de locomoción que se le ocasionen con motivo de la notificación que debe practicar en el juicio de expropiación que sigue el señor Fiscal de Hacienda contra los propietarios de los muelles situados sobre la bahía, cuya demolición ha sido dispuesta por el Gobierno.

50—Se aprueba el certificado núm. 1, expedido por la Oficina Técnico-Administrativa á favor de la Sociedad Anónima «La Constructora Uruguaya», por obras de saneamiento ejecutadas en el mes de Octubre ppdo.

La Secretaría.

TRÁMITE

Día 19 de Noviembre de 1908

Informada por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Guerra y Marina la nota del Jefe de la Isla de Flores dando cuenta de los desperfectos ocasionados por el último temporal en el muelle de dicha Isla.

—Se remite á informe del Departamento Nacional de Ingenieros el expediente iniciado por don Ambrosio Gatti sobre privilegio para mejoras en la confección de catres, camas portátiles y económicas.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros se remite á sus efectos el expediente relativo á la construcción de un horno crematorio en la Isla de Flores.

—Se remite á la Inspección General de Vialidad para que recabe informe de la Inspección Técnica Regional número 1 el expediente iniciado por el señor Brunetti y C.ª sobre devolución de derechos de Aduana correspondientes á material es empleados en la explotación de la cantera que posee en el Carmelo.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros se remite la nota de la Dirección General de Aduanas pidiendo se practiquen reparaciones en el guinche del Mercado de Frutos.

—A informe de la Oficina Técnico-Administrativa se pasa la nota del Ferrocarril Central del Uruguay dando cuenta que, con motivo de la construcción del puerto, ha quedado obstruído el caño colector y de desagüe de la Estación Central.

—Se remite á la Junta Económico Administrativa de Canelones, á los efectos indicados por el senor Fiscal de Gobier-

rio de 1.er turno, el expediente sobre pavimentación de las calles de Guadalupe.

—Se dispone se transcriba al Departamento Nacional de Ingenieros la nota de la Comisión local de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, relacionada con el servicio de los trenes de dicha Empresa.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros se le transcribe, para su conocimiento y demás efectos, la nota á que se refiere el trámite anterior.

La Secretaría

Departamento de Guerra y Marina

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 19 de Noviembre de 1908

Luis Amoretti y Cía. y Lorenzo Fernández—Solicitan permiso para establecer un varadero en el Rincón del Buceo.—Informe la Comandancia de Marina.

—Miguel y Pedro Soane—Menores de soldado de GG. NN.—Solicitan cédula y pensión.—Al Ministerio del Interior.

—Teniente 2.° Horacio B. Pita—Solicita abono de Enero y Abril último en reemplazo.—Informe la Contaduría General.

—Regimiento 4.° de Caballería—Solicita mayor premio de constancia para el cabo José Machado y Correa.—A la Fiscalía de Gobierno.

—Parque Nacional—Solicita adquisición de los materiales que detalla.—Pase á la Junta de Administración Militar para que provea.

—Estado Mayor General—Por un pasaje.—A la Junta de Administración Militar.

—Parque Nacional—Por órdenes de flete.—A la Junta de Administración Militar.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA. MINISTROS: DOCTORES GARZÓN, PIERA, CUÑARRO, ROMEU BURGUES, BASTOS.

Día 19 de Noviembre

Trámite—Antúnez Maciel suc., denuncia de Casimiro Castro, Melchor Alvarez con Compañía de Seguros «London and Lancashire», Lindolfo de Amilivia queja, tres en causas criminales, tres en causas criminales consultadas.

Interlocutorias—Siete en causas criminales consultadas.

Administrativo—Relaciones quincenales mandadas archivar: cincuenta. Cuadernos de Protocolo revisados: ocho. Idem rubricados, ocho. Expedientes pasados á estudio: once. Oficios librados: cuarenta. Diploma expedido: uno. La Oficina de Identificación y de estudios médico-legales remite el estado de la inversión del presupuesto de la oficina correspondiente á Octubre. El Juzgado del Crimen de 2.° turno solicita la remisión de un expediente. Denuncia contra un Juez de Paz del Departamento de Río Negro. Tres penados solicitan su libertad condicional revocable.

NOTA—En esta audiencia, la Excelentísima Alta Corte de Justicia decretó la libertad condicional revocable del penado Rogelio Otero.

J. Cubiló, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. MINISTROS: DOCTORES MARTÍNEZ, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Y MENDOZA Y DURÁN.

Día 19

Trámite—Jorge Lesser con Ricardo Estevan tercería Julio Herrera y Obes, María Ascensión Reta con Barrère y C.ª, Trabucati y C.ª con Camuschi, Santos Urioste con Mederos Hnos., suc. Florencio Rivas, Bianchi con Baliñas tercería Jáuregui, sucs. de Manuel Alvarez y J. Jardín con Faustino Silva y Colmán, Monzón y Suárez, tres en causas criminales por homicidio.

Interlocutorias—Julio Herrera y Obes con Pablo Minelli, dos en causas criminales por homicidio.

Definitivas—Una causa por disparo de arma de fuego.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO. MINISTROS: DOCTORES MONTERO PAULLIER, MARTÍNEZ Y PIÑEYRO.

Día 19

Trámite—José Mazzuco con Manuel García y Josefa Leguisamón, un sumario por homicidio, Agustín Navarro contra Mariño Agosto Ravera y C.ª tercería José M. Rovera, un sumario por abigeato.

Definitivas—Suc. Paulino Magallanes, Francisco Morelli con el Fisco.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR EZEQUIEL G. PÉREZ.

Día 19

Trámite—Suc. de Angel Valverde, suc. de Ana Respeiro de Cáceres suc. de Ramón de los Santos, suc. de María Lavignasse de Suárez, suc. de José Pedro Buzzetti, suc. de Luis Justino Andrade, suc. de Benito Giralde ó Giribaldi, suc. de Juan Ramón Miranda, suc. Carmelo Zetaro ó Zitaro, suc. de Teresa Lepra de Perine, suc. de Fermina Carrique y Ana Verges de Carrique, sucs. de Juan Cavalier, María Hombaur de Cavalier y Ana María Cavalier de Bernard, Amelia M. de Fresu con Diego A. Pons, Alicia Beloso de Colombo con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, Margarita Elizabhet Preti de Baster y Celina Preti de Matthews, José Próspero Fernández con la test. de Ricardo R. Fernández, Felipe Badoc con Rafael Cordano, Manuel Calveira con la suc. de Alejandro Vannet inc. Juan Vannet, suc. de Salvador A. Torres con Domingo Echegoyen inc. de Eduardo Vargas, sucesiones de José Francisco, Rufina y Liborio Plá mensura con la testamentaria de Joaquín Santos, Antecedentes relativos á la incapacidad de don Vicente Calabria, Alejandra Fernández y Vega con Miguel A. Sierra, Emilia, Carmen, Celina Portela y otros con Pedro Hourquibú, Domingo Paz, Emeterio Camejo, Teófilo Sánchez, Eugenio Danrée, Rafael Sanjurjo y otros. María C. Pringles de Haedo y María Cesar de Pringles, oficio del Juzgado Letrado Nacional de Hacienda, M. Añón con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, Elvira Mañé de Castellanos, testamentaria de O. E. de Bonchetti, suc. de Ramón de los Santos, suc. de Catalina Oyhenard de Iribarne, José García Conde con José M. y Juan Alberto Barreré, María Wells de Jalavert, Amelia Martínez de Fresnedo con Diego A. Pons (2), oficio del Juzgado Letrado Correccional, suc. de Armanda Ferro de Brito del Pinó, suc. de Manuel Castelo, Felipe Badoc con Juana Vachelli de Giorello.

Interlocutorias—Sucs. de Faustino Goycochea y Filomena Piñeyro de Goycochea, test. de Máximo Fleurquin, suc. de Matilde Passo y Larravide, suc. de Ramón Iglesias incidente del doctor Erico Labella, Nicolás Fonseca con Pedro Ferrés, Mario Santurio inc. de Jesús Montero de Santurio con Carlos L. Frejeiro, suc. de Domingo Latrónica, Lucinda Martins incidente de Juan Deambrosis y el doctor Federico Escalada, Pedro Pazos con la Sociedad Comercial de Montevideo, Celina, Carmen, Eusebia Portela y otros con Eugenio Dauree, Pedro Hourquibi, Domingo Paz, Emeterio Camejo y otros incidente de Facundo Veiga y Próspero Juhalde, suc. de Emilia Piccardo, antecedentes relativos á la menor María Berta Pérez.

Definitivas—Pedro Risso y Teresa Vignoli.

Antenor R. Pereira, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR ALFREDO FURRIOL.

Día 19

Trámite—Sucs. de Benjamín Vázquez y Enriqueta Singler de Vázquez, suc. de Matías Guelbenzú terc. deducida por Juan P. Musto, concurso voluntario de Pedro Zerezera, Josefa Delgue de Ordaitz, antecedentes relativos á la menor Laura Sauria, suc. de Juan Tilagoni, Alfredo Donatto, antecedentes relativos á la incapacidad de Carmen Nieves, sucesión Tomás H. Passos con la de Manuel Araújo Trinidad, concurso necesario de Victoria Villasante, Juan Antonio Hernández, Manuel D. Mieres y el doctor Ricardo Acosta, antecedentes relativos á la incapacidad de Camilo Rodríguez, antecedentes relativos á la menor Amanda Borra, Lucinda Aicardi de Guarelo, suc. de Sinforoso Mederos, Federico L. Hunphreys contra Carlos Nicolini y otros, Miguel Sixto contra la suc. de Antonio Gallo, José M. Rodríguez con Bernardo Aguerre, José Pereira, Pedro Dionisio Piñeyro, suc. de Rosa Soto de Rebollo, Joaquina Iraizoz, Juana Noya de Fernández con Juan Azzarini.

Interlocutorias—Sucesión de Modesto Falero, suc. de Federico Habbeger, el curador del ausente Nicanor Blanes con la suc. de Juan Manuel Blanes, Ramón López con la suc. de Rosa Soto de Rebollo.

Definitivas—Sucesión de Carlos E. Barros, Clara María Bruzzone de Cáceres.

Andrés R. Chipito, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 3.er TURNO. JUEZ: DOCTOR WENCESLAO REGULES.

Día 19

Trámite—Suc. de Antonio Galarza, suc. de Francisco Javier Figueroa, suc. de Ana Lavalleja de Landívar, suc. Manuel Pose incid., el doctor Martín Aguirre y Miguel A. Sierra contra Emilio Turini, Sala Aliseris de Schwrs, Matilde Rogledi de Grillo, anteced. de los cónyuges Tomás Urrutía y Gregoria Mesones, Santiago Pérez y Clara Fernandez de Pérez en los autos de C. Fernández de Fernández, la test. del doctor José Pugnalin contra el doctor Juan B. Schiaffino, suc. de Paula Cabara de Cerizola, antecedentes relativos á la menor Leonor Olivero, Antonio Vázquez, oficio de la Secretaría de la Alta Corte de Justicia referente á expedientes archivados.

Interlocutorias—Suc. de Manuel Janza, suc. de Manuel Fernández y Fernández, suc. de Vicente Gazzano, suc. intestada de José Figueras Baro, suc. de Francisco Pozzi, suc. de Sebastiana Mora de Lafuente.

Definitivas—Clara Casas de Silva contra Carmelo F. Casas, suc. de Ramón López, sucs. de Juan Segundo Cousirat, Juan Germán, Sofía Marta y Alberto Cousirat, denunciadas por Francisco Ramos, antecedentes relativos á don Manuel Martínez.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR OVIDIO GRANÉ

Día 19

Trámite—Pedro Rebour concordato judicial, La Cooperativa Comercial con Carlos R. Baccino, José Facillo concordato preventivo judicial, la Sociedad Cooperativa Comercial con Emilio Ricco, Francisco B. Helguera con Santiago Casal, terc. ded. por los Sres. Sanguinetti y Cía. P. Duclós (hijo) renunciando el cargo de Depositario en los autos seguidos por Manuel López con Juan Inda y Juan B. Fontan, Nemesio Loris con Emilia T. de Pereira, La Cooperativa Comercial con Juan Cavalli, Ramón Arman con Victor Franco, Sanguinetti y C.ª con Armas Hnos. y C.ª

Interlocutorias—La Cooperativa Comercial con Francisco Durante, La Cooperativa Comercial con Narciso Lafuente.

Definitiva—Dómino y Dotto con José Lloveras é hijo.

Avelino Javier Figares, Actuario

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR LUIS M. GIL

Día 19

Trámite—José María Cabrera con la Compañía «La Franco Argentina», Antonio Porta López carta de pago, Vicente Novoa con José R. Pastorino, Santiago Migliardi con Jacinto Grillo, Manuel Tomé Reina, Juan E. Salsamendi título de corredor y rematador, José Reynoso concordato preventivo judicial, Serapio Urán hijo con Juan M. Barreri y Juan Barreri, Saturno Fernández con Feliciano Xavier, Angel Amodeo con Dante Dallera, Pedro Magnaschi conc. preventivo extrajudicial, la Cooperativa Comercial con Sebastián González, Alfredo Nebel con la suc. de Emilio Reus.

Interlocutorias—Exhorto de Buenos Aires (R. A.) en autos Jaime Suñer con Arostegui y Lascagne, Renzi y Anastasia con Anastasio Frade y Cía.

Definitiva—Guillermo Tesenvitz y Linck y C.ª con Orosmán de los Santos.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. A CARGO DEL DOCTOR JAIME CIBILS LARRAVIDE.

Día 18

Trámite—Julio Kiefer con el concurso de Manuel J. Maines, Adolfo Lacroix deduciendo tercería en los autos Adolfo Martoni con Domingo Yanbi y José Facello, María Rama con Pedro Trigo Fernández, Pedro Rivero con Emiliana Torrens, incidente mandado correr por separado, Dionisio Rodríguez con la Empresa La Comercial de Montevideo, José Barreiro con la Junta E. Administrativa, Ramón La Madrid y Apolinario Castro con Antonio Ramela, suc. Servanda Guerra, Sunsurday ó Sursuday, Generoso Araújo, suc. Francisco Muñoz, Vicente Padrón con José T. Tellechea Alberto Jelabert y Viana, suc. Guillermina Carrascó, Dámaso A. Crosa como tutor de los menores Reyles, Felipa Ayala, suc. Antonio De Dovitiis, suc. Juan Larrieux, María Grau de Ferrari, Pedro Aicardi José L. Sosa, Juana Vernengo con Luis Duarte (hijo), acordada de la Excma. Alta Corte de Justicia (2), L. Salvo, A. R. Palladino de Giordano, M. A. Sierra con Alejandrina Fernández, C. Carratú de Salas con Luis Garguilo, Felicia T. Amen, Martín Barlocco, exhorto del Juzgado L. del Salto, Héctor Boullora, Ana Pérez, exhorto del Juzgado Letrado de lo Civil de 2.° turno, Pedro Giordano y Juan Peirano con Luis Vaneris.

Interlocutorias—La Sociedad Bally Limitada con Donato Piccinnino, Felicia Vigliarde con Antonio Gianetto, Ricardo Lago con Joaquín García, suc. Francisca M. Chiarella, Lázaro Vallarino con Amalia Siri, M. Urtarán de Urtarán y otros.

Definitiva—Juana Churrut con Juan Luis Caccia.

Día 19

Trámite—Suc. de José Mancini, inc. sobre observaciones hechas al inventario por María Josefa Postiglione, Generoso Araújo, Angel Budetti con Gracia Morra, Juan Conupete, Ana Buzzetti con Hugo Mandia, Félix Masusi tutor de los menores González, suc. Eugenio Corbo, J. Dotora con Josefa, Juana y Carolina Vignales, exhorto del Juzgado L. de Comercio de 2.° turno, I. Aliano con Donato Bocchi, Nota de la Junta E. Administrativa de la Capital, Luis Eduardo Piñeiro con Ramón Lorenzo, Laura San Miguel y Pino con Antonio Garcé, Graciano Socorros con el Ferrocarril C. del Uruguay, María T. Devicenzi con Andrés Salducchi, Eduarda González con Pedro Brunet, Clara Domínguez con Adolfo de la Sota, Victor Zatele, Justina Pampillón de Segundo, Pedro Rivero con Emiliana Torrens (2), Luisa Varela con Domingo Botta, Exhorto del Juzgado Letrado de lo Civil 2.° turno, exhorto del Juzgado L. del Durazno, Antonio del Rivero Bastarrica, Angélica Maciel con Victor Zottete, Andrés Avelino, Justo Moreira, Manuel Cheda, María Antonia Arias, Andrés Bechio, Ubaldo Julio de Dovitiis con la Empresa del Ferrocarril C. del Uruguay, Manuela C. Batalia, Federico Delbene solicitando se haga una notificación judicial á Pablo Delbene y Juan Scanavino, C. Bresciano curador *ad litem* de su hija María Bresciano, suc. Manuela Escolástica Silva, Rafaela De Pietro con Francisco Cotarozzi, incidente de los señores Pedro Vivacqua y Andrés Cancela, Marcelino García con A. Grimaldi, conc. Germán Zabala.

Interlocutorias—Juan Cabarro, sucs. Guillermo Rossetti y María Silente ó Silinte, Gabriel Terra con Mario M. Zubillaga (2), Candido Robido con, Ascensión Ocano.

Definitivas—Antonio De María con Gabina Iguinis.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Dirección General de Avaluaciones

Día 18 de Noviembre de 1908

EXPEDIENTES DESPACHADOS

Eduardo Armanino (2), Luis Schinca, Franz Collesel, Antonio Borrás, Eduardo Ijes, B. Lorenzo Hill, Juan Raggio, Martín Pallares, Alejandro Garibaldi, Diego Rodríguez, Nicolás Casal, José Varela, Domingo Rovira, Victoriano Martínez, Josefa U. de Tolosa.

Día 19

Antonio Elhordoy, Tito Sugo, Juana G. de Molinari, Leopoldo Peluffo, Antonio Zangani, Vicente Vizzo, Antonio Bormida, Francisco Padías, Juan M. Aubriot, suc. Juan A. Capurro, Luis C. Bonomi Morelli, Amancia González.

La Secretaría.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio:

Que el señor Francisco Landívar Lavalleja, apoderado de la firma Broux é hijos, de París (Francia), se ha presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Perfumería y un producto para teñir el cabello y barba, y cuyas marcas consisten en las denominaciones «Briolline Liquide», «Briolline Crême» y «Mixture Broux», y etiquetas correspodientes.—Montevideo, 19 de Noviembre de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 5287-v.nov.22.

Facultad de Medicina

CONCURSO

Llámase á concurso para proveer el puesto de Ayudante de Disección adscripto á Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria, con arreglo á las bases establecidas por el Honorable Consejo en sesión de 31 de Octubre de 1907.

Las condiciones y antecedentes respectivos se encuentran en dicha Secretaría á disposición de los interesados.

El plazo para la inscripción vence el 31 de Marzo de 1909, á las 5 p. m.—Montevideo, Noviembre 19 de 1908.—*B. del Campo*, Secretario. 5282-v.dic.1.º.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Noviembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Yordi**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Rincón núm. 102, y doña **Luisa Fornella**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Soriano núm. 72.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8224-v.nov.28.

En Montevideo, y el día 19 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Fernández**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jurnalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Ciudadela número 209, y doña **Rosalía Scola**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Castel Blanco (Provincia de Génova), domiciliada en la calle Ciudadela núm. 209.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8225-v.nov.28.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo E. Legrand**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión curial, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Daymán núm. 54A. y doña **Rita Florentina Benejam**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Yi núm. 101A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8226-v.nov.28.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Juncal**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Orillas del Plata núm. 86A, y doña **María Lamela**, de 44 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Santa María Grijoa, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 86A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8227-v.nov.28.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matimonio don **José Luis Garayalde**, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Guipúzcoa, domiciliado en la calle San José número 241, y doña **Josefina Etchepare**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle 18 de Julio 366.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8228-v.nov.28.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Serafín Añón**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad, español, nacido en la Coruña, domiciliada en la calle Uruguayana núm. 75, y doña **Carmen Varela**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Coruña, domiciliada en la calle Uruguayana núm. 89.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil 8229-v.nov.28.

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda

REGISTRO DE MINA—De mandato del doctor don Francisco M. Castro, Juez Letrado Nacional de Hacienda, se hace saber al público, que se ha concedido á don Florentino Araújo el registro de una mina de carbón grafitóideo con el nombre de «Clemente Barrial Posada», situada en la 12ª sección del Departamento de la Florida en campos de la sucesión Castilla y don Adolfo Sánchez, lindando con la mina «San Eduardo». Y á los efectos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Minería, se hace la presente publicación —Montevideo, Octubre 17 de 1908.—*José M.ª Caeiro*, Escribano. 5286-v.nov.22.

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don José Grange, citándose á la vez á todos los que por cualquier motivo se consideren con derecho á intervenir en ella, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado, á deducir sus acciones con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Paysandú, Noviembre 27 de 1908. —*Jesús Gil*, Escribano Público. 5283-v.fbro.7-1909.

Juzgado Letrado Departamental del Durazno

EDICTO—Por disposición de S. S. el señor Juez Letrado Departamental del Durazno, doctor don Roman Alvarez Cortés, se hace saber que en los autos caratulados; «Fernanda Basualdo de Foya y Regina P. Rodríguez de Basualdo, sucesiones», se ha dictado la siguiente resolución.—2922.—Durazno, Agosto 10 de 1908.—Visto este juicio iniciado por don Alfredo Méndez Imaz, en representación de don Juan León Basualdo, don Jesús Foya y don Francisco Fariña, cesionario de Gervasio Foya, sobre rectificación de las siguientes partidas: la de defunción de f. 3 de doña Regina Patino Rodríguez pues dice Regina Rodríguez, en vez de Regina Patiño Rodríguez,—la de defunción de f. 4 de Fernanda Basualdo, pues dice, Reyes Basualdo, en vez de decir Fernanda Basualdo; la de casamiento, de f. 7, de Fernanda Basualdo con Santana Foya, pues dice Reyes Basualdo con Venancio Foya, en vez de decir Fernanda Basualdo con Santana Foya, la de nacimiento de Gervasio Foya, de f. 8, pues dice que es hijo de Santana Foces y de Reyes Basualdo, en vez de decir que es hijo de Santana Foya y de Fernanda Basualdo, y la de nacimiento, de f. 14, de Juan León Basualdo, pues dice hijo de Juan Basualdo y de Regina Rodríguez, en vez de decir hijo de José María Basualdo y de Regina Patiño Rodríguez:—Resultando de autos probados los errores á que se ha hecho referencia anteriormente y que el señor Agente Fiscal accede á que se rectifiquen dichas partidas; Resultando que algunas de las partidas cuya rectificación se intenta proceden de los Registros Parroquiales; Considerando lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Decreto-Ley de 11 de Febrero de 1879 y en el artículo 1-o de la de 9 de Julio de 1888; Por estos fundamentos fallo: Mandando rectificar las partidas de la referencia en el sentido indicado en el exordio de esta sentencia. Comuníquese á la Junta Económica del Durazno y remítase testimonio á la Dirección General del Registro del Estado Civil para las anotaciones que correspondan, entréguense las partidas ya mencionadas al interesado y justificado el hecho de la publicación de esta sentencia en dos diarios de la Capital, archívese, previa tasación y pago de las costas causadas. —*Román Alvarez Cortés*. Y á los efectos de lo dispuesto en la ley de la materia se hace la presente publicación.—Durazno, Agosto 29 de 1908.—*Isidoro Vidal*, Escribano Público. 5285-v.nov.22.

Juzgado Letrado Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Julio Guani, se hace saber: Que se han declarado abiertas las sucesiones de don Fileno Alvez da Costa y de don Felipe García, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derechos á los bienes quedados por fallecimiento de los expresados causantes, pera que comparezcan ante este Juzgado con los justificativos del caso, á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho—Rivera, Noviembre 17 de 1908.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 5284-v.dic.19.

OFICIALES

Administración del "Diario Oficial"

AVISO—Llámase á licitación pública para la provisión de papel destinado á la impresión del DIARIO OFICIAL, de acuerdo con el pliego de condiciones que está á disposición de los interesados en esta Administración, calle Solís número 69.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, deberán presentarse en las oficinas de la Administración hasta el día 28 de Diciembre del corriente año, á las 3 de la tarde, en cuyo día y hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto y del señor Escribano de Gobierno y Hacienda.

Una vez abiertas las propuestas presentadas, y labrada el acta de estilo, serán elevadas al Ministerio del Interior para su resolución.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*Miguel G. Cuñarro*, Administrador. 4776-v.dbre.28.

AVISO

Se previene á los señores suscriptores del DIARIO OFICIAL que las reclamaciones por los ejemplares que no les sean entregados con puntualidad, deben hacerse en esta Administración dentro de las 48 horas de la aparición de cada número.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1908.—*La Administración*. 3337-pte.

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

Á LOS IMPORTADORES DE MOSAICOS Y COMISIONISTAS

Segunda licitación

La Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública llama, por segunda vez, á propuestas para la adquisición de 1.700 á 2.000 metros cuadrados de mosaicos de grés cerámico.

Las propuestas deberán ajustarse al pliego de condiciones que se encuentra á disposicion de los interesados en la Secretaría de la Corporación, Rincón número 23, todos los dias hábiles, de 11 á 5 p. m., y se recibirán en la prenombrada Secretaria, hasta el momento de su apertura, que tendrá lugar en acto público, en el local referido, el martes 24 del corriente, á las 4 y 30 p. m.—Montevideo, Noviembre 18 de 1908.—*La Secretaría*. 5280-v.nov.24.

Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto de Montevideo

LLAMADO Á LICITACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ADOQUINADO EN EL ENSANCHE DE LA RAMBLA SUD AMÉRICA ENTRE LAS CALLES CUAREIM Y GUATEMALA.

Se llama á licitación para la construcción del adoquinado en el ensanche de la Rambla Sud América al Oeste en un ancho de 15 metros entre las calles Asunción y Guatemala de acuerdo con el plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Oficina Técnica del Puerto (Avenida de la Paz—Estación del F. C. C.).

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán cerradas en la Secretaría de dicha Oficina hasta el día lunes 23 del corriente á las 3 p. m. en que se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto; reservándose la Administración el derecho de aceptar la que crea más conveniente ó de rechazarlas todas.—Montevideo, Noviembre 17 de 1908.—*La Secretaría*. 5276-v.nov.23.

Departamento Nacional de Ingenieros

LAMADO Á LICITACIÓN

Construcción de carretera de Maldonado á Punta del Este

Llámase á licitación por el término de treinta días para la cónstrucción de un camino carretero entre el actual que une la costa de Maldonado y la ciudad de este nombre, y Punta del Este, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliegos de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Junta Económico-Administrativa de Maldonado.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibiran en esta Secretaría y en la citada Junta hasta el día 18 del mes de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable. —Montevideo, Noviembre 18 de 1908.—*Enrique A. Irtarte*, Prosecretario. 5281-v dic.18.

LAMADO Á LICITACIÓN

Nuevas obras de reparación en la Jefatura de la Florida

Llámase á licitación por el término de veinte días para la ejecución de las nuevas obras de reparación en el edificio ocupado por la Jefatura de la Florida, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliego de condiciones y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política de la Florida.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura hasta el día 7 del mes de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Felix Illa*, Secretario General. 5271-v-dic.6.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones en la Jefatura y Cárcel del Departamento de Canelones

Llámase á licitación por el término de veinte días para las reparaciones á efectuarse en el edificio que ocupa la Jefatura y Cárcel de Canelones, con estricta sujeción á la Memoria descriptiva, pliegos de condines y planos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura Política del Departamento de Canelones.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura, hasta el día 24 del corriente, á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable. —Montevideo, Noviembre 4 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 5195-v-nov. 27.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica de los puentes sobre el río Santa Lucía Chico y arroyo Juncal

Llámase á licitación por el término de cuatro meses para la provisión de la superstructura metálica de los puentes en construcción sobre el río Santa Lucía Chico y sobre el arroyo Juncal, en el Departamento de Florida, con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se halla de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 7 de Enero de 1909 á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuere más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Septiembre 7 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General. 4852-v.en.7.

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica del puente sobre el río Santa Lucía en el Paso de Pache

Llámase á licitación por el término de cuatro meses para la provisión de la superstructura metálica del puente en construcción sobre el río Santa Lucía, en el Paso de Pache (Departamento de Florida), con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la citada Secretaría hasta el día 22 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Agosto 21 de 1908.—*Enrique A. Irtarte*, Prosecretario. 4766-v.dbre.22

LLAMADO Á LICITACIÓN

Superstructura metálica de los puentes sobre los arroyos «Solís Chico» y «Mendoza»

Llámase á licitación para la provisión de la superstructura metálica de los puentes sobre los arroyos «Solís Chico» y «Mendoza» con estricta sujeción al pliego de condiciones y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría General del Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en la citada Secretaría hasta el día 14 de Diciembre próximo á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Superioridad el derecho de aceptar la que juzgue más conveniente o de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Agosto 14 de 1908.—*Félix Ylla*, Secretario General. 4736-v.dic.14.

MUNICIPALES

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Convócase á licitación pública para la ejecución de las obras complementarias (construcciones metálicas, etc.) del Mercado Agrícola, con sujeción al pliego de condiciones, Memoria descriptiva y planos que están en la Secretaría de la Dirección á consulta de los interesados.

Las propuestas deberán presentarse en el local de la Dirección el día 27 de Enero de 1909 á las 4 p. m. para ser abiertas y leídas enseguida en presencia de los interesados y no se admitirán las que no se ajusten á las condiciones del pliego. La H. Junt E. Administrativa se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si la considera conveniente.—Montevideo, Agosto 26 de 1908.—*La Dirección*. 4778-v.en.27.

DIRECCION DE SALUBRIDAD

Don Pablo Sainz de la Peña y doña Ascension Sáiz de la Peña de Tajes, propietarios del nicho número 173 del Cementerio del Buceo, han solicitado un boleto duplicado de esa sepultura. Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derecho, deduzcan la acción correspondiente, ante esta Repartición, dentro del plazo de 90 días, á contar desde la fecha.—Montevideo, Septiembre 2 de 1908.—*La Dirección*. 4831-v.dbre.7.

Ha solicitado un nuevo título del nicho número 42 del segundo cuerpo del Cementerio Central el propietario de dicho local don Ramón Aguirrezabala, por habérsele extraviado el boleto primitivo.

Se hace pública la petición, para que los que se consideren con derechos, deduzcan la acción correspondiente ante esta Repartición dentro del plazo de noventa días, á contar desde la fecha.

Si no hay oposición, se expedirá el boleto solicitado.—Montevideo. Agosto 26 de 1908.—*La Direccion*. 4772-v-nbre.28.

Habiendo solicitado doña Isidora Juana Bidegain de Ipharraguerre, propietaria del sepulcro del primer cuerpo número 372 del Cementerio Central, extraer los restos de Pablo Laborde, Juan F. Colombi, Josefina B. M. de Builin, y los de Agustina Chapa de Bousquet, se previene á los interesados que dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha deben retirar dichos restos, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*La Dirección*. 4773-v-nbre.28

Ante esta Oficina ha comparecido don Pedro Elduayen, solicitando permiso para extraer del sepulcro del primer cuerpo del Cementerio Central número 140 de su propiedad, los restos de Francisco Gaggeta, Sara Badó, Juan Pablo Ruiz, Amelia Ferreira de Barlen, seis restos confundidos y sin chapa, dos restos de adultos también confundidos y sin chapa, Magdalena A. de Servetti, Pedro Massiotti, José Servetto y los de dos adultos confundidos y sin chapa.—Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario dichos restos serán depositados en el Osario General.—Montevideo, Agosto 22 de 1908.—*La Direccion*. 4774-v-nbre.28.

DIRECCION DE CEMENTERIOS

EXHUMACIÓN DE RESTOS

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas de los cementerios del Buceo, Cerro y Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á la Dirección y Subreceptorias del ramo, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas, como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los seguidos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el osario general.—Montevideo, Noviembre 3 de 1908.—*La Dirección*. 5194-v-fbro. 1.--1909.

Se hace saber que han comparecido ante esta oficina doña María y doña Mariana Oyhenart, solicitando permiso para extraer del nicho 2.o cuerpo del Cementerio Central, núm. 383, con destino al osario general, los restos de Angel C. Formas, Agustina Maldonado, María Elgard, Alejandro Peluffo, Dorila Sena, Mariana Errecart, Antonia Prado, Catalina Matilde Guimi, María Landí, Amalia Laud, Héctor Eduardo Baffico, Pedro Royo y los de María Elisa Lapeante. Los interesados tienen noventa días de plazo, á contar desde la fecha, para trasladarlos á otro local, pasado cuyo término se depositarán en el osario de dicho cementerio.—Montevideo, Octubre 23 de 1908. —*La Dirección*. 5163-v.enro.20.—1909-

Junta E. Administrativa de Paysandú

Llámase á licitación pública para el servicio de una Empresa de Barométrica en la ciudad de Paysandú, por el término de funcionamiento de la actual Corporación Municipal, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1910.

Los interesados presentarán sus propuestas en pliegos cerrados, en el sellado de ley, firmadas también por la persona de responsabilidad que les ha de servir de garantía por las obligaciones que contraigan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del pliego de condiciones respectivo, que se halla de manifiesto en las oficinas de la Administración del DIARIO OFICIAL, «El Día» y en la Junta de Paysandú.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría de la Junta de Paysandú, hasta el día 15 de Diciembre próximo, á las *cuatro de la tarde*, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la corporación el derecho de aceptar la que juzgue más conveniente, ó el de rechazarlas todas si no encontrase ninguna aceptable. —Paysandú, Noviembre 7 de 1908.—Por la Junta, *B. C. Pradines*. 5234-v dic.31.

Junta E. Administrativa de San José

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, se cita y emplaza á la persona ó personas que se consideren con derecho al solar de terreno que, en el plano de esta ciudad, se designa con el número tres de la manzana treinta y uno del segundo cuartel, que da frente á las calles Rincón y Olimar, para que dentro del término de noventa días comparezcan á deducirlos con los justificativos del caso, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—San José, Octubre 17 de 1908.—*Nicasio E. Pereira*, Secretario. 5143-v.en.25.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Rodríguez**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Cerrito núm. 258, y doña **Ignacia Martínez**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de León, domiciliada en la calle Cerrito núm. 280.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8202-v.nov.25.

En Montevideo y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Rizzi**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Colonia núm. 66, y doña **María Inés Cánepa**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Florida núm. 114a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 8192-v.nov.22.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 18 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gonzalo Rincón**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Colonia núm. 194, y doña **María Elena Pareja**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 25 de Mayo núm. 338.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 8212-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Mazzeo**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 315, y doña **Rosa Mazzeo**, de 24 años de edad, de estado divorciada, de profesión labores domésticos, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 315.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez (hijo)*, Oficial del Estado Civil. 8181-v.nov.21.

4.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Mariño**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Lugo, domiciliado en la calle San José núm. 104, y doña **Elvira Fernández**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Lugo, domiciliada en la calle Ituzaingó núm. 37.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8213-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Miguel Resas**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión rematador, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Sarandí núm. 399, y doña **Elena Christensen**, de 37 años de edad, de estado viuda de don Félix Martínez, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Sarandí núm. 399.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8198-v.nov.24.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Marcelo Crubellati**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Las Piedras, Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Florida número 324, y doña **Margarita Crubellati**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Florida núm. 324.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8193-v.nov.22.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Alonso**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión artista, de nacionalidad español, nacido en Zaragoza, domiciliado en la calle Andes núm. 185, y doña **María Inés Sánchez**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Reconquista núm. 179.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8182-v.nov.21.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pascual Marota**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Salerno, domiciliado en la calle Hocquart núm. 215, y doña **Ema Pinata**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Médanos núm. 199.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8214-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bernardino Santana**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Artigas, domiciliado en la calle Paraguay núm. 42, y doña **Matilde Segunda Pelerino**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Paraguay núm. 42.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8203-v.nov.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Tellechea**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión tipógrafo, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Durazno núm. 233a, y doña **Serafina Abal**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Durazno núm. 227.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8199-v.nov.24.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Félix Palacios**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Carapé núm. 8, y doña **Esperanza González**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Ibicuy núm. 309.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8194-v.nov.22.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Grosso**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión cortador, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Médanos núm. 58, y doña **Odulia Romero Ferreiros**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Solís Grande, domiciliada en la calle Ibicuy núm. 245.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 8183-v.nov.21.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julio Esteves**, de 50 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en Florida, domiciliado en la calle Curiales núm. 21, y doña **María Luisa Bohada**, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Gerona, domiciliada en la calle Yaguaron núm. 263.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8215-v.nov.26.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Roberto Morquio**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Carmen núm. 31, y doña **María Luisa Ossola**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia núm. 477.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 15.ª sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8200-v.nov.24.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Noviembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rafael Magariños**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Ibicuy núm. 270, y doña **Rosa Matturro**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Potenza, domiciliada en la calle Estanzuela núm. 434a.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 5.ª sección y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8201-v.nov.24.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Tomas Cabares**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Convención núm. 144, y doña **Elida Bascuas Gutiérrez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Santa Lucía (Departamento de Canelones), domiciliada en la calle Uruguay núm. 615.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en la de la 1.ª Sección y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8184-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pedrido**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Salvador núm. 52, y doña **Ana Brienza**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Timbó núm. 214.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 15.ª Sección y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8185-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mario Pascual**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Médanos núm. 272, y doña **Josefina Grandal**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Médanos núm. 272.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8186-v.nov.21.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Maresca**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Pampas núm. 166, y doña **Julieta Magdalena Degiorgis**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Torino, domiciliada en la calle Sierra núm. 78.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8216-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Francolino**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Piemonte, domiciliado en la calle Arenal Grande núm. 103a, y doña **María González**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lima núm. 159.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 8204-v.nov.25.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Larrique**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Melilla, y doña **Catalina Cousté**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Rincón del Cerro, domiciliada en Melilla.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 8205-v.nov.25.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 17 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gumersindo Arizaga**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Comercio s/n, y doña **María Antinori**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Artes s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 8222-v.nov.27.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Pérez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle 18 de Julio s/n, y doña **Dominga Soto**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Navarro núm. 42.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 8195-v.nov.22.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Hilario Garín**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Comercio s/n., y doña **Florencia M. Reyes**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Numancia núm. 42.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 8187-v.nov.21.

12.a Seccion del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Andrés Emilio Ferrea**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Guadalupe s/n., y doña **Josefina Bono**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Italia, domiciliada en la calle Guadalupe s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8206-v.nov.25.

En el Reducto, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Marcelino Correa**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la Avenida La Paz número 909, y doña **Margarita Díaz y Savedra**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el barrio Jacinto Vera.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8196-v.nov.22.

En el Reducto, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, a las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cándido Moreno**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad italiano, nacido en Italia, domiciliado en la calle Millán núm. 139, y doña **Romualda Martín**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Millán núm. 133.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 8188-v.nov.21.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde, hago saber: Que han contraído matrimonio *in extremis* ante este Juzgado don **Alejandro Echagüe**, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, de 48 años, de estado soltero, domiciliado en la calle Agraciada núm. 827 y de profesión empleado, y doña **Elena Escobar**, de nacionalidad argentina, nacida en el Pueblo Baradero, de 40 años de edad, de estado soltera, domiciliada en la misma casa y de profesión labores.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio celebrado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lameta*, Oficial del Estado Civil. 8207-v.nov.25.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Alejandro Praderio**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión electro-mecánico, de nacionalidad italiano, nacido en Milán, domiciliado en la calle Cebollati núm. 449, y doña **Matilde Balzarino**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Gua-

leguaychú, domiciliada en la calle Charrúa núm. 112.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8217v.nov.26.

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Leonides Portochese Pigurina**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la Avenida General Garibaldi núm. 403, y doña **Liriana Bazzano**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú, domiciliada en la Avenida General Garibaldi núm. 403.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8218-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 13 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mariano Napias**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en el Durazno, domiciliado en la calle Juan M. Blanes núm. 93, y doña **María Marroche**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Juan M. Blanes núm. 169.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8208-v.nov.25.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Toriani**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Alessandria, domiciliado en la calle Caiguá núm. 150, y doña **Olivia Fulco**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constituyente núm. 136.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 8179-v.nov.20.

En Montevideo, y el día 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Delgado**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión talabartero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 406 (7.ª sección), y doña **Hortencia María Bonora**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto núm. 70.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil 8180-v.nov.20.

18.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 15 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pousadela**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad español, nacido en Cádiz, domiciliado en la calle Pedro Berro s/n, y doña **Sara Catalina Fussatti**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Garibaldi núm. 75.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8219-v.nov.26.

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Gentile**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Bolívar núm. 10, y doña **Magdalena Fragelli**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sucre núm. 16.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8220-v.nov.26.

En Montevideo y el día 9 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Pellarolo**, de 30 años de edad, de estado soltero de profesión ebanista, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rivera núm. 2681, y doña **Rosa Peragallo**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacidad en esta ciudad, domiciliada en la calle Rivera núm. 277.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8189-v.nov.21.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Victorio Marabotto**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Atanasildo Suárez s/n., y doña **Carmen Levaggi**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Pereira núm. 50.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8190-v.nov.21.

En Montevideo, y el dia 11 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Doroteo Lara**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Pedro F. Berro número 40, y doña **Eusebia Martínez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Pedro Berro núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficialdel Estado Civil. 8191-v.nov.21.

19.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el dia 16 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Roberto Rastelli**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en Piazzi, domiciliado en la calle Inca núm. 61, y doña **Ernesta Pallini**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Forli, domiciliada en la calle Emilio Reus núm. 22.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 8221-v.nov.26.

En Montevideo, y el dia 15 del mes de Noviembre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Rodriguez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Isla Gorriti núm. 16, y doña **María Dubra**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Independencia núm. 160B.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 8209-v nov.25.

En Montevideo, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Ferrer Barreto**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Constitución núm. 40, y doña **Nicolasa Asención**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constitución núm. 40.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 8210-v.nov.25.

En Montevideo, y el día 12 del mes de Noviembre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Marino Bele**, de 19 años de edad, de estado soltero, de profesión militar, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle San Eugenio núm. 27, y doña **Esperanza Barraco**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Durazno, domiciliada en la calle Emilio Reus 76.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda a ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 8197-v.nov.22.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 16 del mes de Noviembre del año 1908, a las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Julio Alcoba**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en La Teja, y doña **Graciana Rocha**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 8223-v.nov.27.

21.a Sección del Departamento de Montevideo

En Sayago, y el día 14 del mes de Noviembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Barruffa** (hijo), de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en Bella Vista, domiciliado en Peñarol, y doña **María Paz**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Cerro, domiciliada en Peñarol.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. L. Dellepiane*, Oficial del Estado Civil. 8211-v.nov.25.

JUDICIALES

Juzgado Letrado de lo Civil de 1.er turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de primer turno, doctor don Ezequiel G. Pérez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Pedro A. Carrasco y Dolores Sandoval de Carrasco, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón 63, á deducirlo.—Montevideo, Noviembre 9 de 1908.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 5242-v.dic.11.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil é Intestados de 1er. Turno, doctor don Ezequiel G. Pérez, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Juan A. Salles, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón 63, á deducirlos.—Montevideo, Octubre 29 de 1908.—*Antenor R. Pereira*, Esciibano Público. 5157-v-nov. 28.

Juzgado Letrado de lo Civil de 3.er turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 3er. turno, doctor don Wenceslao Regules, se hace saber al público la apertura de la sucesión de don Francisco Staricco, citándose á la vez á los que se consideren acreedores de la misma ó interesados en ella por otro concepto, para que dentro del término de 90 días comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, Septiembre 25 de 1908.—*Juan P. Musto*, Escribano Público. 4955-v.nov.30

Juzgado Letrado Departamental del Durazno

QUIEBRA—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Durazno, doctor don Román Alvarez Cortés, se hace saber: Que se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza don Ginés Frill y se intima á todas las personas que tengan bienes ó documentos del fallido, que los pongan á disposición de este Juzgado so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra, fijándose el término de treinta días para que todos los acreedores del fallido, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presenten al Síndico nombrado, don Baldomero Infansón, los justificativos de sus créditos, quedando prohibido hacer pagos ó entregas de efectos al fallido bajo pena los que lo hicieren de no quedar exonerados de las obligaciones pendientes en favor de la masa.—Durazno, Noviembre 12 de 1908.—*Isidoro Vidal*, Escribano Público. 5277-v.dic.18.

Juzgado Letrado Departamental de Artigas

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Artigas, doctor don José Ferrando y Olaondo, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña Angela Manzi, citándose á la vez á todos los que se consideren con derecho á ella, para que se presenten ante este Juzgado con los justificativos del caso, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento.—San Eugenio, Septiembre 16 de 1908.—*Teófilo M. Real*, Escribano Público. 4927-v.nov.21.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO—Por disposición de S. S.ª el señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Pedro Aladio, se hace saber que en los autos caratulados «*María Emilia, María Altina, José Faustino Monteiro* y otros, rectificación de partidas», se ha dictado la siguiente sentencia:—«San Fructuoso, Octubre 17 de 1908.—Vistos: en primera instancia estos autos seguidos sobre rectificación de partidas: «de defunción de Domingo Monteiro; de matrimonio «de don Domingo Monteiro con doña María Josefa «Amaral; y de nacimiento de María Emilia, María «Altina, José Faustino, Jurelina, Delfino, Gabina, «Felicia, Domingo, Matilde, Clotilde y Julio Monteiro; y Resultando: Que esta gestión tiene por «objeto rectificar las partidas que lucen á fojas 1, «2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26 y 27 de estos autos, en «los que se denuncian los siguientes errores: *A)* En «la partida de defunción de don Domingo Monteiro «(f. 1) se encuentra equivocado el apellido, pues en «vez de decir *Montero*, como se expresa, debe decir «*Monteiro*, y donde dice que la esposa es *María José* «*de Amaral*, debe decir *María Josefa Amaral. B)* En «la partida de matrimonio de don Domingo Monteiro con doña María Josefa Amaral (f. 2) se le hace figurar con el apellido *Montero* cuando el verdadero es *Monteiro. C)* En la partida de bautismo «de María Emilia (f. 3) está equivocado el apellido, «pues es *Monteiro* en vez de *Montero*; lo mismo ha «sucedido con el apellido del padre, donde dice *Domingo Montero* debe decir *Domingo Monteiro* y «donde dice que la madre es *María Josefa de Amaral*, debe decir *María Josefa Amaral. D)* En la partida de bautismo de María Altina (f. 4) hay error «en el apellido, pues es *Monteiro* en vez de *Montero*; «donde dice que el padre es *Domingo Montero*, debe «decir *Domingo Monteiro*, y la madre *María Josefa* «*de Amaral*, debe decir *Mario Josefa Amaral*, y «donde dice que Domingo Monteiro es de nacionalidad *brasilero* debe decir *portugués. E)* En a «partida de bautismo de José Faustino (fs. 5) el «apellido es *Monteiro* en vez de *Montero* como «se expresa y donde dice que los padres son «*Domingo Montero* y *María Amaral* debe decir «*Domingo Monteiro* y *María Josefa Amaral* respectivamente. *F)* En la partida de bautismo de Jurelina (fs. 6) figura con los apellidos *Montero Porto*, «lo mismo que su padre, pues debe decir *Monteiro* y «no *Montero* y el apellido Porto debe suprimírseles; «donde dice que *Domingo Monteiro* es de nacionalidad *brasilero* debe decir *portugués* y á la esposa de «éste se le hace aparecer con el nombre de *María* «*Josefa Montero* cuando lo es *María Josefa Amaral*. «*G)* En la partida de bautismo de Delfino (fs. 7) donde «dice *Delfino Montero* debe decir *Delfino Monteiro* que «es su verdadero nombre y apellido y donde dice que «el padre es *Domingo Montero* debe decir *Domingo Monteiro. H)* En la partida de nacimiento de «*Gabina* (fs. 8), tanto ésta como su padre figuran con «el apellido *Montero* cuando el verdadero es *Monteiro* y donde dice que la madre es *María José* «*Montero* debe decir que lo es *María Josefa Amaral*. «*I)* En la partida de nacimiento de Felicia (fs. 9) se «hace aparecer con el apellido de *Monteros* cuando «lo es *Monteiro*; en el apellido del padre existe el «mismo error pues en vez de *Domingo Monteros* «lo es *Domingo Monteiro;* y donde dice que es hija «de *María José Monteros* debe decir que lo es de «*María Josefa Amaral. J)* En la partida de nacimiento de *Domingo* (fs. 10) donde dice que el padre «es *Domingo Montero* debe decir *Domingo Monteiro* «y el de la madre es *María Josefa Amaral. K)* En «la partida de nacimiento de Matilde (fs. 11) el apellido de ésta lo mismo que el de su padre está equivocado, pues debe decir *Monteiro* y no *Montero* y «donde dice que la madre es *María José Amaral* «debe decir *María Josefa Amaral. L)* En la partida de «Clotilde (fs. 26), donde dice que la madre es *María* «*José Amaral de Montero* debe decir que lo es *María* «*Josefa Amaral. Ll)* En la partida de nacimiento de «*Julio* (f 27) está equivocado el nombre de la madre, pues en vez de *Laria José Amaral* debe decir— «*María Josefa Amaral*.—Resultando: que para probar la existencia de esos errores se ofreció la información de los testigos don Eloy Méndez Carneiro y don Juan Antonio Seoane, la que fué recibida «con citación y conformidad del Ministerio Público «(f 15 vta.), y cuyos testigos han declarado que efectivamente existian esos errores (declaraciones de «f 17 á f 18 vta.) Resultando: que habiéndose hecho «las publicaciones que prescribe la ley de la materia, las que están acreditadas en forma con los periódicos que obran á f. 22 y 23, nadie se ha presentado á contradecir las rectificaciones mencionadas; «Resultando: que oido el señor Agente Fiscal, este «*funcionario manifestó* que pueden decretarse las «rectificaciones solicitadas; y Considerando: que el «Juez proveyente comparte la opinión del Ministerio Público, pues considera que deben hacerse las «rectificaciones de la referencia por cuanto se ha «constatado que existen los errores denunciados. «Considerando: lo que disponen los artículos 72 y «siguientes de la ley del 11 de Febrero de 1879 y artículo 1.º de la ley 9 de Julio de 1888. Fallo: Mandando que se proceda á rectificar las partidas que «lucen á f 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26 y 27 de estos autos en la forma establecida en el primer resultando de esta sentencia que se tendrá por reproducida aquí—En consecuencia háganse las comunicaciones de estilo, publíquese esta sentencia «en dos diarios de la Capital, lo que se acreditará en «forma; se autoriza á la oficina para que efectúe los «desgloses pertinentes y previa tasación y pago de «costas, archívense estas actuaciones.—*Pedro Aladio* «—Lo proveyó y firmó S. S.ª el señor Juez Letrado «Departamental de Tacuarembó doctor don *Pedro* «*Aladio* en la Villa de San Fructuoso á diez y siete «de Octubre de mil novecientos ocho—doy fe—*José* «*R. López*, Escribano Público.—San Fructuoso, Noviembre 2 de 1908.—*José R. López*, Escribano Público. 5244.v-nov.21.

Alcaldía de la 17.a Sección de Montevideo

(TERCER DISTRITO)

REMATE DE ANIMALES—A pedido de la Jefatura Política de la Capital, y con intervención del que suscribe, Teniente Alcalde del tercer distrito de la 17. sección, se procederá el domingo 22 del corriente á las dos de la tarde y en el Camino de Mendoza esquina Artigas, á vender en remate público una contidad de animales vacunos, caballar y mular que han sido hallados en la vía pública.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Beltrán Destouet*, Teniente Alcalde. 5270-v.nbre.22.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Disolución de sociedad

A los efectos establecidos por la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio en general, que desde esta fecha y de común y amigable acuerdo ha quedado disuelta la sociedad que en este paraje giraba bajo la razón de Joaquín Campo y Compañía en los ramos de tienda, almacén, ferretería, etc , etc., quedando á cargo del activo y pasivo el socio Joaquín Campo.—Guayabos (5.ª sección judicial del Departamento de Durazno), á 7 de Noviembre de 1908.—*Joaquín Campo.—Sara S. de Corbo.* 5279-v.dic.19.

Sociedad disuelta

Por la presente hacemos saber al público y al comercio, que por escritura que autorizó en esta fecha el Escribano don Felipe M. Sosa, hemos disuelto la sociedad comercial que giraba en la Laguna del Negro, bajo la razón de Pastorini y López; quedando el activo y pasivo de la misma al exclusivo cargo de don Romualdo López.—Y á los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación.—Melo, Noviembre 14 de 1908.—*Juan Pastorini.—Romualdo López.* 5278-v.dic.12.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, denominado de «La Campana», que tengo establecido en esta ciudad, calle Brecha numero 2, á favor de don Manuel Dacal.—Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para serles satisfechos.—Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador señor Dacal queda exento de toda responsabilidad.—Las cuentas deben ser presentadas con detalle de las compras en la calle Maldonado número 535.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—Por Leonardo Estévez; *Francisco Estévez.—P. B. Narancio.* 5271-v-dic.11.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de los señores Antonio Pita y C.ª las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Justicia número 46, esquina Independencia número 147 de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908.—*Daniel Ayresta.* 5273-v.dic.11.

Venta de carnicería

Participo al público y al comercio que he vendido á don José Paúlos, y don Antonio Noya la carnicería con todas sus existencias, que tenía establecida en la calle Isla de Flores núm. 403, esquina Particular. Los que se crean con derecho á cobrar créditos adeudados por el que suscribe, deben presentarse á ejercerlos en el mencionado local, dentro del término de 30 dias, pasados los cuales no se oirá reclamo alguno.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Juan Franco.* 5268-v.dic.17.

Venta de carnicería

Participo que, con esta fecha, he prometido vender al señor Pedro Güena la carnicería de mi propiedad, sita en la calle Independencia número 70 y 72. A efecto de que todos los que tengan algún crédito contra dicha casa se presenten á hacerlo efectivo y cumpliendo lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Enrique Cobas.* 5266-v.dic.10.

Venta de almacén

Por el presente hago saber al público y al comercio en particular, que contraje compromiso de vender á don Andrés Badiño el almacén denominado «El Positivo», establecido en esta ciudad, calle Joaquín Requena números 35 y 37, esquina Casupá, número 61, quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y deudas á pagar, compromisos y obligaciones correspondientes hasta el día de la escrituración y pago simultáneo del precio, lo que se verificará á los 10 días siguientes á estas publicaciones. Invito, pues, á los acreedores para que se presenten antes de esa fecha con los respectivos justificativos.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Francisco Priore.* 5265-v.dic.1.7

Venta de almacén

Se hace saber al comercio y al público en general, que con esta fecha he vendido al señor Angel Sarto, mi casa de comercio en el ramo de almacen y despacho de bebidas situada en Maroñas, camino Maldonado s/n. A los efectos que prescribe la ley del 26 de septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de treinta dias se presenten en la misma.—Vencido que fuere dicho término los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 16 de 1908.—*Francisco González.* 5267-v.dic.10

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público, que de común acuerdo hemos declarado disuelta totalmente la sociedad que en el ramo de carnicería, calle Independencia número 87, giraba bajo la razón social de Julio N. Loriente y Hnos., quedando el activo y pasivo de ella á cargo de don Ramón Loriente.—A los efectos de la ley de la materia, citamos á todos los que se consideren acreedores á dicho negocio, para que se presenten dentro del término legal, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Montevideo, Noviembre 9 de 1908.—*Julio N. Loriente.—Ramón Loriente.* 5263-v-dic.8

Venta de puesto de verdura

Participo al público y al comercio en general que he contratado vender á don Antonio Fitipaldo, el negocio de puesto de verduras y frutas que tengo establecido en la calle 2.ª Uruguayana número 111, de esta ciudad, denominado «El Surtido Mercadito».—A los efectos de lo prescripto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación, llamando á mis acreedores para que dentro del término legal se presenten en dicho negocio con los justificativos del caso.—Montevideo, Noviembre 13 de 1908. —*Enrique A. Barbero.* 5261-v-dic. 6.

Venta de almacén y tienda

Participo al público y al comercio en general, que he prometido vender á los señores Segundo y Vicente Durán todas las existencias de mi casa de negocio que en los ramos de almacén, tienda y ferretería tengo establecida en Sauce de Timote, Departamento de Florida, quedando á cargo del suscripto el activo y pasivo hasta el dia siete del corriente mes, rogando á todos los que se consideren con algún derecho á que se presenten dentro del término legal, so pena de no ser oido después.—Y de acuerdo con lo dispuesto por la ley comercial, hago la presente publicación.—Sauce de Timote, Noviembre 7 de 1908.—*Enrique Gianelli.—Segundo y Vicente Durán.* 5260-v-dic. 6.

Al comercio

Participo al comercio y al público que he vendido á don José Moreira la parte que me corresponde en las existencias, útiles y demás enseres que constituyen el activo del establecimiento que en los ramos de almacén, fonda y despacho de bebidas poseo en sociedad con don José Rama en la Avenida General Flores número 177.—Los que se consideren con derecho á cobrar deudas deben hacerlo en el plazo de treinta dias que establece la ley.—Vencido ese término, el señor Moreira quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 12 de 1908.—*Luis Beis.* 5259-v-dic.5.

Sociedad disuelta

Participamos al comercio y al público que la sociedad que giraba bajo la razón de Lapido y Stratta y que tenia su domicilio jurídico en Montevideo, siendo su objeto el alumbrado eléctrico de la ciudad de Santa Ana (Brasil) ha sido disuelta por escritura autorizada en Rivera el 28 de Octubre ultimo por el escribano Indalecio García, quedando el activo y pasivo á cargo del socio José A. Lapido, á cuyo nombre y bajo la responsabilidad exclusiva del mismo girará la Empresa desde la expresada disolución en adelante.—Rivera, Noviembre 5 de 1908.—*José A. Lapido.—Epifanio B. Stratta.* 5256-v-dic.5.

Venta de carnicería

Hago constar que he prometido vender ante el escribano don Antonio Julio Botta, mi establecimiento de carnicería y sus anexos, situado en la calle Magallanes esquina Cerro Largo, á don Mateo Beltrame, debiendo escriturar una vez corrido el plazo que manda la ley; por consiguiente se llama á todos los que se consideren con algun derecho al establecimiento citado.—Montevideo, Noviembre 5 de 1908.—*Alfredo Bermudez.—Mateo Beltrame.* 5252-v.dic.4.

Disolución de sociedad

Se hace saber al publico y al comercio, que según escritura autorizada por el escribano don Antonio Julio Botta, de fecha 4 de Octubre, se ha separado de la Sociedad Savonesa de fabricación de ladrillos y sus anexos, que gira en esta plaza bajo la firma de Antonio Cirio y C.ª, don Carlos Galli, y á su vez hace saber, que se incorporó á la misma sociedad el señor don José Ticcino.—Esta publicación se hace por el término de la ley á sus efectos.—Montevideo, Octubre 14 de 1908.—*Antonio Cirio y C.ª—Carlos Galli.—José Ticcino.* 5251-v-dic. 4.

Venta de café y confitería

Participamos al público y al comercio que hemos vendido á los señores don Ricardo Alvarez y don Francisco Estivill, la casa de comercio que el ramo de confitería, café y billar teniamos establecida en la Villa de la Unión, calle 18 de Julio números 199, 201, 203 y 203a.—Los que se consideren acreedores ó con derecho por cualquier concepto á dicho negocio, deben presentarse en la misma casa, dentro del término de 30 dias, pasados los cuales los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908.—*Juan Paladino.—Pascual Paladino.* 5246-v-dic.3.

Despacho de bebidas y billar

Melitón Estévez ha vendido á Carmen Santos de Berrogain, el despacho de bebidas y billar que tenia establecido en la Avenida de la Paz esquina Santa Fe. —Si algún acreedor hubiese, puede presentarse dentro de los treinta dias que marca la ley, fuera de los cuales no se oirá reclamación alguna.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908—*Melitón Estévez.* 5245.v-dic.3

Venta de café y bar

Participo al público que en esta fecha he prometido vender á los señores Agustin Campo y Alfredo Road, ante el escribano don Juan Varese, mi establecimiento de comercio intitulado «Café y Bar 25 de Mayo» sito en la calle 25 de Mayo número 314, esquina Ituzaingó, de esta ciudad. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación, advirtiendo que vencido el término que dicha ley establece, para que los acreedores de la referida casa se presenten á cobrar sus créeitos, los compradores quedarán libres de toda responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908.—*José Carlos Bordenave.* 5243-v.dic.3.

Venta de peluquería

A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público que por escritura otorgada ante el escribano don Alejandro Dufrechou (hijo), he comprado al señor Angel Zamora la parte que le correspondia en el establecimiento denominado «Peluquería Moderna», sito en esta Capital, calle Maldonado número 77; cuyo establecimiento de peluquería tengo prometido vender á don Juan Infantozzi. Los que se consideren acreedores, deberán presentarse al mismo establecimiento, con los justificativos de sus créditos, dentro del plazo de 30 días.—Montevideo, Noviembre 10 de 1908.—*Lorenzo Paladino.* 5241-v.dic.11.

Venta de almacén

En cumplimiento de la ley de Septiembre 26 de 1904, aviso al público que he vendido á los señores Antonio Lorenzo y Daniel López, el almacén de mi propiedad sito en la calle Isla de Flores esquina Minas.—Montevideo, Noviembre 5 de 1908.—*Manuel Berdia.* 5236-v-dic.2.

Venta de cigarrería

Por la presente hago saber al público y al comercio, que el dia 6 del corriente mes, ante el escribano don Francisco Costa, he vendido á los señores Francisco Luquetti hermanos, mi negocio en manufactura de tabacos, denominado «La Cubanita», situado en la calle San José número 101, quedando el que suscribe á cargo de los créditos activos y pasivos de aquel establecimiento.—Los que se consideren con derechos pueden pasar dentro del término legal á ejercerlos, por mi domicilio calle San José número 101 —Montevideo, Nooiembre 9 de 1908.—*Benito Trabazo.* 5235-v-dic.2.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Antonio Soane las existencias de mi casa de negocio sita en la calle 18 de Julio (Unión) número 370, esquina Joanicó, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. —Montevideo, Noviembre 7 de 1908.—*Arturo Lorenzo.* 5232-v-dic.1.°

Sociedad disuelta

Por el presente se hace saber que desde la fecha queda disuelta la sociedad que en el ramo de fundición de bronce, establecida en la calle Cerrito 375 a giraba con la firma Maggiolo y Picardo, en virtud de que el socio don Juan Picardo ha vendido su parte á don Juan Pey. Lo que se hace saber a los efectos de a ley.—*Juan Picardo.* 5231.v-dic.1.°

Venta de zapatería

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender á favor del señor Francisco Tosi mi establecimiento en el ramo de zapatería denominada, «La Combinación», situada en esta ciudad, calle Maldonado número 88. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la citada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos. Vencido que fuere dicho termino, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Noviembre 4 de 1908.—*Pedro Fernández.* 5229-v.dic.1º.

Disolución de sociedad

Por el presénte hacemos saber, que de común acuerdo, disolvimos la sociedad que en la fabricación de licores y aguas gaseosas teniamos establecida en esta Capital, quedando á cargo de Minetti é hijos todo el activo y pasivo de la extinguida sociedad.—Montevideo, Noviembre 1.º de 1908.—*Minetti é hijos—Emilio A. Cordano.* 5226-v.nov.29.

Venta de panadería

Participo al comercio y al público en general, que he contratado con don Alfonso López, la venta de mi Establecimiento de panaderia que poseo en esta ciudad, calla Libertad núm. 11, denominada «Los cuatro hermanos». A los efectos de lo prescripto por la léy de 26 de Septiembre de 1904, hago la presente publicación—Montevideo, Noviembre 6 de 1908.—*Juan Biglio.* 5225-v.nov.29.

Al comercio

Debidamente autorizado por el señor Alfredo Diaz Isla, del comercio de esta plaza, y á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores de dicho señor para que dentro del plazo de 30 dias se presenten en la indicada casa, calle 18 de Julio esquina Treinta y Tres, con los justificativos de sus créditos.—Fray Bentos (Departamento de Rio Negro), Noviembre 4 de 1908.—*Francisco Requiterena.* 5224-v.dic.6.

Al comercio y al público

Habiendo vendido á don L. A. Ibarra las existencias que con excepción de las cuentas á cobrar constituyen el activo de un establecimiento que en el ramo de almacén al detalle poseía en ésta localidad, emplazo á todos los que se consideren mis acreedores para que concurran con sus respectivos justificativos dentro de treinta dias, á la casa calle Figueroa 59 (Unión) á fin de serles solventados sus creditos. —Guadalupe (Departamento de Canelones), Noviembre 4 de 1908.—*Antonio Pumar.* 5210-v.nov.27.

Sociedad "Progreso Urbano"

(EN LIQUIDACIÓN)

Habiéndose terminado la liquidación de la Sociedad «Progreso Urbano», la Comisión liquidadora comunica á los interesados que el próximo 10 de Diciembre, ante Escribano Publico, se procederá á la extinción de las acciones cuyos poseedores hayan cobrado el último dividendo que les corresponde, y que los dividendos que no se hubieren cobrado en esa fecha, seran depositados donde corresponda.—Montevideo, 4 de Noviembre de 1908.—*La Comisión Liquidadora.*—Avenida Rondeau 350. 5222-v.dic.15.

Sociedad "Progreso Urbano"

(EN LIQUIDACIÓN)

Se invita á los señores accionistas de la Sociedad «Progreso Urbano» (en liquidación) para que pasen á cobrar en la Avenida General Rondeau numero 350, todos los dias hábiles de 2 á 7 p. m. el último dividendo que les corresponde segun liquidación aprobada por la Comisión en su sesión del 1.º de Noviembre corriente. Los señores accionistas pueden revisar los libros, actas y todos los documentos que se refieren á la Sociedad, todos los dias hábiles de 2 á 7 p. m. en la calle 18 de Julio número 47.—Montevideo, 4 de Noviembre de 1908.—*La Comisión Liquidadora.* 5221-v.dic.15.

Almacén vendido

Participo al comercio y al público en general, que con esta fecha he vendido al señor Antonio Lavezzo, el almacén y despacho de bebidas sito en la calle 18 de Julio N.° 628 (Maroñas). A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, cito a los que se consideren con algun derecho sobre el citado almacén, para que se presenten con los justificativos del caso.—Montevideo, Noviembre 4 de 1908.—*Santiago Rojo.* 5209-v.nov.27.

Venta de panadería

Se hace saber al público que he vendido al señor Luis Carnelli mi casa de negocio en el ramo de panadería, situada en la calle República Argentina número 17, de la Villa del Cerro, de este Departamento. A los efectos de la ley respectiva se hace esta publicación. Domicilio para presentarse cualquier acreedor: la misma casa de negocio.—Montevideo, 4 de Noviembre de 1908.—*Antonio Faroli.* 5208-v.nov.27.

Venta de carbonería

Participo al público y al comercio que he resuelto vender á favor de don Manuel Suciru, mi casa de negocio en el ramo de carbonería, denominada «El Cazador», sita en la calle Yaguarón número 217, de esta ciudad. Hago esta publicación por el término legal á los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904, para que el que tenga créditos á cobrar se presente en la misma dentro del término de 30 dias á contar de la fecha.—Montevideo, Noviembre 2 de 1908.—*José Alonzo.* 5206-v.nov.27.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecida en esta ciudad, en la calle Salto 111 esquina Isla de Flores, á favor de los señores Gabriel Orgaz y Fraga y Pedro García. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de 30 días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que los acrediten como tales, para series satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, los compradores quedan exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, 3 de Noviembre de 1908.—*Manuel Fernández.* 5184-v.nov.26.

Venta de almacén y tienda

Habiendo proyectado vender en favor de don Francisco Felipe Llana, las mercaderías, útiles y ganados que constituyen nuestra casa de comercio radicada en Castillos, 4.ª sección del Departamento de Rocha, que giraba en los ramos de almacén, tienda, ferretería, etc., bajo la firma de José María Llana, nos hacemos un deber en llevarlo á conocimiento del público y del comercio en general, á fin de que los que tengan algo que reclamar de dicha casa, se sirvan presentarnos sus créditos dentro del término legal, conforme á lo determinado en la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Rocha, Octubre 30 de 1908.— *José María Llana é hijo.* 5183-v.dic.2.

Almacén vendido

Al comercio y al publico participo que he contratado vender á favor de los señores Soto y Carranza las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Justicia número 108 esquina Hocquart de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 29 de 1908.—*Miguel Palese.* 5178-v.nov.24.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Mateo J. Castiglioni el almacen de comestibles y bebidas al pormenor denominado «Lepanto», que tenia establecido en la calle Uruguay 373, esquina á la de Cuareim, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de suscréditos, para series satisfechos.—Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 31 de 1908.—*Clementina F. de Lerma.* 5176-v.nov.24.

Al comercio

Participo que con esta fecha he prometido vender á los señores Pérez y Marquizo el Hotel Brasil, de mi propiedad, situado en esta Villa. A efecto de que todos los que tengan algun crédito contra dicha casa se presente á hacerlo efectivo y cumpliendo lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicacion.—Rivera, Octubre 30 de 1908.—*Juan Angelo.* 5174-v.nov.30

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Alfredo Estapé las existencias de mi casa de negocio sita en la calle San Jose núm. 329 esquina Médanos, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 31 de 1908.—*Vicente Chiarino.* 5175-v.nov.30

Venta de despacho de bebidas

Por el presente hago saber al público y al comercio en particular que tengo concertado vender á don Francisco Alario el negocio de despacho de bebidas al detalle, establecido en la calle Paysandú número 492, con los estantes, vidrieras, mostradores, mesas, bancos y demás existencias y útiles, quedando á mi cargo las cuentas á cobrar y pagar correspondientes hasta el dia de la venta, que se otorgará diez dias después de vencidas las publicaciones.—Montevideo, Octubre 28 de 1908.—*Teresa S. Scapusio.* 5173-v.nov.24

Al público

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos saber que hemos proyectado vender á don José Antonio Alario, las existencias de la casa de comercio que tenemos establecida en la Estación Isla de Sarandí (Departamento de Artigas) y que comprende los ramos de almacén, tienda, ferretería, etc. etc. —Isla de Sarandí, Octubre 29 de 1908.—*Felice y C.ª* 5171-v.nov.24.

Venta de zapatería

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de los señores Antonio Martino y Santiago Pascal mi establecimiento en el ramo de zapatería, denominado «El Angel», situado en esta ciudad, calle Cerro Largo numero 230. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta dias se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para series satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevidéo, Octubre 31 de 1908.—*Luis Sivori.* 5172-v.nov.30.

Farmacia del Pueblo

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que con fecha 26 del corriente mes he resuelto vender á los señores Santiago F. Bonti y Diego I. Arrieta la «Farmacia del Pueblo», de mi propiedad, establecida en esta ciudad, calle Uruguay esquina Yí. Los que se consideren acreedores de dicho establecimiento deberán presentarse dentro del término de 30 dias con los justificativos de sus créditos.—Montevideo, Octubre 27 de 1908.—*A. P. Sanguinetti.* 5166-v.nov.22.

Venta de tambo

De acuerdo con la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que he contratado la venta á los señores Diodoro y Duilio Scarone del tambo de mi propiedad situado en Miguelete (quinta de Baltar) con los animales y demás útiles. Por tanto, quien pueda tener algún reclamo ó crédito que oponer lo deduzca ó presente en el escritorio Plaza Independencia 57 (Sur) de Alberto Dagnino y C.ª—Montevideo, Octubre 30 de 1908.—*Germán Abeleira.* 5165-v.nov.29.

Al comercio

Se hace saber que con esta fecha hemos prometido en venta á don Jacinto Méndez Alcain, nuestra casa de comercio denominada «Royal Café y Baar», establecida en la calle 18 de Julio núm. 4. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del término de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para series abonados. Vencido que sea el plazo fijado, los acreedores no tendrán derecho á reclamación alguna y exento de toda responsabilidad el comprador.—Montevideo, Octubre 30 de 1908.—*Enrique C. Ambrosoni.—Alfredo E. Ambrosoni.* 5164-v.nov.22.

Venta de almacén

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general, que por escritura que con fecha de hoy autorizó el escribano don Ricardo Apatia, he prometido vender á don Sebastián Campodónico y don Alvaro J. Caputi, el almacén y despacho de bebidas que bajo mi firma, tengo establecido en la calle Asamblea de esta ciudad, contiguo al Mercado Público.—San José, Octubre 29 de 1908.—*Sebastián Morera.* 5162-v.nov.22.

Fábrica de conservas "El Chajá"

De conformidad con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he vendido á favor del señor Antonio Fojo las maquinarias y enseres de mi fábrica de conservas alimenticias «El Chajá» y á favor del señor Pedro Compte las mercaderías y útiles de la misma.—Los que tengan que hacer alguna reclamación podrán acudir al mismo establecimiento, calle Democracia número 64, dentro del término de 30 días. — Montevideo, Octubre 28 de 1908.—*Manuel Vidal.* 5154-v-nbre. 20.

Al comercio

Participo por el presente que he vendido á don Angel Mugnoni, la Botillería establecida en la calle Libres 56. Los que se consideren con derecho á cobrar deudas deben hacerlo en un plazo de 30 días, como establece la ley.—Montevideo, 30 de Octubre de 1908.—*Angel Baldelli.* 5161-v.nov.22.

Sociedad disuelta

Se hace saber al público y al comercio en general, que por fallecimiento del socio señor José Somovilla ha quedado disuelta la sociedad comercial que giraba en el paraje denominado «Marmarajá», séptima sección del Departamento de Minas, bajo la razón social de Unzaga y Somovilla, quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Benito Unzaga, bajo cuya firma girará en lo sucesivo dicho comercio.—A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904 se hace esta publicación.—Montevideo, 29 de Octubre de 1908. *Benito Unzaga.* 5151-v-nbre.20.

Venta de almacén

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender á don Constantino Caldas, el negocio de almacén de comestibles, despacho de bebidas, tienda y mercería que teniamos establecido en la calle Yi número 348 esquina á la de Durazno.—Todo el que se considere acreedor ó con algún otro derecho, deberá presentarse en el mismo establecimiento, dentro de 30 días á contar del de hoy, pasados los cuales el comprador no atenderá reclamo alguno. —Montevideo, Octubre 28 de 1908. — *Castro García y C.ª* 5152-v-nbre.20.

Al público y al comercio

DISOLUCION DE SOCIEDAD—Los que suscriben, únicos socios de la sociedad Eliseo B. Estavillo y C.ª, radicada en Tarariras, novena sección del Departamento de Cerro Largo, hacen saber: Que con esta fecha, y por escritura otorgada en este lugar por ante el escribano público doctor don Guillermo Moratorio y Palomeque, hemos acordado: dar por definitivamente liquidada y disuelta la expresada sociedad, quedando el activo y pasivo de la misma al exclusivo cargo del ex socio y firmante, señor Estavillo, lo que hacemos público á los efectos de derecho.—Sarandí, Octubre 20 de 1908.—*Juan Marín.—Eliseo B. Estavillo.* 5135-v.nov.25.

Al comercio

Como apoderado de don José M.ª Aguirre, según escritura otorgada ante el escribano don Leopoldo Buruñona Vidal, en el dia de ayer, participo al comercio y al publico en general que he convenido con don José Grazirena venderle la casa de comercio establecida en la calle Progreso numero 81, de esta localidad, y conocida por «La Cancha», propiedad de mi mandante. Y á los efectos de la ley de la materia hago esta publicación, previniendo á todos los acreedores que deben presentarse á cobrar sus creditos dentro del termino que la misma ley determina.—Fray Bentos, Octubre 2 de 1908.—*Alejandro Emilio Pesce.* 5124-v.nov.25.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio, que con esta fecha hemos disuelto la sociedad que teniamos en el ramo de Restaurant, fiambrería y despacho de bebidas, establecido en la calle San José num. 279 y que giraba bajo la razón social de Francia y Sangiorgi, quedando á cargo del activo y pasivo la nueva firma, que la componen los señores Sangiorgi y Beluzzi. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 hacemos la presente publicación á sus efectos. —Montevideo, 19 de Octubre de 1908.—*Oreste Francia—Sangiorgi Federico.* 5112-v.nov.25.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL